

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2060 DE 2020

(octubre 22)

por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF)

Artículo 1°. *Ampliación vigencia temporal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).* Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la palabra “cuatro” contenida en los artículos 1°, 2°, 4° y 5° del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra “once” y sustitúyase la expresión “mayo, junio, julio y agosto de 2020” contenida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión “mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021”.

Parágrafo. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 10 al artículo 2° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, así:

“**Artículo 2°. Beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).** Podrán ser beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los siguientes requisitos:”

“**Parágrafo 10.** Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria (NIT) y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios”.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.

Los empleados específicos que serán tenidos en cuenta para el cálculo del aporte estatal deberán corresponder al menos en un 50% con los empleados individualmente considerados que hayan sido reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo del empleador que se postula. En cualquier caso, para obtener este beneficio no existe requerimiento alguno de mantenimiento del tamaño de la planta de empleo del respectivo empleador.

En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario”.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 4° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, los cuales quedarán así:

“**Artículo 4°. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).** Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 2° del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

“1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF)”.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

“2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora o el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique:”

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero del artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Cuantía del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).** La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. Para los beneficiarios que correspondan a las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía de aporte estatal que recibirán corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente”.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 3° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, así:

“**Parágrafo 5°.** Cuando dentro de los empleados sobre los cuales se recibirá el aporte estatal se encuentren una o varias mujeres, la cuantía del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) corresponderá al número de empleados hombres multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente, más el número de empleadas mujeres multiplicado por hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de que los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) correspondan a las actividades económicas y de servicios de los sectores turístico, hotelero y de gastronomía, y las actividades artísticas, de entretenimiento y recreación, la cuantía del PAEF se determinará conforme a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo, sin que sea acumulable con lo previsto en este párrafo.

Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley que introdujo este párrafo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) deberá realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los cambios incluidos por la misma ley”.

CAPÍTULO II

Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)

Artículo 7°. *Ampliación vigencia temporal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).* Amplíese al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la expresión “un único aporte monetario” contenida en el artículo 7° del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes monetarios”; reemplácese la expresión “un único aporte estatal” contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes estatales”; sustitúyase la palabra “primer” contenida en los artículos 7° y 11 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “primer y segundo”; y reemplácese la expresión “junio y julio de 2020” contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021”.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 11 al artículo 8° del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

“**Artículo 8°. Beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).** Podrán ser beneficiarios del PAP las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan los siguientes requisitos:”

“**Parágrafo 11.** Los patrimonios autónomos no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar su Número Único de Identificación Tributaria (NIT) y ser declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios”.

Artículo 9°. Adiciónese un inciso tercero al párrafo 1° del artículo 9° del Decreto Legislativo 770 de 2020, así:

“Para efectos del aporte estatal correspondiente al segundo pago de la prima de servicios se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al período de cotización del mes de diciembre de 2020. En cualquier caso, los empleados individualmente considerados que serán tenidos en cuenta en este cálculo deberán haber sido trabajadores reportados en las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes (PILA) correspondientes a los períodos de cotización de los meses de octubre y noviembre de 2020. El segundo pago de que trata este inciso corresponderá a un reembolso de la prima de servicios y será desembolsado el primer trimestre de 2021. En todo caso, el empleador pagará la prima de servicios del mes de diciembre de conformidad con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo”.

Artículo 10. Modifíquese el inciso primero, el numeral 1 y el inciso primero del numeral 2, del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, los cuales quedarán así:

“**Artículo 10. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).** Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 8° del presente Decreto Legislativo, deberán presentar ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

“1. Solicitud firmada por el representante legal, por la persona natural empleadora o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)”.

“2. Certificación firmada por (i) el representante legal, la persona natural empleadora, o por el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera o administradora del patrimonio autónomo y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que el empleador no esté obligado a tener revisor fiscal, en la que se certifique:”

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 11. *Ampliación de plazos de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y administración de información.* El plazo señalado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por el párrafo 5° del artículo 2° del Decreto Legislativo 639

de 2020, y el párrafo 5° del artículo 8° del Decreto Legislativo 770 de 2020 será de cuatro (4) años.

Con el fin de disponer de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP garantizará la producción, disponibilidad y calidad de la información sobre el comportamiento de la afiliación, reporte de novedades y pagos de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

En el marco de las funciones señaladas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, se determinarán los ajustes pertinentes que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda deberá presentar un informe mensual sobre los resultados y avances del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), identificando por lo menos la cantidad de empresas beneficiadas, discriminando según su tamaño, sector económico, ubicación geográfica, cantidad de empleados, suma de los beneficios conferidos a cada empresa, entre otros. Dicho informe mensual deberá ser remitido al Congreso de la República, y deberá estar disponible en la página web del Ministerio dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente para consulta pública.

Artículo 13. *Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital.* Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de quince billones de pesos (\$15.000.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

| RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN | |
|--|---------------------------|
| ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020 | |
| CONCEPTO | VALOR |
| I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL | 15.000.000.000.000 |
| 6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN | 15.000.000.000.000 |
| TOTAL ADICIÓN | 15.000.000.000.000 |

Artículo 14. *Adición al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la

suma de quince billones de pesos (\$15.000.000.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

| ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020 | | | | | |
|--|--------------|----------|--------------------|---------------------|--------------------|
| CTA PROG | SUBC SUBP | CONCEPTO | APORTE NACIONAL | RECURSOS PROPIOS | TOTAL |
| SECCIÓN 1301 | | | | | |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | | | | | |
| A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO | | | 15.000.000.000.000 | | 15.000.000.000.000 |
| TOTAL ADICIÓN SECCIÓN | | | 15.000.000.000.000 | | 15.000.000.000.000 |
| TOTAL ADICIÓN | | | 15.000.000.000.000 | | 15.000.000.000.000 |

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Ministra de Cultura,

Carmen Inés Vásquez Camacho.

El Ministro del Deporte,

Ernesto Lucena Barrero.

LEY 2061 DE 2020

(octubre 22)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

(Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto original de la versión en español del Convenio que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de dieciséis (16) folios, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

El presente proyecto de ley consta de veintinueve (29) folios.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2019

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto original de la versión en español del Convenio que reposa en los archivos de este Ministerio y consta de dieciséis (16) folios, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores].

El presente proyecto de ley consta de veintinueve (29) folios.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa,

DESEANDO profundizar su relación económica e intensificar su cooperación en materia tributaria,

CON LA INTENCIÓN de celebrar un Convenio para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para la no imposición o para la reducción de impuestos a través de la evasión fiscal o de la elusión fiscal (incluyendo arreglos de búsqueda de tratados más favorables *-treaty shopping-* orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados),

TOMANDO NOTA del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE según el mismo pueda ser interpretado a partir de los comentarios hechos al respecto,

Han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**ARTÍCULO 1
PERSONAS CUBIERTAS**

Este Convenio será aplicable a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2
IMPUESTOS CUBIERTOS**

1. Este Convenio será aplicable a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles en nombre de un Estado Contratante, y, en el caso de Francia, en nombre de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la forma como sean percibidos.

2. Serán considerados como impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que graven la totalidad de la renta, del patrimonio o cualquier elemento de los mismos, incluyendo impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

3. Los impuestos vigentes a los cuales será aplicable el Convenio son los siguientes:

- a) en el caso de Colombia:
 - i) el impuesto sobre la renta y complementarios;
 - ii) el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE;

(en lo sucesivo denominados el “impuesto colombiano”);

b) en el caso de Francia:

- (i) el impuesto sobre la renta (“l’impôt sur le revenu”);
 - (ii) los aportes generales de seguridad social (“contributions sociales généralisées”) y los aportes para el reembolso de la deuda social (“contributions pour le remboursement de la dette sociale”);
 - (iii) el impuesto sobre sociedades (“l’impôt sur les sociétés”);
 - (iv) los aportes al impuesto sobre sociedades (“les contributions sur l’impôt sur les sociétés”);
 - (v) el impuesto sobre el patrimonio (“l’impôt de solidarité sur la fortune”);
- incluyendo cualquier retención o pago por adelantado con respecto a los impuestos descritos anteriormente;

(en lo sucesivo denominados el “impuesto francés”);

4. El Convenio será también aplicable a los impuestos que sean idénticos o sustancialmente similares y que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del Convenio, además de, o en lugar de, los impuestos existentes.

5. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores del presente Artículo, las disposiciones del Convenio relativas a los impuestos sobre el patrimonio serán aplicables únicamente, en el sentido de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, cuando ambos Estados Contratantes perciban impuestos sobre el patrimonio durante el año gravable en cuestión.

6. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente los cambios significativos hechos a sus leyes tributarias.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 3
DEFINICIONES GENERALES**

1. Para los fines del presente Convenio, a menos que su contexto exija una interpretación diferente:

a) los términos “Estado Contratante” y “otro Estado Contratante” significan Colombia o Francia, según lo requiera el contexto;

b) El término “Colombia” hace referencia a la República de Colombia y, cuando sea utilizado en un sentido geográfico, comprende su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo, áreas marinas y submarinas y otros elementos sobre los cuales ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción en virtud de sus leyes y de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de conformidad con el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales que sean aplicables;

c) el término “Francia” significa los departamentos en Europa y de ultramar de la República Francesa, incluyendo el mar territorial y cualquier área por fuera del mar territorial dentro de la cual, de acuerdo con el derecho internacional, la República Francesa posee derechos soberanos con el propósito de explorar y explotar los recursos naturales del lecho marino y su subsuelo y las aguas suprayacentes;

d) el término “persona” incluye las personas naturales, compañías y cualquier otro grupo de personas;

e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica para efectos tributarios;

f) el término “empresa” hace referencia al ejercicio de cualquier actividad o negocio;

g) los términos “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) el término “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por medio de un buque o aeronave operado por una empresa cuya sede efectiva de administración se encuentra ubicada en un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice únicamente entre lugares localizados en el otro Estado Contratante;

i) el término “autoridad competente” significa:

- (i) en el caso de Francia, el Ministro encargado de las Finanzas o su representante;

(ii) en el caso de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el representante autorizado del mismo;

j) el término "nacional", en lo referente a un Estado Contratante, significa cualquier persona natural que posea la nacionalidad de dicho Estado Contratante;

k) la expresión "actividad económica" o el término "negocio" incluyen el ejercicio de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Con respecto a la aplicación del Convenio en cualquier momento dado por parte de un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, salvo que el contexto exija una interpretación diferente, tendrá el significado que tiene en ese momento bajo la ley de ese Estado a los efectos de los impuestos a los que se hace referencia en el Convenio, prevaleciendo el significado que se le atribuya en virtud de las leyes tributarias aplicables de dicho Estado sobre el que se le atribuya al término de conformidad con las demás leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, bajo las leyes de ese Estado, esté sujeta a tributación en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, sede de administración, lugar de constitución o cualquier otro criterio de una naturaleza análoga, y también incluye a dicho Estado, así como a cualquiera de sus autoridades locales, y a las entidades de derecho público de ese Estado o sus autoridades locales. Este término, sin embargo, no incluye ninguna persona que esté sujeta a tributación en ese Estado con respecto únicamente a las rentas provenientes de fuentes localizadas en ese Estado o de su patrimonio ubicado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural sea un residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada como residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición: en caso de que tenga una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado donde mantenga relaciones personales y económicas más cercanas (centro de intereses vitales);

b) si el Estado donde dicha persona tiene su centro de intereses vitales no puede ser determinado o si dicha persona no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente solamente del Estado donde mora habitualmente;

c) si dicha persona mora habitualmente en ambos Estados o si no mora habitualmente en ninguno de ellos, se considerará que es un residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si dicha persona es un nacional de ambos Estados o si no es un nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión mediante mutuo acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará que es residente solamente del Estado donde se encuentra su sede efectiva de administración.

4. El término "residente de un Estado Contratante" deberá incluir, cuando dicho Estado Contratante sea Francia, toda sociedad de personas, grupo de personas o cualquier otra entidad similar:

a) que tenga su sede efectiva de administración en Francia;

b) que esté sujeta a imposición en Francia; y

c) cuya totalidad de titulares de cuotas, socios o miembros estén, en virtud de las leyes tributarias de Francia, sujetos personalmente a tributación allí con respecto a su participación en las utilidades de dicha sociedad de personas, grupo de personas u otra entidad similar.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. Para los fines del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" incluye en especial:

a) las sedes de administración;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o gas, las canteras o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también abarca:

a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, incluyendo las actividades de supervisión de las mismas, pero sólo si dicha obra, proyecto o actividad dura más de 183 días.

b) la prestación de servicios, incluyendo servicios de consultoría, por parte de una empresa a través de empleados u otro personal que se encuentre presente en un Estado Contratante para tal propósito, cuando las actividades de tal naturaleza se desarrollan (para el mismo proyecto o para un proyecto conexo) dentro de ese Estado Contratante por un período o períodos que en total superen 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

Para efectos del cálculo de los plazos establecidos en el presente apartado, las actividades desarrolladas por una empresa asociada con otra empresa en los términos del Artículo 9, serán añadidas al período de duración de las actividades llevadas a cabo por la empresa a la cual está asociada, si las actividades de ambas empresas están consagradas a un mismo proyecto.

4. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considerará que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) el uso de instalaciones exclusivamente con fines de almacenamiento, exhibición o entrega de mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la empresa únicamente con propósitos de almacenamiento, exhibición o entrega;

c) el mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la empresa únicamente con el propósito de ser procesadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único propósito de comprar mercancías o de recopilar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios únicamente con el propósito de desarrollar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), siempre que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios resultante de esa combinación conserve un carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al cual le es aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y posea, y ejerza habitualmente, en un Estado Contratante autoridad para celebrar acuerdos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualquier actividad que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a aquellas mencionadas en el apartado 4 y que, de ser ejercidas a través de un lugar fijo de negocios, no harían que dicho lugar fijo de negocios sea considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice su actividad en ese Estado a través de un corredor, comisionista general o cualquier otro agente

independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del curso ordinario de sus negocios.

7. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores de este Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle actividades especializadas en el otro Estado Contratante en relación con la exploración o explotación de los recursos naturales situados en ese Estado, por un período o períodos que en total superen 60 días dentro de un período cualquiera de doce meses, se considerará que dicha empresa desarrolla estas actividades a través de un establecimiento permanente en ese Estado, a menos que las actividades se limiten a aquellas mencionadas en el apartado 4, las cuales, de ser realizadas a través de un lugar fijo de negocios, no harían que dicho lugar fijo de negocios sea considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía que resida en el otro Estado Contratante, o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 6 RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante a partir de bienes inmuebles (incluyendo las rentas procedentes de actividades agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a tributación en este otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya en virtud de la legislación del Estado Contratante donde se encuentren localizados los bienes en cuestión. El término incluirá en cualquier caso los bienes que sean accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los cuales son aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o el derecho a la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los barcos, embarcaciones y aeronaves no serán considerados como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, alquiler o uso de cualquier otra forma de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 serán aplicables también a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 7, cuando las acciones, cuotas u otros derechos en una compañía, fiducia o cualquier otra institución o entidad

otorguen el derecho a disfrutar de los bienes inmuebles situados en un Estado Contratante y los mismos sean de propiedad de dicha compañía, fideicomiso, institución o entidad, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso o cualquier otra forma de dicho derecho de disfrute podrán estar sujetas a impuestos en ese Estado.

ARTÍCULO 7 UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante únicamente se someterán a tributación en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa podrán ser sometidas a imposición en ese otro Estado, pero únicamente en la proporción que sea atribuible a dicho establecimiento permanente.

2. Conforme a las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, se le atribuirá en cada Estado Contratante a dicho establecimiento permanente las utilidades que habría podido obtener si se tratara de una empresa distinta e independiente que realiza actividades iguales o similares, en las mismas condiciones o en condiciones similares, y relacionándose con total independencia con la empresa de la que es un establecimiento permanente.

3. Para determinar las utilidades de un establecimiento permanente, se admitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los gastos generales de administración así incurridos, de acuerdo con la legislación nacional, ya sea en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en otro lugar.

4. Ninguna utilidad será atribuida a un establecimiento permanente por el simple hecho de comprar mercancías para la empresa.

5. Para efectos de los apartados anteriores, las utilidades a ser atribuidas al establecimiento permanente serán determinadas utilizando el mismo método de año tras año, a menos que exista una razón válida y suficiente para proceder de otra manera.

6. Cuando las utilidades incluyan partidas de renta que son tratadas de manera separada en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE INTERNACIONAL

1. Las utilidades provenientes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional estarán sometidas a imposición únicamente en el Estado

aquellas que serían convenidas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado por causa de las mismas, podrán ser incluidas en las utilidades de esa empresa y por consiguiente ser sometidas a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado - y en consecuencia someta a imposición - las utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y las utilidades así incluidas corresponden a las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían acordado entre empresas independientes, ese otro Estado deberá hacer el ajuste que proceda al monto del impuesto que haya percibido sobre dichas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad que sea un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también podrán ser gravados en el Estado Contratante de donde la sociedad que paga los dividendos es residente de conformidad con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) El 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posee directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) El 15 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de los apartados a) y b) no serán aplicables a los dividendos pagados a los socios o accionistas por una sociedad que sea residente de Colombia con cargo a utilidades que no han estado sometidas al impuesto colombiano en cabeza de la sociedad de conformidad con las leyes de Colombia. En tal caso, el impuesto exigido por Colombia no superará el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Este apartado no afectará la tributación de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas provenientes de acciones, acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, distintos de créditos, que

Contratante donde se encuentre ubicada la sede efectiva de administración de la empresa.

2. Para los propósitos de este Artículo:

- a) el término "utilidades" incluye aquellas derivadas directamente de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y
- b) el término "operación de buques o aeronaves" por parte de una empresa también incluye:
 - i) el alquiler de buques o aviones a casco desnudo;
 - ii) el alquiler de contenedores y equipo relacionado,

siempre y cuando dicho alquiler sea accesorio a la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional por parte de esa empresa.

3. Si la sede efectiva de administración de una empresa de transporte marítimo está localizada a bordo de un buque, se considerará que dicha sede efectiva de administración está situada en el Estado Contratante en donde se encuentra el puerto base del buque, o, si dicho puerto base no existiese, en el Estado Contratante donde resida el operador del buque.

4. Las disposiciones del apartado 1 también serán aplicables a las utilidades resultantes de la participación en un consorcio ("pool"), una forma de operación conjunta o agencia internacional de operación.

5. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores del presente Artículo, las utilidades y ganancias derivadas de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional que no estén sometidas a impuestos en el Estado Contratante donde se encuentra la sede efectiva de administración de la empresa de conformidad con las leyes vigentes en dicho Estado Contratante, estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, ligadas por condiciones acordadas o impuestas que difieren de

permitan participar en utilidades, así como las rentas que son tratadas como una distribución por las leyes tributarias del Estado Contratante del que la sociedad que realiza la distribución es residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo un residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, y la participación en virtud de la cual se pagan los dividendos está vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Cuando una sociedad que es residente de un Estado Contratante perciba utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación en virtud de la cual se pagan los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aún cuando los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan total o parcialmente en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Las disposiciones del apartado 2 no serán aplicables a los dividendos pagados con cargo a rentas o ganancias derivadas de bienes inmuebles en el sentido del Artículo 6 por parte de un vehículo de inversión:

- a) que distribuye la mayoría de dichas rentas anualmente; y
- b) cuyas rentas o ganancias derivadas de dichos bienes inmuebles no estén sometidas a impuestos;

cuando el beneficiario efectivo de dichos dividendos posee, directa o indirectamente, el 10 por ciento o más del capital del vehículo que paga los dividendos. En tal caso, los dividendos pueden ser sometidos a impuestos a la tasa prevista por la legislación doméstica del Estado Contratante de donde provienen.

7. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores de este Artículo, cuando las utilidades de un residente de Francia, que son atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia y que no han estado sometidas a imposición en Colombia de acuerdo con las leyes de Colombia, son transferidas y tratadas como equivalentes a dividendos gravados según las leyes de Colombia, dichas utilidades podrán ser sometidas a imposición en Colombia. En tal caso, el impuesto exigido no excederá el 15 por ciento del importe bruto de las utilidades.

8. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona habiendo intervenido en la creación o cesión de las acciones u otros derechos en virtud de los cuales se pagan los dividendos es tomar ventaja de este Artículo por medio de dicha creación o cesión.

**ARTÍCULO 11
INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y que son pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden ser sometidos a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, los intereses a los que se refiere el apartado 1 serán gravables únicamente en el Estado Contratante del que la persona que los percibe es residente, si dicha persona es el beneficiario efectivo de dichos intereses y si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - a) dicha persona es un Estado Contratante, una autoridad territorial o una de sus entidades de derecho público, incluyendo el Banco Central de ese Estado; o si dichos intereses son pagados por uno de esos Estados, autoridades locales o entidades de derecho público;
 - b) dichos intereses son pagados con respecto a un crédito o a un préstamo garantizado o asegurado o subsidiado por un Estado Contratante o por otra persona actuando en nombre de un Estado Contratante;
 - c) dichos intereses son pagados en relación con las ventas a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, o en relación con las ventas a crédito de bienes o mercancías por una empresa a otra empresa;
 - d) dichos intereses son pagados en virtud de un préstamo o de un crédito de cualquier naturaleza otorgado por un banco, pero sólo si el préstamo o crédito del que se trate es otorgado por un período no menor a tres años;
 - e) dichos intereses son pagados por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante.
4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o con cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas provenientes de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidos las primas y premios relacionados con esos títulos. Sin embargo, el término "intereses" no incluye las rentas contempladas en el Artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no serán consideradas como intereses para los propósitos de este Artículo.
5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo un residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, de donde proceden los intereses, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho

establecimiento permanente. En dicho caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, ya sea un residente de un Estado Contratante o no, posea un establecimiento permanente en un Estado Contratante en relación con el cual se haya contraído la deuda por la cual se pagan los intereses y estos últimos sean asumidos por dicho establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde está situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceras personas, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona habiendo intervenido en la creación o cesión del crédito en virtud del se pagan los intereses es tomar ventaja de este Artículo mediante dicha creación o cesión.

**ARTÍCULO 12
REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden ser sometidas a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también pueden ser sometidas a impuestos en el Estado Contratante del que proceden de acuerdo con las leyes de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos como contraprestación por el uso de, o por el derecho a usar, los derechos de autor de cualquier obra literaria, artística o científica, incluyendo películas cinematográficas, cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plan, fórmula o proceso secreto, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo un residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en el mismo y si el bien o derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho

establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se considerarán como procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor de las mismas es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea un residente de un Estado Contratante o no, tenga un establecimiento permanente en un Estado Contratante en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y dichas regalías sean asumidas por dicho establecimiento permanente, se considerará que dichas regalías proceden del Estado donde está situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda el que habrían acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de dicha relación, las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso seguirá siendo gravable según de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona habiendo intervenido en la creación o cesión de los derechos en virtud de los cuales se pagan las regalías es tomar ventaja de este Artículo mediante dicha creación o cesión.

**ARTÍCULO 13
GANANCIAS DE CAPITAL**

1. a) Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán ser sometidos a tributación en este otro Estado.
- b) Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones, cuotas u otros derechos en una sociedad, fiducia o cualquier otra institución o entidad, cuyos bienes o activo están constituidos en más del 50 por ciento de su valor, o que derivan más del 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente a través de la interposición de una o varias otras sociedades, fiducia, instituciones o entidades, de los bienes inmuebles contemplados en el Artículo 6 y situados en un Estado Contratante, o de derechos relacionados con dichos bienes inmuebles, pueden ser sometidas a imposición en ese Estado. Para los efectos de esta disposición, los bienes inmuebles destinados a la operación industrial, comercial o agrícola de dicha sociedad no serán tenidos en cuenta.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), se podrán someter a tributación en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes que hacen parte del activo de una empresa y que consisten en buques o aeronaves operados por esa empresa en tráfico internacional, o de bienes muebles utilizados para efectos de la operación de tales buques o aeronaves, sólo podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante en donde se encuentra situada la sede administrativa de la empresa.

4. (a) Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, cuotas u otros derechos que forman parte de una participación sustancial en el capital de una sociedad que es un residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.

Se considera que existe una participación sustancial cuando el enajenante, individualmente o con otras personas relacionadas, posee, directa o indirectamente, acciones, cuotas u otros derechos, la totalidad de los cuales le da derecho al 25 por ciento o más de las utilidades de la sociedad.

(b) Sin embargo, cuando las ganancias obtenidas por una persona que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones, cuotas u otros derechos que forman parte de una participación sustancial en una sociedad que es un residente del otro Estado Contratante se beneficien del diferimiento del pago de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar en virtud de su legislación interna, dentro del marco de un régimen tributario especial aplicable a las sociedades del mismo grupo, o a fusiones, escisiones, aportes de capital de una sociedad o intercambios de acciones, dichas ganancias serán gravables únicamente en el Estado mencionado en primer lugar.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de aquellos contemplados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo podrán someterse a tributación en el Estado Contratante del que el enajenante sea residente.

**ARTÍCULO 14
RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo estarán sometidos a tributación en ese Estado, a menos que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente es desarrollado en ese otro Estado, tales remuneraciones, en tanto que derivadas del mismo, podrán ser sometidas a tributación en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo se someterán a tributación en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado por un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y

b) las remuneraciones son pagadas por un empleador o por cuenta de un empleador que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 18 y no obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las remuneraciones que un profesor o investigador, que es o era inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante un residente del otro Estado Contratante y que permanece en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de enseñar o participar en investigación, percibe en virtud de dichas actividades, sólo estarán sometidas a tributación en el otro Estado. Esta disposición será aplicable durante un período no superior a 24 meses contados a partir de la fecha de la primera visita del profesor o investigador al Estado mencionado en primer lugar con el fin de enseñar o participar en investigación. Sin embargo, cuando los trabajos de investigación no son llevados a cabo en pro del interés público sino principalmente en pro del beneficio privado de una persona o personas específicas, las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en virtud de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave operado en tráfico internacional, pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante donde se encuentra situada la sede efectiva de administración de la empresa.

ARTÍCULO 15 REMUNERACIONES POR ASISTENCIA

Las remuneraciones por asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva o del consejo de vigilancia de una sociedad que es un residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 16 ARTISTAS, DEPORTISTAS Y MODELOS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en su calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico, o como deportista o modelo, pueden estar sometidas a tributación en ese otro Estado. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 12, 14 y 20, cuando un artista, deportista o modelo, siendo un residente de un Estado, obtenga rentas procedentes de otro Estado correspondientes a los servicios prestados en conexión con su fama profesional, dichas rentas pueden ser sometidas a tributación en ese otro Estado. Sin embargo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante a partir de tales actividades o prestaciones realizadas en el otro Estado Contratante sólo estarán

sometidas a tributación en ese Estado si el monto de la renta bruta no excede, para el ejercicio fiscal en cuestión, 15.000 Euros o su equivalente en pesos colombianos.

2. Cuando las rentas mencionadas en el apartado 1 no son devengadas por el artista, deportista o modelo sino por otra persona, ya sea un residente de un Estado Contratante o no, dichas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 12, 14 y 20, ser sometidas a tributación en el Estado Contratante de donde provienen.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en su calidad de artista del espectáculo, deportista o modelo, sólo estarán sometidas a tributación en el Estado mencionado en primer lugar cuando dichas actividades en el otro Estado son financiadas principalmente por fondos públicos del Estado mencionado en primera instancia, o de sus autoridades locales o entidades de derecho público.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando las rentas relativas a las actividades que un residente de un Estado Contratante, artista del espectáculo, deportista o modelo, realiza personalmente y en tal calidad en el otro Estado Contratante, son percibidas no por el artista del espectáculo, deportista o modelo, sino por otra persona, ya sea un residente de un Estado Contratante o no, esas rentas sólo estarán, sin perjuicio las disposiciones de los Artículos 7, 12, 14 y 20, sometidas a tributación en el Estado mencionado en primer lugar, cuando con respecto a dichas actividades esa otra persona es financiada principalmente por fondos públicos de ese Estado mencionado en primer término, o de sus autoridades locales o de sus entidades de derecho público.

ARTÍCULO 17 PENSIONES

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del Artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo anterior sólo estarán sometidas a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 18 FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus autoridades locales, o por una de sus entidades de derecho público a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, autoridad o entidad, sólo estarán sometidos a tributación en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo estarán sometidos a tributación en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona natural es un residente y un nacional de ese Estado, sin ser al mismo tiempo un nacional del Estado mencionado en primer lugar.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante, una de sus autoridades locales o por una de sus entidades de derecho público, bien directamente o con cargo a fondos públicos constituidos por ellos, a una persona natural en virtud de servicios prestados a ese Estado, autoridad o entidad, sólo estarán sometidas a tributación en ese Estado.

b) Sin embargo, esas pensiones sólo estarán sometidas a tributación en el otro Estado Contratante si la persona natural es un residente y un nacional de ese Estado sin ser al mismo tiempo un nacional del Estado mencionado en primer lugar.

3. Lo dispuesto en los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, así como a las pensiones pagados en virtud de los servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial desarrollada por un Estado Contratante o una de sus autoridades locales o por una de sus entidades de derecho público.

ARTÍCULO 19 ESTUDIANTES Y PASANTES

Las sumas que reciba para cubrir sus gastos de manutención, educación o capacitación un estudiante, aprendiz o pasante que sea o que, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, haya sido un residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o capacitación, por un período que no exceda seis años consecutivos contados desde la fecha de llegada por primera vez a ese otro Estado, no estarán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 20 OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, de las que el residente es beneficiario efectivo, sólo estarán sometidas a tributación en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no son aplicables a las rentas distintas de las derivadas de bienes inmuebles tal como están definidos en el apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, siendo un residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien con respecto al cual se paga la renta está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.

3. Cuando, en razón a una relación especial entre la persona mencionada en el apartado 1 y cualquier otra persona, o entre ambas y terceras personas, el monto de las rentas mencionadas en el apartado 1 exceda la suma (de haberla) que habría sido acordada entre ellas en ausencia de dicha relación, las disposiciones del presente Artículo sólo serán aplicables al importe mencionado en

última instancia. En dicho caso, el excedente de las rentas seguirá estando sometida a imposición de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, habida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio.

4. Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona habiendo intervenido en la creación o cesión de los derechos en virtud de los cuales se pagan las rentas es tomar ventaja de este Artículo mediante dicha creación o cesión.

CAPÍTULO IV IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 21 PATRIMONIO

1. a) El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del Artículo 6 puede ser sometido a imposición en el Estado Contratante donde dichos bienes inmuebles se encuentran situados.

b) El patrimonio constituido por acciones, cuotas u otros derechos en una sociedad, fiducia o cualquier otra institución o entidad, cuyos bienes o activo están constituidos en más del 50 por ciento de su valor, o que derivan más del 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente a través de la interposición de una o varias otras sociedades, fiducia, instituciones o entidades, de los bienes inmuebles contemplados en el Artículo 6 y situados en un Estado Contratante, o de derechos relacionados con dichos bienes inmuebles, pueden ser sometidas a imposición en ese Estado. Para los efectos de esta disposición, los bienes inmuebles destinados a la operación industrial, comercial o agrícola por dicha sociedad no serán tenidos en cuenta.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que hacen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede ser sometido a tributación en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por bienes que hacen parte del activo de una empresa y que consisten en buques o aeronaves operados por esa empresa en tráfico internacional, o en bienes muebles utilizados para los fines de la operación de tales buques o aeronaves, sólo estará sometido a tributación en el Estado Contratante donde se encuentra ubicada la sede efectiva de administración de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo estarán sometidos a tributación en ese Estado.

**CAPÍTULO V
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

**ARTÍCULO 22
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

1. En el caso de Colombia, la doble tributación será eliminada de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Colombia obtenga rentas o posea patrimonio que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, pueden ser sometidas a tributación en Francia, Colombia permitirá, sujeto a las limitaciones previstas en su derecho interno:

i) la deducción ("descuento") en el impuesto sobre la renta de ese residente de un monto igual al impuesto sobre la renta pagado en Francia;

ii) la deducción ("descuento") en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un monto igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Francia

En uno y otro caso, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción ("descuento"), correspondiente, según el caso, a la renta o al patrimonio que pueda ser sometido a tributación en Francia.

b) En el caso de los impuestos pagados en Francia con respecto a dividendos, Colombia permitirá, sujeto a las limitaciones previstas en su derecho interno, la deducción ("descuento") en el impuesto sobre la renta de ese residente de Colombia, del monto resultante de multiplicar el importe bruto de los dividendos por la tarifa del impuesto aplicable a las utilidades con cargo a las cuales dichos dividendos fueron pagados, en adición a un monto igual al impuesto pagado en Francia en relación con esos dividendos. Sin embargo, en ningún caso dicha deducción ("descuento") podrá superar la parte del impuesto, calculado antes de la deducción ("descuento"), correspondiente a la renta que puede ser sometida a imposición en Francia.

2. En el caso de Francia, la doble tributación será eliminada de la siguiente manera:

a) No obstante cualquier otra disposición del presente Convenio, las rentas que puedan someterse a tributación o las que sólo puedan estar sometidas a tributación en Colombia conforme a las disposiciones de este Convenio serán tenidas en cuenta para el cálculo del impuesto francés cuando dichas rentas no estén exentas del impuesto sobre sociedades de acuerdo con la legislación interna francesa. En tal caso, el impuesto colombiano no será deducible de dichas rentas, pero el residente de Francia tendrá, conforme a las condiciones y límites previstos en los apartados (i) y (ii), derecho a un crédito fiscal del impuesto francés. Dicho crédito fiscal será igual a:

(i) En el caso de las rentas no contempladas en el apartado (ii), el monto del impuesto francés correspondiente a dichas rentas siempre que el residente de Francia esté sometido al impuesto colombiano con respecto a dichas rentas;

(ii) En el caso de las rentas sometidas al impuesto sobre sociedades, a las que se refieren el Artículo 7 y el apartado 2 del Artículo 13, y en el caso de las rentas a las que se refieren el Artículo 10, el Artículo 11, el Artículo 12, los apartados 1 y 4 del Artículo 13, el apartado 4 del Artículo 14, el Artículo 15 y los apartados 1 y 2 del Artículo 16, el monto del impuesto pagado en Colombia de acuerdo con las disposiciones de dichos Artículos; sin embargo, este crédito fiscal no podrá exceder el monto del impuesto francés correspondiente a esas rentas.

b) Un residente de Francia que posea patrimonio que pueda ser sometido a imposición en Colombia de acuerdo con los apartados 1, 2 o 3 del Artículo 21, también estará sometido a tributación en Francia con respecto a dicho patrimonio. El impuesto francés será calculado permitiendo un crédito fiscal igual al monto del impuesto pagado en Colombia sobre dicho patrimonio. Sin embargo, dicho crédito fiscal no excederá el monto del impuesto francés correspondiente a ese patrimonio.

c) (i) Se entiende que la expresión "monto del impuesto francés correspondiente a esas rentas", empleada en el apartado a), significa:

- cuando el impuesto sobre dichas rentas sea calculado aplicando una tarifa progresiva, el monto de las rentas netas en cuestión multiplicado por la tarifa que les es efectivamente aplicable;

- cuando el impuesto sobre dichas rentas sea calculado aplicando una escala progresiva, el monto de las rentas netas en cuestión multiplicado por el porcentaje que resulta de la relación (ratio) entre el impuesto efectivamente generado sobre la renta neta global sometida a tributación de acuerdo con la legislación francesa y el monto de esa renta neta total.

Esta interpretación se aplicará por analogía a la expresión "monto del impuesto francés correspondiente a ese patrimonio" empleada en el apartado b).

(ii) Se entiende que la expresión "monto del impuesto pagado en Colombia" empleada en los apartados a) y b) significa el monto del impuesto colombiano efectivamente soportado a título de impuesto definitivo con respecto a las partidas de renta y a las partidas de patrimonio en cuestión, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, por parte de un residente de Francia que está sometido a tributación sobre esas partidas de renta o de patrimonio según la legislación francesa.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 23
NO DISCRIMINACIÓN**

1. Las personas naturales que sean nacionales de un Estado Contratante no serán sometidas en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos las personas naturales nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a tributación en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realizan las mismas actividades. Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, del apartado 6 del Artículo 12 o del apartado 3 del Artículo 20, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para efectos de determinar las utilidades de dicha empresa sometidas a tributación, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Del mismo modo, las deudas de una empresa de un Estado Contratante, contraídas con un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para efectos de determinar el patrimonio de dicha empresa sometido a tributación, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, directa o indirectamente poseído o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

6. Si un tratado bilateral o acuerdo bilateral entre los Estados Contratantes, distinto de este Convenio, consagra una cláusula de no discriminación o una cláusula de nación más favorecida, dichas cláusulas no se aplicarán a los impuestos cubiertos por el Convenio de conformidad con el Artículo 2.

**ARTÍCULO 24
PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes resulten o pueden resultar para ella en tributación que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el apartado 1 del artículo 23 resultara aplicable, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser sometido dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que resulte en tributación no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una tributación que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble tributación en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre ellas directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o por sus representantes, con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

5. Cuando,

- a) en virtud del apartado 1, una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican tributación no conforme con las disposiciones de este Convenio, y
- b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 dentro de un plazo de dos años contados desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,

las cuestiones no resueltas derivadas del caso podrán, si ambas autoridades competentes y la persona están de acuerdo, ser sometidas a arbitraje, siempre que la persona consienta por escrito estar vinculada por la decisión de la junta de arbitraje. Las cuestiones no resueltas no podrán, sin embargo, ser sometidas a arbitraje si una decisión sobre dichas cuestiones ya ha sido proferida por un tribunal judicial o administrativo de uno de los Estados. Dicha decisión será vinculante para ambos Estados Contratantes y deberá ser implementada independientemente de los plazos previstos en el derecho interno de estos Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán mediante acuerdo amistoso el modo de aplicación de este apartado.

**ARTÍCULO 25
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes o por sus autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en la legislación interna no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará restringido por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será considerada como confidencial de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y será divulgada únicamente a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudo de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, o de su cumplimiento o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para tales fines. Podrán divulgar la información en audiencias públicas ante los tribunales o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información que reciba un Estado Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando tal información pueda ser utilizada para tales otros fines en virtud de la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministra la información autorice dicho uso.

3. Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas que sean necesarias para asegurar la disponibilidad de la información, así como la capacidad de su autoridad competente para acceder a la información y transmitirla a su contraparte.

En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y a sus prácticas administrativas, o a las del otro Estado Contratante;

b) a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el curso de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) a suministrar información que revelaría un secreto comercial, empresarial, industrial, o profesional o un procedimiento comercial o información cuya revelación sea comunicación seria contraria al orden público.

4. Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación consagrada en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del apartado 3, salvo si tales limitaciones pudieran ser interpretadas en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a suministrar información simplemente porque no tiene ningún interés nacional en dicha información.

naturaleza percibidos por los Estados Contratantes o sus autoridades locales, en la medida en que la correspondiente tributación no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte, así como los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudo o de medidas cautelares relacionados con dichos impuestos.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud de las leyes de ese Estado y sea adeudado por una persona que, en esa fecha, no puede, de acuerdo con las leyes de ese Estado, impedir su recaudo, dicho crédito tributario será, a petición de la autoridad competente de ese Estado, aceptado para fines de su recaudo por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Dicho crédito tributario será recaudado por ese otro Estado conforme a las disposiciones de su legislación interna relativa al recaudo de sus propios impuestos como si el crédito en cuestión fuera un crédito tributario de ese otro Estado.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante es un crédito con respecto al cual ese Estado puede, en virtud de su propia legislación, decretar medidas cautelares con el fin de asegurar su recaudo, ese crédito fiscal será, a petición de la autoridad competente de dicho Estado, aceptado para efectos de decretar medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado Contratante. Ese otro Estado decretará medidas cautelares con respecto a dicho crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario de ese otro Estado aun cuando, en el momento en que tales medidas son decretadas, el crédito tributario no sea exigible en el Estado mencionado en primer lugar o sea adeudado por una persona que tenga derecho a impedir su recaudo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante para efectos de uno u otro de dichos apartados no estará sujeto, en ese Estado, a los plazos de prescripción o a la prelación aplicables a los créditos tributarios de acuerdo con la legislación de ese Estado en razón a su naturaleza de crédito tributario. Adicionalmente, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante para efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará, en ese Estado, de las prelación aplicables a ese mismo crédito tributario en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía de un crédito tributario de un Estado Contratante no podrán ser invocados ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando, en cualquier momento posterior a la solicitud de recaudo realizada por un Estado Contratante en virtud de los apartados 3 o 4 y previo a que el otro Estado haya recaudado y remitido el crédito tributario en cuestión al Estado mencionado en primer término, el crédito tributario en cuestión dejará de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar exigible en virtud de las leyes de ese Estado y adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, bajo las leyes de ese Estado, impedir su recaudo, o

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 podrán ser interpretadas en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque dicha información obre en poder de un banco, de otra institución financiera, de un mandatario o de una persona actuando en calidad de agente o fiduciario o porque esa información se relacione con la participación en la titularidad de una persona.

**ARTÍCULO 26
LIMITACIÓN DE BENEFICIOS DEL CONVENIO**

1. No obstante las disposiciones de cualquier otro Artículo de este Convenio, un residente de un Estado Contratante no podrá beneficiarse en el otro Estado Contratante de ninguna reducción o no sometimiento a impuestos en virtud del Convenio, si el objetivo principal o uno de los objetivos principales de la realización de operaciones por parte de dicho residente o de una persona vinculada con ese residente es obtener los beneficios previstos en este Convenio.

Para efectos de este apartado, dos personas se considerarán como vinculadas si una posee al menos el 50 por ciento de la participación efectiva en la otra, o si otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de la participación efectiva en cada una de ellas. En cualquier caso, dos personas se considerarán como vinculadas si, teniendo en cuenta el conjunto de hechos y circunstancias relevantes, una de ellas ejerce control sobre la otra o ambas se encuentran bajo el control de la misma persona o de otras personas.

2. No obstante las disposiciones de cualquier otro Artículo de este Convenio, los beneficios del Convenio podrán ser negados con respecto a una partida de renta cuando:

- el perceptor no sea el beneficiario efectivo de dichas rentas, y

- la operación le permita al beneficiario efectivo asumir una carga tributaria sobre la partida de renta inferior a la que hubiera asumido si hubiera percibido directamente dicha partida de renta.

3. Las autoridades competentes podrán consultarse mutuamente si, teniendo en cuenta la finalidad del apartado anterior y las circunstancias específicas del caso, no parece apropiado negar los beneficios del Convenio.

**ARTÍCULO 27
ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS**

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. El término "crédito tributario" tal como es utilizado en este Artículo, significa todo importe adeudado por concepto de impuestos de cualquier clase y

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar con respecto al cual ese Estado podría, en virtud de su legislación, decretar medidas cautelares con el fin de asegurar su recaudo, las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán ese hecho sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. Las disposiciones del presente Artículo no podrán ser interpretadas en ningún caso en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o a su práctica administrativa o a aquellas del otro Estado Contratante;

b) a adoptar medidas que serían contrarias al orden público;

c) a prestar asistencia si el otro Estado Contratante no ha tomado razonablemente todas las medidas cautelares o para el recaudo, según sea el caso, disponibles en virtud de sus leyes o prácticas administrativas;

d) a prestar asistencia en los casos en que la carga administrativa que resulte para ese Estado es claramente desproporcionada en comparación con los beneficios que se derivarían para el otro Estado Contratante.

**ARTÍCULO 28
AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES CONSULARES**

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios tributarios de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas, los miembros de oficinas consulares y los miembros de delegaciones permanentes ante organizaciones internacionales en virtud de las reglas generales del derecho internacional o de las disposiciones de acuerdos especiales.

2. No obstante las disposiciones del Artículo 4, toda persona natural que sea miembro de una misión diplomática, oficina consular o delegación permanente de un Estado Contratante que se encuentre situada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado, será considerada, para efectos de este Convenio, como residente del Estado que la envía, siempre que esté sometida en dicho Estado de envío a las mismas obligaciones en materia de impuestos sobre la totalidad de su renta y patrimonio que los residentes de ese Estado.

**ARTÍCULO 29
MODALIDADES DE APLICACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán convenir conjunta o separadamente las formas de aplicación del presente Convenio.

2. En particular, con el fin de obtener en un Estado Contratante los beneficios previstos en los Artículos 10, 11 y 12, los residentes del otro Estado Contratante deberán, a menos que las autoridades competentes dispongan otra cosa, presentar un formulario de certificación de residencia que indique de manera particular la naturaleza y la cantidad o valor de las rentas en cuestión, incluyendo la certificación expedida por la administración fiscal de ese otro Estado.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 30
ENTRADA EN VIGOR**

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos en lo que le concierne para la entrada en vigor del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día de recepción de la última de dichas notificaciones. Las disposiciones del presente Convenio surtirán efecto:

a) con respecto a los impuestos sobre la renta que son percibidos por vía de retención en la fuente, a las sumas gravables después del año calendario en el curso del cual el Convenio haya entrado en vigor;

b) con respecto a los impuestos sobre la renta que no son percibidos por vía de retención en la fuente, a las rentas relativas a todo el año calendario o ejercicio contable, según sea el caso, que haya comenzado después del año calendario en el curso del cual el Convenio haya entrado en vigor;

c) con respecto a los otros impuestos, a la tributación cuyo hecho generador se produzca después del año calendario en el curso del cual el Convenio haya entrado en vigor.

2. Las disposiciones del apartado 5 del Artículo 2 no afectarán a las modalidades de entrada en vigor previstas en el apartado anterior.

**ARTÍCULO 31
DENUNCIA**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Sin embargo, cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciarlo por medio del envío de un aviso de terminación a través de los canales diplomáticos al menos seis meses antes del fin de cualquier año calendario.

2. En tal caso, el Convenio dejará de ser aplicable:

a) con respecto a los impuestos sobre la renta que son percibidos por vía de retención en la fuente, a las sumas gravables después del año calendario en el curso del cual el aviso de terminación haya sido notificado;

b) con respecto a los impuestos sobre la renta que no son percibidos por vía de retención en la fuente, a las rentas relativas a todo el año calendario o ejercicio contable según sea el caso, que comience después del año calendario en el curso del cual el aviso de terminación haya sido notificado;

c) con respecto a los otros impuestos, a la tributación cuyo hecho generador se produzca después del año calendario en el curso del cual el aviso de terminación de haya notificado.

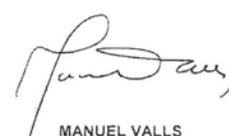
En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Convenio.

Celebrado en Bogotá el día 25 del mes de junio de 2015 en dos ejemplares, en lengua francesa y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de la República de Colombia

Por el Gobierno
de la República Francesa


JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA


MANUEL VALLS
PRIMER MINISTRO DE LA
REPÚBLICA FRANCESA

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los Gobiernos han acordado las siguientes disposiciones que forman parte integral de este Convenio.

1. Con respecto al Artículo 7:

a) cuando una empresa de un Estado Contratante vende mercancías o realiza actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el mismo, las utilidades de ese establecimiento permanente no serán determinadas con base en la suma total percibida por la empresa, sino con base en la remuneración atribuible a la actividad real del establecimiento permanente por dichas ventas o por dicha actividad;

b) en el caso de los contratos, en particular de contratos para el estudio, suministro, instalación o construcción de equipos o instalaciones industriales, comerciales o científicas, o de obras públicas, cuando la empresa tenga un establecimiento permanente, las utilidades de dicho establecimiento permanente no serán determinadas con base en el valor total del contrato, sino con base en la parte del contrato que es efectivamente ejecutada por el establecimiento permanente en el Estado Contratante donde dicho establecimiento se encuentra situado. Las utilidades relacionadas con la parte del contrato que es ejecutada en el Estado Contratante donde se encuentra ubicada la sede efectiva de administración de la empresa serán gravables únicamente en ese Estado.

2. En relación con el Artículo 10, se entiende que cuando un Estado Contratante somete al establecimiento permanente de una entidad establecida en el otro Estado Contratante las exenciones aplicables en su derecho interno a los vehículos de inversión a los que se refiere el apartado 6 del Artículo 10, ninguna de las disposiciones del presente Convenio restringe el derecho del Estado Contratante mencionado en primer lugar a gravar, de conformidad con su legislación interna, las rentas inmobiliarias que se considera han sido distribuidas por dicho establecimiento permanente.

3. Con respecto a los Artículos 10 y 11, una sociedad o fondo de inversión que se encuentra situado en un Estado Contratante en el que no está sometido a los impuestos mencionados en los literales a) y b) del apartado 3 del Artículo 2 y

recibe dividendos o intereses provenientes del otro Estado Contratante, puede solicitar la suma de las reducciones o desgravaciones tributarias previstas por el Convenio, en relación la fracción de dichas rentas que corresponda a los derechos sobre la sociedad o fondo detentados por los residentes del Estado mencionado en primer lugar y que son gravables en manos de dichos residentes.

4. Con respecto a los Artículos 10 y 11 del Convenio, se entiende que:

(a) No obstante cualquier otra disposición del presente Convenio, un fondo de pensiones será elegible para acceder a los beneficios previstos en los Artículos 10 y 11 siempre que al final del año gravable anterior más del 50 por ciento de sus beneficiarios, miembros o partícipes corresponda a personas naturales residentes de uno u otro Estado Contratante. Sin embargo, el beneficio previsto en el apartado 3 del Artículo 11 sólo se concederá si los intereses cuyo beneficiario efectivo es el fondo de pensiones, no se derivan de la realización, directa o indirecta, de una actividad industrial o comercial por parte de dicho fondo de pensiones;

(b) La expresión "fondo de pensiones" significa cualquier persona:

(i) constituida como tal en virtud de las leyes de un Estado Contratante;
(ii) que realiza actividades principalmente con miras a administrar o proporcionar pensiones, prestaciones de jubilación u otras remuneraciones similares o para obtener rentas en beneficio de dichas personas; y
(iii) está exenta o no sujeta a imposición en ese Estado Contratante con respecto a las rentas derivadas de las actividades descritas en el apartado (ii).

5. Se entiende que los literales a) y b) del apartado 3 del Artículo 11 serán igualmente aplicables:

(a) En el caso de Francia, a BPI France, al "fonds de réserve des retraites", a la "agence française de développement" y a cualquier otra filial cien por ciento de propiedad de dichas entidades;

(b) En el caso de Colombia al "Fondo de Ahorro y Estabilización" y al "FONDES" ("Fondo para el Desarrollo de Infraestructura").

6. En relación con el Artículo 19, se entiende que la palabra "aprendiz" comprende a los "volontaires internationaux en entreprise" (VIE) tal y como están definidos en la ley No. 2000-242 del 14 de marzo de 2000 o por cualquier

| | |
|---|--|
| <p>disposición idéntica o análoga que entre en vigor después de la fecha de firma del presente Convenio.</p> <p>7. En relación con el apartado 1 del Artículo 26, la evitación artificial del estatus de establecimiento permanente al que se refiere el Artículo 5 puede igualmente ser considerada como un caso de no sometimiento a impuestos</p> <p>Celebrado en Bogotá, el día 25 del mes de junio de 2015, en dos ejemplares, en lengua francesa y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.</p> <p>Por el Gobierno de la República de Colombia</p> <p>Por el Gobierno de la República Francesa</p> <p> JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p> MANUEL VALLS PRIMER MINISTRO DE LA REPÚBLICA FRANCESA</p> | <p>LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>Que la reproducción del texto que acompaña este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original de la versión en español del «<i>Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio</i>» y su «<i>Protocolo</i>», suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.</p> <p>Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p> LUCÍA SOLANO RAMÍREZ Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados</p> |
|---|--|

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional, y en cumplimiento del numeral 16 del artículo 150, numeral 2 del artículo 189 y el artículo 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

1. INTRODUCCIÓN

El presente tratado entre la República de Colombia y la República francesa (en adelante el “*Convenio*”) y su respectivo Protocolo (en adelante el “*Protocolo*”), suscritos el 25 de junio de 2015, tienen por objeto evitar la doble imposición en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al patrimonio. Además, el objeto del convenio también consiste en evitar la doble no imposición, haciéndose expreso, por primera vez, en el preámbulo de un convenio para evitar la doble tributación suscrito por Colombia, el interés de los dos Estados por identificar el uso abusivo del convenio y de mitigar sus efectos.

En concordancia con el interés general de la comunidad internacional de luchar contra la evasión y la elusión fiscales, el Gobierno colombiano se ha enfocado en fortalecer las políticas fiscales para evitar la erosión de

las bases gravables y evitar el traslado artificial de utilidades al exterior. Para estos efectos, el preámbulo del tratado incluye la declaración explícita de los Estados firmantes, explicando que parte del objeto y propósito del tratado es evitar la evasión y la elusión fiscal, al igual que las situaciones de doble no imposición, incluyendo el denominado *treaty shopping* (concepto que se refiere a las estrategias mediante las cuales un sujeto no residente de uno de los Estados contratantes pretende aprovecharse de los beneficios que, en virtud del convenio celebrado por los Estados Parte, sólo resulta aplicable a los residentes en su territorio).

2. LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

La doble tributación jurídica internacional se define, en términos generales, como la imposición de tributos similares (conurrencia de normas impositivas), en dos o más Estados, sobre un mismo sujeto pasivo (contribuyente), respecto de un mismo hecho generador (materia imponible), durante un mismo período. Es así como, un mismo fenómeno se integra en la previsión de dos normas distintas.

La doble tributación se da en gran parte debido a que, con fundamento en el poder impositivo que les es propio, los Estados suelen determinar su relación jurídica tributaria con los sujetos pasivos con base en criterios subjetivos y objetivos.

Tradicionalmente, siguiendo un criterio subjetivo, los Estados han buscado someter a imposición a sus residentes sobre la totalidad de su renta (renta mundial) y de su patrimonio, es decir sobre ingresos y activos tanto de fuente nacional como de fuente extranjera. Adicionalmente, adoptando un criterio objetivo, los Estados suelen gravar todo negocio o actividad desarrollada en su territorio, sometiendo a imposición las rentas allí generadas (renta de fuente nacional) y el patrimonio allí situado. De esta manera, al haberse adoptado simultáneamente por la generalidad de los Estados un criterio que atiende a la residencia, con el

fin de gravar toda renta que se produce dentro y fuera de su territorio; y otro que apela al territorio, para someter a imposición la renta obtenida por residentes y no residentes en el mismo, puede generarse la doble tributación jurídica internacional, en razón al denominado conflicto fuente-residencia.

Los llamados conflictos *fuentes-fuentes* y *residencia-residencia*, por su parte, se refieren a las otras dos posibles causas de la doble tributación jurídica internacional. El primero surge principalmente, por la diferente conceptualización de la renta en los distintos sistemas legales, cuestión que ha llevado a dos o más Estados a caracterizar como de fuente nacional una misma renta o patrimonio, de tal suerte que su titular termina estando sometido a tributación en dos o más Estados que tratan dicha renta y/o patrimonio como habiéndose generado dentro del territorio de cada uno de ellos.

El segundo de los mencionados conflictos se presenta por la existencia de múltiples definiciones del concepto de residencia en distintas jurisdicciones, situación que ha suscitado que dos o más Estados consideren a un mismo sujeto pasivo como residente de su territorio y sometan a imposición la totalidad de su renta y/o de su patrimonio; es decir, dos jurisdicciones afirman ser el país de residencia del sujeto generador del ingreso gravable.

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS ACUERDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

Desde comienzos del siglo XX, los Estados con mayor flujo de transacciones transfronterizas y sus residentes empezaron a reconocer que la existencia de la doble tributación internacional constituía un obstáculo a los flujos de rentas y a los movimientos de capital, bienes, servicios y personas de un Estado a otro. En efecto, la doble carga fiscal, sumada a la incertidumbre generada por la frecuente modificación de las reglas aplicables en materia impositiva en cada Estado, no sólo desestimula la inversión extranjera y distorsiona el comercio internacional, sino que determina la decisión de inversionistas, exportadores e importadores de reinvertir y continuar canalizando sus bienes y servicios a través de un mercado particular.

Con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho. Esta normativa se fue implementando a través de dos mecanismos, uno *unilateral*, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro *bilateral*, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante “ADT”).

Uno de los mecanismos unilaterales más comúnmente utilizados para eliminar la doble tributación internacional es el de *imputación, crédito o descuento tributario*. Conforme a este mecanismo, los impuestos pagados en un Estado por un residente de otro Estado pueden ser descontados (restados) del impuesto a pagar sobre esas mismas rentas o patrimonio en ese otro Estado.

Este mecanismo se usa con el fin de solucionar los conflictos *fuentes – residencia*; sin embargo, el mismo alivia la doble tributación exclusivamente con cargo al recaudo del Estado de la residencia del contribuyente (“Estado de la residencia”), y en muchas ocasiones sólo parcialmente. Lo anterior, pues el descuento del impuesto pagado en el extranjero únicamente es procedente para ciertos contribuyentes y para cierta clase de ingresos, y sólo se permite hasta cierto límite (que generalmente corresponde al monto del impuesto generado sobre esa misma renta o patrimonio en el Estado de residencia).

El mecanismo de *crédito o descuento tributario* se encuentra actualmente contemplado en la legislación colombiana en el artículo 254 del Estatuto Tributario, reconociendo un descuento tributario sobre los impuestos pagados en el exterior respecto de las rentas de fuente extranjera¹.

Ahora, con el fin de compartir la carga asumida al aliviar la doble tributación, y buscando garantizar mayor seguridad jurídica en materia impositiva respecto de las operaciones transfronterizas, los Estados han preferido optar por solucionar los problemas frecuentemente encontrados en materia de doble tributación internacional mediante el uso de mecanismos bilaterales consignados en los ADT. En efecto, estos instrumentos se han erigido en torno a modelos institucionales² y han proliferado en las últimas décadas gracias a que no sólo permiten aclarar, normalizar y garantizar la situación fiscal de los sujetos pasivos mediante instrumentos con alta vocación de permanencia, como son los tratados internacionales, sino que además facultan a los Estados para implementar soluciones comunes en idénticos supuestos de doble tributación, en condiciones de equidad y reciprocidad, y atendiendo a la conveniencia de los Estados Parte del tratado.

Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional, toda vez que mediante ellos se pueden (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso (el “Estado de la fuente”) y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento del impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación. Asimismo, en los casos en los que se pacta tributación compartida sometida a un límite en el Estado de la fuente, se proporciona estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros y a los inversionistas colombianos en el exterior.

Por último, a través de los ADT se establecen reglas para determinar la residencia de las personas, de manera que se reducen de forma notable los casos en que se puede presentar la doble tributación internacional producto de las diferentes definiciones de residencia que tienen los distintos Estados (conflicto *residencia-residencia*). Ahora, tradicionalmente los ADT se han suscrito sobre la base de dos fines principales: 1) evitar la doble tributación respecto de sujetos pasivos involucrados en transacciones transfronterizas; y 2) mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados.

En cuanto al primer objetivo, merece la pena aclarar que, con el propósito de mitigar la doble tributación, a partir de los principios de reciprocidad, equidad y conveniencia, los ADT indefectiblemente delimitan el alcance de la potestad tributaria de los Estados. Así, como se mencionó anteriormente, en algunos casos se asigna el derecho de imposición exclusiva a uno de los Estados contratantes, mientras que en otros se acuerda que los Estados Parte del ADT compartan jurisdicción para gravar, limitando las tarifas de los impuestos que se generan en el Estado de la fuente del ingreso, con el fin de minimizar o eliminar el doble gravamen internacional.

En este sentido, los ADT no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo, tales como costos o deducciones, ni pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos, ni, por efecto del tratado, generar una doble imposición en ambos Estados Contratantes. De este modo se evidencia que los ADT no pretenden reconocer beneficios fiscales, sino que, por el contrario, fungen como mecanismos de solución de conflictos entre normas tributarias aplicables a un mismo sujeto pasivo, por un mismo hecho generador y dentro de un mismo período de tiempo.

En relación con la segunda finalidad, debe subrayarse que los ADT generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación del instrumento, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las administraciones tributarias de los Estados Parte. Además, los ADT

¹ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-577 del 2009. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización de las Naciones Unidas han desarrollado modelos de acuerdos que sirven de punto de partida para la regulación de ADT.

promueven la cooperación internacional a través de mecanismos como el intercambio de información tributaria entre administraciones fiscales, cuyo objeto es combatir la evasión y la elusión fiscales, contribuyendo así a evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado indebido de utilidades al exterior que disminuyen la carga impositiva de quienes tienen mayor capacidad contributiva.

En conclusión, con la suscripción de los ADT se busca alcanzar un justo medio entre el control tributario y el ofrecimiento de mecanismos fiscales para aminorar los efectos adversos al comercio producto de la excesiva imposición, estableciendo mecanismos o métodos de solución de conflictos entre normas tributarias.

4. LOS ACUERDOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN EN COLOMBIA

Desde el año 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (en adelante “MHCP”), y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante “DIAN”), iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación internacional, lo cual ha permitido negociar y firmar los primeros ADT suscritos por Colombia, partiendo principalmente del modelo auspiciado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (la “OCDE”) y usando como base en ciertos aspectos puntuales el modelo acogido por la Organización de Naciones Unidas (la “ONU”). Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, discutidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial.

Además, los ADT son reconocidos como instrumentos que contribuyen a la promoción tanto del flujo de inversión extranjera hacia Colombia, como de inversión de colombianos hacia el exterior; ambos flujos de inversión fueron señalados como uno de los lineamientos estratégicos dentro de la política de inserción y relevancia internacional del país en los últimos dos Planes de Desarrollo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia que este tipo de acuerdos tienen una importante función en la efectiva solución de conflictos entre normas tributarias, y al respecto señala:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que los ADT cumplen ciertos objetivos entre los que se encuentran fungir como mecanismo de solución de conflictos entre normas tributarias, ayudan a controlar la evasión fiscal, ofrecen seguridad jurídica, aumentan la competitividad del Estado y redundan en la estimulación de la inversión extranjera”³.

No obstante, y mientras países de la región como México, Brasil, Venezuela, Chile y Argentina cuentan cada uno con una importante red de ADT, con los que se ha buscado eliminar la barrera de la sobreimposición en 38, 31, 31, 34 y 17 mercados respectivamente, Colombia ha perfeccionado relativamente pocos instrumentos, contando hasta ahora con sólo 10 Acuerdos en vigor, a saber:

- Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina, mediante la cual se expide el “*Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal*”.

- “*Convenio entre la República de Colombia y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá el 31 de marzo de 2005⁴.

- “*Convenio entre la República de Colombia y la República de Chile para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal*

en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá el 19 de abril de 2007⁵.

- “*Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y Patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Berna el 26 de octubre de 2007⁶.

- “*Convenio entre Canadá y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio*”, suscrito en Lima el 21 de noviembre de 2008⁷.

- “*Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá el 13 de agosto de 2009⁸.

- “*Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá el 27 de julio de 2010⁹.

- “*Convenio entre la República Portuguesa y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá el 30 de agosto de 2010¹⁰.

- “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto sobre la Renta*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Nueva Delhi el 13 de mayo de 2011¹¹.

- “*Acuerdo entre la República de Colombia y la República Checa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto sobre la Renta*”, suscrito en Bogotá el 22 de marzo de 2012¹².

La participación de Colombia en la eliminación de la doble imposición a través de ADT representa tan sólo el 0.33% del stock mundial (estimando que en el mundo para el 2011 existían aproximadamente más de 3.000 ADT en vigor)¹³. Esta situación, teniendo presente la política de inserción y relevancia internacional que ha sido permanente desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, crea una desventaja para Colombia, no sólo a nivel regional sino mundial, ya que un buen número de inversionistas extranjeros se está viendo obligado a competir en el mercado colombiano con los sobrecostos asociados a la doble imposición, a la vez que inversionistas colombianos en el exterior se encuentran compitiendo en algunos mercados del mundo en condiciones desfavorables y de distorsión.

⁵ Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1261 del 23 de diciembre de 2008, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-577 del 26 de agosto de 2009 y vigentes desde el 22 de diciembre del 2009.

⁶ Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1344 del 31 de julio de 2009, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-460 del 16 de junio de 2010 y vigentes desde el 1º de enero de 2012.

⁷ Aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1459 del 29 de junio de 2011, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-295 del 18 de abril de 2012 y vigentes desde el 12 de junio de 2012.

⁸ Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1568 del 2 de agosto de 2012, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C- 221 del 17 de abril de 2013 y vigentes desde el 11 de julio de 2013.

⁹ Aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1667 del 16 de julio de 2013, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-260 del 23 de abril de 2014 y vigentes desde el 3 de julio de 2014.

¹⁰ Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1692 del 17 de diciembre de 2013, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-667 del 10 de septiembre de 2014 y vigentes desde el 30 de enero de 2015.

¹¹ Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1668 del 16 de julio de 2013, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-238 del 9 de abril de 2014 y vigentes desde el 7 de julio de 2014.

¹² Aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1690 del 17 de diciembre de 2013, declarado exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-334 del 24 de febrero de 2016 y vigente desde el 6 de mayo del 2015.

¹³ KOBETSKY, MICHAEL. *International Taxation of Permanent Establishments: Principles and Policy*. Cambridge University Press, Cambridge, 2011. p. 1.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-C-049 de 2015. M. P.: Martha Victoria Sánchez.

⁴ Aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1082 del 31 de julio de 2006, declarados exequible por la Corte Constitucional, a la par con su ley aprobatoria, mediante la Sentencia C-383 del 23 de abril de 2008 y vigentes desde el 23 de octubre de 2008.

Así las cosas, en línea con lo establecido en el Reporte Final de acción 6 del Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), Colombia ha emprendido la búsqueda de mercados relevantes para negociar tratados con Estados donde efectivamente exista un riesgo de doble tributación, por contar con un sistema tributario similar al colombiano, con tarifas impositivas equivalentes a las colombianas. De tal manera que, inspirado en los modelos de la OCDE y la ONU, y sus comentarios oficiales, el Gobierno elaboró una propuesta de instrumento que incluye algunas variaciones con el fin de responder adecuadamente a los intereses y al sistema tributario colombiano, texto que en esta oportunidad sirvió de base para negociar un ADT con Francia.

5. DATOS Y CIFRAS RELEVANTES

Las relaciones económicas entre Colombia y la Unión Europea (en adelante “UE”) han venido teniendo un fuerte crecimiento, gracias a que la UE es el segundo mayor socio comercial de Colombia después de Estados Unidos. Los principales Estados Miembros de la UE proveedores de Colombia en 2013 fueron Alemania (24.83%), Francia (17.98%), España (12.43%), Italia (10.43%) y Países Bajos (8.38%). En Colombia, el stock de inversiones francesas asciende a 2.000 millones de USD (un 2% del stock total), lo que hace de Francia el segundo inversor extranjero, entre los inversionistas provenientes de la UE. Es así como, con un intercambio comercial global de 487 millones de euros, en 2014, Colombia continuaba siendo el primer asociado comercial de Francia en la Comunidad Andina de Naciones, adelantando a Venezuela¹⁴. Adicionalmente, Francia es el mayor empleador extranjero en Colombia (Embajada de Francia, 2019), situación que confirma la importancia de Francia en Colombia en el crecimiento económico y la generación de empleo formal.

Un análisis económico comparado entre Francia y Colombia muestra similitudes y diferencias interesantes. Por un lado, mientras que el PIB de Colombia ha crecido a un promedio de 4,5% en los últimos tres años; el de Francia registra un crecimiento de, en promedio, menos del 0.3% anual en los últimos tres años¹⁵. De este modo, el dinamismo colombiano puede ser entendido por su balanza comercial positiva de los últimos años, en donde el país se aprovechó del auge de demandas de materias primas e hidrocarburos. Por su parte, Francia es uno de los grandes motores de la economía de la Eurozona, y tiene un crecimiento similar al del resto de los países del continente.

En cuanto a PIB per cápita, Colombia muestra una cifra que en promedio ha sido de \$13,000 USD en los últimos tres años. Francia, por su parte, demuestra un PIB per cápita de \$40.000 USD, en promedio, durante los últimos tres años. Este indicador sirve para medir el poder adquisitivo del ciudadano francés frente al colombiano.

Es importante recalcar que tanto Colombia como Francia presentan comportamientos similares en cuanto a su balanza comercial (total de las exportaciones sobre las importaciones). En 2014, Francia registró un déficit en su balanza comercial de 71.594 millones de euros, un 3,36% de su PIB, inferior al registrado en 2013, que fue de 75.705 millones de euros, esto es, el 3,58% del PIB¹⁶.

Por su parte, Colombia, que durante muchos años presentó un superávit en su balanza comercial, a partir de 2014 muestra un déficit, esto obedece a la combinación de la caída anual del 6,8% en las exportaciones y al aumento del 7,9% en las compras al exterior. De este modo se deduce que ambos son Estados que tienen un aumento en la demanda de bienes importados, así como una desaceleración de sus exportaciones.

5.1. Comercio Exterior

En relación con las cifras de comercio exterior y de acuerdo con los estudios de Procolombia, a marzo de 2019, las exportaciones totales sumaron USD 35 millones, siendo 35,8% más que para esa fecha en el mismo periodo de 2018. Durante 2018, 183 empresas colombianas exportaron a Francia productos no minero-energéticos por montos superiores a USD 10.000, mientras que a marzo del 2019 solo 100 empresas realizaron exportaciones, con lo cual se observa la necesidad suscribir un ADT para estimular dichas exportaciones como se demuestra en la siguiente tabla:

Tipo de Exportaciones

| Tipo de exportación | USD FOB 2017 | USD FOB 2018 | % VARIACIÓN | % PART 2018 |
|---------------------|--------------|--------------|-------------|-------------|
| Míneras | 92.761.862 | 90.351.624 | -2,6% | 50,9% |
| No Míneras | 101.745.207 | 87.120.503 | -14,4% | 49,1% |
| Total general | 194.507.069 | 177.472.127 | -8,8% | 100,0% |

Del mismo modo, y de acuerdo con los estudios realizados por Procolombia, las oportunidades de inversión de Francia en Colombia son las siguientes: agroalimentos, competitividad, metalmecánica, químicos y ciencias de la vida, confecciones, textiles y turismo.

Sectores

| Sector | USD FOB 2017 | USD FOB 2018 | % VARIACIÓN | % PART 2018 |
|-------------------------|--------------|--------------|-------------|-------------|
| Agrícola | 54.278.330 | 40.251.606 | -25,8% | 46,2% |
| Acuícola y pesquero | 14.924.240 | 14.240.911 | -4,6% | 16,3% |
| Agroindustrial | 16.453.961 | 13.152.875 | -20,1% | 15,1% |
| Metalmecánica | 267.284 | 4.371.617 | 1.535,6% | 5,0% |
| Textiles y confecciones | 3.320.383 | 3.174.381 | -4,4% | 3,6% |
| Otros | 12.501.009 | 11.929.113 | -4,6% | 13,7% |
| Total general | 101.745.207 | 87.120.503 | -14,4% | 100,0% |

- Número de empresas exportadoras 2018: 183 empresas.
- Número de empresas exportadoras a enero - marzo de 2019: 100 empresas.

| NIT | Empresas | Sectores | USD FOB 2017 | USD FOB 2018 | % VARIACIÓN | % PART 2018 |
|---------------|---|---------------------|--------------|--------------|-------------|-------------|
| 8909316540 | C.I. OCEANOS S.A. | Acuícola y pesquero | 14.914.946 | 14.240.911 | -4,5% | 16,3% |
| 8909042242 | C.I. UNIBAN S.A. | Agrícola | 3.131.127 | 6.609.356 | 111,1% | 7,6% |
| 8600075382 | FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA S.A. | Agrícola | 4.552.237 | 4.451.159 | -2,2% | 5,1% |
| 8600009960 | C.I. RACAFAE & CIA. S.C.A. | Agrícola | 3.973.259 | 3.828.140 | -3,7% | 4,4% |
| 8913002386 | INGENIO PROVIDENCIA S.A. | Agroindustrial | 2.294.561 | 2.780.856 | 21,2% | 3,2% |
| Otros | | | 72.879.077 | 55.210.083 | -24,2% | 63,4% |
| Total general | | | 101.745.207 | 87.120.503 | -14,4% | 100,0% |

5.2. Inversión extranjera

Los flujos de inversión extranjera entre Francia y Colombia han tenido un crecimiento importante en los últimos años, razón por la cual Francia es considerado como un socio estratégico para Colombia en muchos aspectos. Según las cifras del Banco de la República, durante 2018 los flujos de inversión extranjera directa de Francia en Colombia fueron de USD 246,3 millones, 1,9% más con respecto a 2017.

Inversión de Francia en Colombia

| | 2017 | 2018 |
|-----------------|-------|-------|
| USD millones | 241,7 | 246,3 |
| Participación | 1,7% | 2,2% |
| Variación anual | 28,7% | 1,9% |

Fuente: Banco de la República

En el acumulado entre el año 2000 al 2018, Francia registró un flujo de inversión extranjera directa acumulado en Colombia de USD 3.028,8 millones, ubicándose en la posición número 15 entre todos los países que invierten en Colombia.

¹⁴ Delegación de la Unión Europea en Colombia. (2014). Comercio bilateral entre la Unión Europea y Colombia.01/08/2016, de Delegación de la Unión Europea en Colombia Sitio web: http://eeas.europa.eu/delegations/colombia/eu_colombia/trade_relation/bilateral_trade/index_es.htm

¹⁵ Banco Mundial (2016). Crecimiento del PIB (%Anual). Datos.bancomundial.org. <http://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.KD.ZG?locations=FR&start=2009>.

¹⁶ Datos Macro (2014), Francia – Balanza Comercial, <http://www.datosmacro.com/comercio/balanza/francia>

Del mismo modo, de acuerdo con la información suministrada por la Embajada de Francia las empresas francesas generan actualmente más de 125.000 empleos directos y 200.000 empleos indirectos en Colombia. Así mismo, las empresas francesas se destacan en Colombia por ser creadoras de valor, generadores de inversiones estables, aportadores de recursos fiscales provenientes de empresas formales y son además ambiental y socialmente responsables. Las empresas francesas están presentes en todos los sectores, principalmente en:

- Industria manufacturera y bienes de consumo: Renault, L'Oréal (VOGUE), GRUPO SEB (Imusa), Sanofi (Genfar), Fareva, Schneider Electric, Saint Gobain (Vidrio Andino), Legrand.
- Comercio: Éxito/Carulla, Decathlon, Essilor, Pernod Ricard.
- Utilities e infraestructuras: Grupo Vinci (sede para América Latina), Transdev, Veolia, Suez, Saur, Eiffage (Puentes y Torones), Engie a través de la adquisición de CAM, POMA (sede para América Latina), Setec (Gómez Cajiao y Asociados) y un interés creciente por parte de los productores de energía renovable con la llegada de nuevos actores: Total EREN, Valorem, EDF, Akuo Energy, Voltalia, Green Yellow.
- Servicios a empresas: Sodexo, Teleperformance, Bureau Veritas, Newrest, JC Decaux, groupe Up, Groupe Havas, Sitel.
- Servicios financieros: BNP Paribas, AXA Colpatria, Crédit Agricole, Société Générale, Natixis.
- Alta tecnología: Idemia, Atos, Oberthur, Thales (reciente adquisición de Gemalto).
- Turismo: Accor.

Adicionalmente, los sectores que podrían beneficiarse de recibir mayor inversión francesa en Colombia en virtud de un ADT serían los siguientes:

- Producción agrícola: En particular del café, del cacao, de las frutas y hortalizas y de los productos lácteos, que debería ofrecer nuevas posibilidades para la industria agroalimentaria, por el momento no tan presente en dicho país;
- Construcción e infraestructura: Gracias a la amplia oferta de oportunidades, estimuladas por el desarrollo industrial, la demanda de viviendas y los programas públicos viales y portuarios necesarios para la mejora de competitividad del territorio nacional. Las empresas francesas son reconocidas por su experiencia y conocimiento en infraestructuras viales, ferroviarias y aeroportuarias;
- Industria: La demanda de servicios también debería aumentar considerablemente en los próximos años en Colombia, en particular los relacionados con la industria, las actividades financieras y el turismo donde las empresas francesas son igualmente líderes;
- Energías renovables no convencionales: Donde las empresas francesas miran con gran interés el potencial de Colombia (principalmente solar y eólico y el compromiso del Gobierno en el desarrollo de estas fuentes de energía). Al menos seis empresas francesas de este sector han llegado en los últimos 3 años al país y esperan que el marco regulatorio y las condiciones de mercado evolucionen para poder competir en igualdad de condiciones.
- Innovación, de la "Economía Naranja": El cual representa un alto potencial para las empresas francesas. Tras su visita a Francia en noviembre de 2018, el modelo de Estación F inspiró el proyecto de incubadora colombiana C emprende, lanzado en mayo de 2019. Francia apoya este proyecto a través de una cooperación no reembolsable y las empresas francesas ya están involucradas en el apoyo de este megaproyecto en el país.

Por consiguiente, aprobar un ADT de esta naturaleza representa enormes beneficios para la economía colombiana en la medida en que se abre acceso para que las líneas de nuevos productos agrícolas y productos procesados en Colombia puedan acceder con mayor facilidad

a los mercados de Francia y la Unión Europea. Este marco normativo internacional le permitirá a los productores y empresarios colombianos competir en condiciones privilegiadas frente a otros competidores de otras jurisdicciones con los que Francia no tenga suscrito un ADT, y a su vez, los pondrá a la altura de los demás países con los que Francia sí tenga suscrito un convenio de este tipo.

De igual forma, el entretenimiento, la creatividad, las nuevas tecnologías y la cultura en Francia son mercados atractivos para las industrias y emprendimientos que se desarrollen a partir de la Economía Naranja, en tanto Francia es una jurisdicción de alto consumo de cultura y de industrias creativas. Por lo tanto, es fundamental que se apruebe el ADT con Francia para que Colombia se abra a estos mercados para que empresarios y nuevos emprendedores desarrollen negocios en Francia y tengan nuevas oportunidades en el exterior y nuevos mercados para explotar.

El Gobierno estima que la suscripción de un ADT con Francia constituye un paso correcto en el camino hacia la eliminación de la barrera de la sobreimposición, concordante con el objetivo de promover la inversión y el comercio entre los dos países, y fundamental para la política de inserción y relevancia internacional de Colombia, puesto que tanto los flujos comerciales y de capital desde y hacia Francia, como los movimientos de rentas, sugieren que mejores condiciones de mercado con esta nación y sus inversionistas podrían ser muy atractivos para el crecimiento de la economía colombiana y viceversa.

Lo anterior indica que Francia es una de las economías respecto de las cuales la eliminación de la doble tributación cobra mayor trascendencia, si se tiene en cuenta que Francia ha suscrito un gran número de ADT. Por lo tanto, la carencia de un instrumento similar con Colombia revela que los inversionistas colombianos están sujetos a competir en condiciones desfavorables con los inversionistas de otros países, de modo que la suscripción de un instrumento de esta naturaleza con Francia es un paso importante para que se iguale las condiciones de nuestros inversionistas.

6. EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO

El Convenio suscrito incluye un preámbulo, en el cual se hacen expresos el objeto y propósito del instrumento, para efectos de su interpretación y correcta aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969, de la cual es parte Colombia. Así las cosas, el preámbulo consta de tres partes, a saber:

- La primera parte evidencia lo que la República de Colombia y la República Francesa desean, plasmando uno de los objetivos del presente ADT: "*profundizar su relación económica e intensificar su cooperación en materia tributaria*";
- En la segunda parte se hace expresa la intención de las partes en todo ADT, consistente en: "*celebrar un Convenio para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para la no imposición o para la reducción de impuestos a través de la evasión fiscal o de la elusión fiscal (incluyendo arreglos de búsqueda de tratados más favorables –treaty shopping– orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados)*".

Esta parte del texto del preámbulo es tomado del Reporte de la Acción 6 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los ADT hace parte de las medidas mediante las cuales se puede cumplir el estándar mínimo en materia de lucha contra el abuso de los ADT a cuyo cumplimiento se comprometió el país.

• Por último, en el preámbulo se hace expreso el hecho de que los negociadores del Convenio tomaron en todo momento como referencia el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y sus comentarios, lo que hace de dichos documentos un recurso importante para efectos de la interpretación del mismo.

Además de lo anterior, se encuentran los siete capítulos, de los cuales en el capítulo I y II se consagran las disposiciones generales del convenio, como lo es el ámbito de aplicación y las definiciones. En el capítulo III se encuentran las disposiciones referentes al impuesto sobre la renta, y en el capítulo IV lo relativo a la imposición del patrimonio. Adicionalmente, el capítulo V hace referencia a los métodos para evitar la doble imposición, el capítulo VI a las disposiciones especiales, y el capítulo VII a las disposiciones finales.

Ahora bien, el **primer capítulo** está conformado por los artículos 1 y 2 que contemplan el ámbito de aplicación del convenio; en él se identifican las personas a quienes cubre el instrumento y se relacionan expresamente los impuestos sobre los cuales se aplicará. Dichos impuestos son aquellos que recaen sobre la renta y sobre el patrimonio o capital. En cuanto a los impuestos que recaen sobre el patrimonio, el Convenio trae una disposición novedosa en relación con los demás ADT suscritos por Colombia con otros Estados, consistente en precisar que las cláusulas sobre impuestos al patrimonio del Convenio sólo se aplicarán cuando en ambos Estados perciban impuestos sobre el patrimonio durante el año gravable en cuestión.

En el **capítulo segundo** se definen en detalle algunos términos y expresiones para efectos de la aplicación del convenio. En este sentido, en él se encuentran definiciones sobre los Estados Contratantes, así como términos o expresiones utilizados a lo largo del texto, tales como “*el otro Estado Contratante*”, “*Colombia*”, “*Francia*”, “*persona*”, “*sociedad*”, “*empresa de un Estado Contratante*”, “*empresa*”, “*empresa del otro Estado Contratante*”, “*tráfico internacional*”, “*autoridad competente*”, “*nacional*” y “*actividad económica*”. Además, se aclara que cualquier término o expresión no definido en el convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación del correspondiente Estado relativa a los impuestos que son objeto del convenio.

De igual manera, este capítulo contiene un artículo en el que se consagra la definición de “*residente de un Estado Contratante*” y se establecen las reglas para determinar la “*residencia*” para efectos de la aplicación del convenio. Así mismo, se define el concepto de “*establecimiento permanente*”, el cual es de particular importancia en el ámbito de los ADT, pues determina el poder de imposición de un Estado cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.

La cláusula referente a “*establecimientos permanentes*” trae consigo un cambio de política por parte del Gobierno colombiano, al determinar, basado en el modelo de ADT de la ONU, que la prestación de servicios, incluyendo los servicios de consultoría, estará gravada de acuerdo con las disposiciones de esta cláusula, siempre y cuando las actividades de tal naturaleza se desarrollen dentro de Colombia, por un período o períodos que en el agregado superen 183 días dentro de un período cualquiera de 12 meses.

Es así como, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del convenio, los servicios que cumplan con los requisitos de permanencia antes señalados estarán gravados en Colombia. Lo anterior incluye a los servicios técnicos, de asistencia técnica y consultoría, que generalmente comportan conocimientos especializados por parte de quienes los prestan, y que se aspira resulten en la importación de tecnología y de conocimientos especializados al país que ayuden a incrementar la innovación.

Cabe señalar que en los ADT que Colombia suscribió con anterioridad, en lo respectivo a los servicios técnicos, de asistencia técnica y de consultoría, fueron tratados como “*regalias*” lo que

resulta en un gravamen en Colombia de dichos servicios del 10%, siempre que el beneficiario del servicio sea un residente en Colombia e independientemente de que el servicio sea prestado en Colombia o fuera del territorio nacional. Dicho tratamiento encarece la adquisición y utilización de conocimientos especializados por parte de los residentes en Colombia, pues el gravamen en el Estado de servicios que no se prestan en el territorio nacional genera para el prestador extranjero del servicio, la imposibilidad de acreditar el impuesto pagado en Colombia contra el impuesto generado en el Estado de la residencia.

Lo anterior acarrea un mayor costo del servicio, el cual es trasladado vía precio al cliente colombiano, lo que, a su vez, resulta en un encarecimiento de la importación de conocimientos y servicios especializados. Es así, como parte de su política general en materia de innovación y educación, el Gobierno nacional decidió cambiar su política en relación con dichos servicios especializados y adoptar con respecto a los Estados con los que suscriba un ADT la regla generalmente adoptada en el mundo, consistente en gravar los servicios especializados en el lugar en el que se prestan.

Este cambio de política se verá reflejada en el caso de los Estados con los que Colombia suscribió un ADT habiendo incluido una cláusula de nación más favorecida sobre la materia. Así, una vez entre en vigor este convenio, el tratamiento en materia de servicios técnicos, servicios de asistencia técnica y de consultoría en él consagrado se hará extensivo a los ADT suscritos por Colombia con Suiza, Canadá, México, Portugal y República Checa, en virtud de la mencionada cláusula de nación más favorecida.

El **tercer capítulo** del convenio comprende los artículos 6° a 21, en los cuales se define y delimita la potestad impositiva de los Estados contratantes en relación con el impuesto sobre la renta. Se destacan las siguientes disposiciones:

Artículo 6°. “*Rentas de bienes inmuebles*”. Por su estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, estas rentas se gravan principalmente en el Estado en el que se encuentran ubicados.

Artículo 7°. “*Utilidades empresariales*”. Estas rentas son gravadas por el Estado de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado podrá gravar las rentas que le sean atribuidas al Establecimiento Permanente.

Artículo 8°. “*Transporte Internacional*”. Este artículo le asigna la facultad de gravar las rentas del transporte internacional únicamente al Estado Contratante donde se encuentre ubicada la sede efectiva de administración de la empresa que obtiene las rentas.

Artículo 9°. “*Empresas asociadas*”. Este artículo contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar la manipulación de precios entre empresas relacionadas cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados Contratantes.

Artículo 10. “*Dividendos*”. De acuerdo con este artículo, los dividendos obtenidos por un residente de un Estado Contratante, y distribuidos por parte de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados tanto por el Estado de residencia del socio o accionista de tal sociedad como por el Estado en el que se encuentra la sociedad que reparte el dividendo. Ahora, este último Estado (en adelante, “Estado de la fuente”) podrá gravar los dividendos a las siguientes tarifas: (i) 5% del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es una sociedad que posee directamente 20% o más del capital de la sociedad que los distribuye y; (ii) el 15% del monto bruto de los dividendos.

Los porcentajes mencionados con anterioridad no serán aplicables cuando las utilidades con cargo a las cuales se distribuyen los dividendos no hayan estado gravadas en cabeza de la sociedad colombiana; caso, este último, en el que los dividendos estarán gravados a una tarifa

del 15%, independientemente de la condición del socio o accionista beneficiario efectivo del dividendo o de su participación en el capital de la sociedad que distribuye tal dividendo. Adicional a lo anterior, este artículo establece que cuando las utilidades de un residente de Francia, que son atribuibles a un Establecimiento Permanente en Colombia y que no han estado sometidas a imposición en Colombia, sean transferidas y tratadas como dividendos por la legislación colombiana, dichas utilidades podrán ser sometidas a imposición en Colombia hasta un monto que no excederá el 15% del importe bruto de las utilidades.

Artículo 11. “*Intereses*”. En general, los intereses se gravan de forma compartida entre el Estado de la residencia de quien percibe el interés y el Estado de la fuente, estando la tributación en el Estado de la fuente (Estado de residencia del deudor) sometida a un límite máximo del 10%. No obstante, el artículo establece que los intereses serán gravables únicamente en el Estado Contratante del que la persona que los recibe es residente, si esta persona es el beneficiario efectivo de dichos intereses y si cumple con alguna de las siguientes condiciones:

a. La persona es un Estado Contratante, una autoridad territorial o una de sus entidades de derecho público; o si dichos intereses son pagados por uno de esos Estados, autoridades locales o entidades de derecho público;

b. Los intereses son pagados con ocasión de un crédito o de un préstamo garantizado, o asegurado, o subsidiado, por un Estado Contratante o por otra persona que actúe en nombre de uno de los Estados Contratantes;

c. Los intereses son pagados con ocasión de ventas a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, o de ventas a crédito de bienes o mercancías por parte de una empresa a otra empresa;

d. Los intereses son pagados con ocasión de un préstamo o de un crédito de cualquier naturaleza otorgado por un banco, pero sólo si el préstamo o crédito del que se trata es otorgado por un período superior a tres años;

e. Dichos intereses son pagados por una institución financiera de un Estado Contratante a una institución financiera del otro Estado Contratante.

Artículo 12. “*Regalías*”. El artículo se refiere a las regalías provenientes de la explotación de marcas, patentes y de toda clase de propiedad industrial, comercial o científica, las cuales se gravan de forma compartida por parte del Estado en donde reside el beneficiario efectivo de las regalías y el Estado de la fuente de la regalía, estando la tributación del Estado de la fuente (lugar de uso del bien que da lugar al pago de la regalía) sometida a un límite máximo del 10%. Esta tarifa, así como las demás consagradas en el *Convenio*, son las que en general pactan los países en vías de desarrollo con los países desarrollados. Como se mencionó con anterioridad, a diferencia de los otros tratados negociados por Colombia sobre la materia que se encuentran en vigor, en este *Convenio* no se incluyen en el concepto de regalías las rentas originadas en la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica y de consultoría.

Artículo 13. “*Ganancias de capital*”. El artículo consagra diferentes reglas relativas a la tributación de las ganancias de capital, dependiendo del tipo de bien objeto de enajenación. A saber:

(i) En el caso de los bienes inmuebles, la facultad para gravar las ganancias de capital la tiene el Estado en el que se encuentra ubicado el bien;

(ii) En el caso de la enajenación de acciones, cuotas u otros derechos en una sociedad, fiducia o cualquier otra institución o entidad cuyos bienes o activos están constituidos en más del 50% de su valor, o que derivan más del 50% de su valor, directa o indirectamente a través de la interposición de una o varias sociedades, fiducias, instituciones o entidades, de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante.

Las ganancias de capital pueden ser sometidas a imposición en el Estado en el que se encuentran situados los mencionados bienes inmuebles;

(iii) En el caso de la enajenación de los bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que tiene una empresa de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, las ganancias de capital se podrán someter a tributación en el Estado en el que se encuentra el establecimiento permanente; y

(iv) En el caso de enajenación de buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, la facultad para gravar las ganancias de capital es exclusivamente del Estado en donde se encuentra la sede de administración de la empresa.

(v) Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones, cuotas u otros derechos que constituyen una “*participación sustancial*” en el capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado. Para los efectos de esta disposición, se entiende que alguien tiene una “*participación sustancial*” en el capital de una entidad cuando es propietario directa o indirectamente, o en conjunto con personas relacionadas, de participaciones que le dan derecho al 25% o más de las utilidades de la entidad. Este tratamiento no será aplicable a los casos de enajenación de una “*participación sustancial*”, cuando las ganancias se benefician de un diferimiento del pago de impuestos del primer Estado, dentro del marco de un régimen tributario especial aplicable a las sociedades del mismo grupo, o a fusiones, escisiones aportes de capital de una sociedad o intercambio de acciones.

Artículo 14. “*Rentas Del Trabajo Dependiente*”. En virtud de este artículo las rentas provenientes del trabajo dependiente se gravan en el Estado de residencia del trabajador, siempre y cuando: (i) dicho trabajador no permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos cuya duración exceda en conjunto 183 días en cualquier lapso de doce meses, que comience o termine en el año fiscal considerado, o (ii) su remuneración no le sea pagada por o por cuenta de un residente de ese otro Estado Contratante o (iii) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente situado en el otro Estado.

Artículo 15. “*Remuneraciones por Asistencia*”. La remuneración por asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva o del consejo de vigilancia de una sociedad que es un residente del otro Estado Contratante, puede ser sometida a imposición en el Estado del que es residente la sociedad.

Artículo 16. “*Artistas, Deportistas y Modelos*”. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, deportista y modelo, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística, deportista o de modelaje.

Artículo 17. “*Pensiones*”. Las pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo anterior, sólo estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 18. “*Funciones Públicas*”. Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o una de sus entidades territoriales o por una de sus entidades de derecho público, sólo estarán sometidas a tributación en ese Estado. Lo anterior, únicamente si la persona natural es residente y nacional del Estado contratante.

Artículo 19. “*Estudiantes y Pasantes*”. Las sumas que reciben los estudiantes, aprendices o pasantes, que residen en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse en dicho Estado por un período que no excede seis años consecutivos desde su llegada por primera vez, no estarán sometidas a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20. “*Otras Rentas*”. Las rentas, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores del *Convenio*,

de las que es beneficiario efectivo un residente de un Estado Contratante, sólo estarán sometidas a tributación en el Estado en el que reside el beneficiario de dichas rentas. Las excepciones a esta regla residual son aquellas relacionadas con las rentas derivadas de operaciones o instrumentos relacionados con un establecimiento permanente y los pagos que en exceso se hagan entre partes relacionadas de acuerdo con el régimen de precios de transferencia.

Artículo 21. “*Patrimonio*”. Las disposiciones relativas a impuesto al patrimonio, sólo serán aplicables en la medida en que en ambos Estados perciban un impuesto que recaiga sobre el patrimonio durante el año gravable en cuestión.

Artículo 22. “*Eliminación de la doble tributación*”. Este Artículo establece los métodos para eliminar la doble tributación en cada Estado Contratante.

El **capítulo sexto**, correspondiente a los artículos 23 a 29, contiene las siguientes disposiciones procedimentales y de cooperación administrativa:

Artículo 23. “*No discriminación*”. Se incluyó una disposición mediante la cual se establece que las cláusulas de nación más favorecida y de no discriminación que hayan sido pactadas en otros acuerdos bilaterales suscritos entre Colombia y Francia, no tendrán efectos respecto de los impuestos cubiertos por el Convenio.

Artículo 24. “*Procedimiento Amistoso*”. Por primera vez en un ADT suscrito por Colombia, se incluyó una disposición sobre arbitramento, al que se puede acudir para resolver las diferencias que surjan entre los Estados en torno a la aplicación y la interpretación del Convenio. La gran diferencia que existe entre esta cláusula y la contenida en los modelos de ADT de la ONU y de la OCDE es que la pactada en el Convenio se refiere a un arbitramento voluntario, al que se acudiría si los dos Estados y el contribuyente están de acuerdo (por oposición al árbitramente obligatorio al que se refieren los modelos de ADT, al que los Estados deben acudir cuando no logran un acuerdo por el procedimiento de acuerdo mutuo – “MAP” por sus siglas en inglés– dentro de los plazos consagrados en el ADT).

Artículo 25. “*Intercambio de información*”. Se incluyó la última versión que aprobó la OCDE del artículo (en cuyo debate participó Colombia), que permite el intercambio de información para fines distintos a los tributarios, cuando dicho uso diferente sea admitido por la legislación de ambos Estados (como es el caso del uso de la información para efectos de investigaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo) y medie autorización expresa de la autoridad competente del Estado que suministra la información.

En el mismo **capítulo sexto**, también conviene destacar el artículo 26, el cual consagra una cláusula de limitación de beneficios. Dicha cláusula constituye un importante instrumento para la lucha contra el fraude o la evasión fiscal, pues busca impedir el abuso del Convenio y propender por la colaboración entre las autoridades administrativas mediante el uso del mecanismo de consultas y la inaplicación del Convenio a cualquier persona o con respecto a cualquier transacción que se considere abusiva.

Con el fin de que el ADT, no cree oportunidades para la no imposición o para la reducción de impuestos a través de la evasión fiscal, los artículos 26, 27 y 29 consagran respectivamente, la limitación de beneficios del Convenio, la asistencia en la recaudación de impuestos y las modalidades de aplicación del Convenio.

Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 28, las disposiciones del Convenio no afectan los privilegios tributarios los agentes diplomáticas y oficiales consulares.

Por último, el **capítulo final** del Convenio contiene dos disposiciones sobre su entrada en vigor y denuncia.

El Convenio viene además acompañado del Protocolo, cuyas disposiciones forman parte integrante de este, y por medio del cual

las Partes dan alcance a lo acordado en los artículos 7, 10 y 11 del Convenio.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio” y su “Protocolo”*, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2019.

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *IVÁN DUQUE MÁRQUEZ*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carlos Holmes Trujillo García.*

DECRETA:

Artículo primero, Apruébese el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C.,

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Holmes Trujillo García.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2019.

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *IVÁN DUQUE MÁRQUEZ*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carlos Holmes Trujillo García.*

DECRETA:

Artículo primero, Apruébese el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el

“*Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio*” y su “*Protocolo*”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República

de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Arturo Char Chaljub.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2020

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum de Barberi

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1381 DE 2020

(octubre 22)

por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de El Peñol, departamento de Nariño.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha del 6 de febrero del 2020, dirigido a la Procuraduría Regional de Nariño, el doctor Edilson Fabián Melo López, alcalde del municipio de El Peñol, Nariño, manifestó su impedimento para conocer sobre el proceso de legalización cesión de predio baldío urbano, que se busca adelantar según derecho de petición recibido el día 03 de febrero de 2020, por el señor Rigoberto Melo Zambrano, quien es su tío, esto es, por ser parientes dentro del tercer grado de consanguinidad;

Que mediante auto del 11 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso con Radicación E-2020-075619, el Procurador Regional de Nariño aceptó el impedimento manifestado por el doctor Edilson Fabián Melo López, al considerar que “En síntesis, las explicaciones esgrimidas por el señor Edilson Fabián Melo López, Alcalde Municipal de El Peñol (Nariño) son suficientes para aceptar el impedimento, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y consecuentemente, se ha remitido a la Presidencia de la República para la designación del alcalde ad hoc para el trámite enunciado;

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “... Será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio ...”, el gobernador del departamento de Nariño, mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior bajo el EXTMI2020-24349 del 23 de julio de 2020, avaló y remitió la hoja de vida del doctor Diego Nixon Ortiz López, funcionario vinculado a la gobernación del departamento de Nariño, para ser designado como alcalde ad hoc del municipio de El Peñol;

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros

principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°;

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde ad hoc para el municipio de El Peñol, Nariño;

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 6 de marzo de 2014, Radicado 11001-03-06- 000-2014-00049-00 (2203);

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como alcalde ad hoc del municipio de El Peñol, Nariño, al doctor Diego Nixon Ortiz López, identificado con la cédula de ciudadanía número 98391673, quien se desempeña en el cargo de Subsecretario Administrativo Código 045, Grado 01 de la gobernación de Nariño, para llevar a cabo los trámites de su competencia dentro del proceso de legalización cesión de predio baldío urbano, respecto del señor Rigoberto Melo Zambrano.

Artículo 2°. *Poseción.* El alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al alcalde ad hoc designado en este acto, al alcalde titular del municipio de El Peñol, a la Procuraduría Regional de Nariño y a la gobernación de Nariño.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Alicia Victoria Arango Olmos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1973 DE 2020

(octubre 19)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto número 2411 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto número 2411 de 2019, disponen que: “Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos. Estas operaciones presupuestales se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas(...). A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución (...)”.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinal 999 Otras Transferencias -Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10, Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8520 del 1° de octubre de 2020, por

valor de mil setecientos dos millones cincuenta y tres mil novecientos veinticuatro pesos moneda corriente (\$1.702.053.924).

Que de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 10 - CSF

| | | |
|-----------------|--|-----------------|
| CUENTA | 03 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| SUBCUENTA | 03 A ENTIDADES DEL GOBIERNO | |
| OBJETO DE GASTO | 01 A ÓRGANOS DEL PGN | |
| ORDINAL | 999 OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN | \$1.702.053.924 |

TOTAL A DISTRIBUIR \$1.702.053.924

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 0201
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD 0201-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 10 - CSF

| | | |
|-----------------|---|-----------------|
| CUENTA | 03 TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| SUBCUENTA | 03 A ENTIDADES DEL GOBIERNO | |
| OBJETO DE GASTO | 04 A OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL | |
| ORDINAL | 036 FONDO COLOMBIA EN PAZ (FCP) - DECRETO 691/2017 | \$1.702.053.924 |

TOTAL DISTRIBUCIÓN \$1.702.053.924

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 19 de octubre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alberto Carrasquilla Barrera.

Aprobado:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1974 DE 2020

(octubre 19)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 70 de la Ley 38 de 1989 y la Ley 718 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Compensación Interministerial es un fondo cuenta sin personería jurídica ni planta de personal propia, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manejado como un sistema separado de cuentas, según lo descrito en el artículo 1° de la Ley 718 de 2001.

Que el artículo 3° de la Ley 718 de 2001 dispone que los recursos del Fondo de Compensación interministerial se utilizarán únicamente para completar faltantes en gastos de funcionamiento en la respectiva vigencia fiscal, en apropiaciones incluidas previamente en las leyes de presupuesto. Estos faltantes deberán ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos calificados como de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4° de la Ley 718 de 2001, el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante oficio número 2020EE06874 del 21 de agosto del presente año solicitó la asignación

de recursos con cargo al Fondo de Compensación interministerial por valor de **veinte mil millones de pesos moneda corriente** (\$20.000.000.000) con el fin de atender las emergencias a nivel Nacional - II semestre vigencia 2020.

Que el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en comunicación del 21 de agosto de 2020, certificó que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres no disponen de los recursos suficientes en la presente vigencia, para la atención de las emergencias a nivel Nacional - II semestre vigencia 2020.

Que en la sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinal 025 Fondo de Compensación interministerial Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser trasladados

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 7020 del 28 de agosto de 2020 por valor de **veinte mil millones de pesos moneda corriente** (\$20.000.000.000).

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudió la solicitud presentada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y sobre la cual le informó al Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando número 3-2020-013662 del 8 de septiembre de 2020.

Que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número Expediente 40524/2020/OFI del 11 de septiembre de 2020 dirigido al Secretario del Consejo de Ministros, puso a consideración del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, la calificación de excepcional urgencia del gasto, teniendo en cuenta que en el presupuesto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el rubro de Atención de Desastres y Emergencias en el Territorio Nacional, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a la fecha no dispone de los recursos suficientes para atender las emergencias a nivel Nacional - II semestre vigencia 2020, como consta en la certificación expedida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y por lo tanto no existen saldos apropiables para atender la situación antes descrita.

Que los gastos así solicitados fueron calificados de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, en sesión del 5 de octubre de 2020, según constancia expedida por el Secretario del Consejo de Ministros de la Presidencia de la República.

Que en mérito de lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente traslado en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020.

| PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN - CONTRACRÉDITO | | | | | | |
|--|------|------|------|-----|---|------------------|
| CTA | SUBC | OBJG | ORD | REC | CONCEPTO | APORTE NACIONAL |
| PROG | SUBP | PROY | SPRY | | | |
| SECCION 1301 | | | | | | |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO | | | | | | |
| UNIDAD 130101 | | | | | | |
| GESTION GENERAL | | | | | | |
| A. FUNCIONAMIENTO | | | | | | |
| 03 | | | | | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| 03 | 03 | | | | A ENTIDADES DEL GOBIERNO | |
| 03 | 03 | 01 | | | A ÓRGANOS DEL PGN | |
| 03 | 03 | 01 | 025 | | FONDO DE COMPENSACIÓN INTERMINISTERIAL | |
| | | | | 10 | RECURSOS CORRIENTES | \$20.000.000.000 |
| PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN - CRÉDITO | | | | | | |
| CTA | SUBC | OBJG | ORD | REC | CONCEPTO | APORTE NACIONAL |
| PROG | SUBP | PROY | SPRY | | | |
| SECCION 0211 | | | | | | |
| UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES | | | | | | |
| A. FUNCIONAMIENTO | | | | | | |
| 03 | | | | | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | |
| 03 | 03 | | | | A ENTIDADES DEL GOBIERNO | |
| 03 | 03 | 04 | | | A OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL | |
| 03 | 03 | 04 | 013 | | ATENCIÓN DE DESASTRES Y EMERGENCIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL - FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES | |
| | | | | 10 | RECURSOS CORRIENTES | \$20.000.000.000 |

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 19 de octubre de 2020

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Alberto Carrasquilla Barrera.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1975 DE 2020

(octubre 19)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto número 2411 de 2019, disponen que se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos.

Así mismo, señalan que las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas.

Que los artículos citados disponen que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución. Tratándose de gastos de inversión, la operación presupuestal descrita, en el órgano receptor se clasificará en el programa y subprograma a ejecutar que corresponda, para los gastos de funcionamiento se asignará al rubro presupuestal correspondiente; estas operaciones de inversión y funcionamiento en ningún caso podrán cambiar la destinación ni la cuantía, lo cual deberá constar en el acto administrativo que para tal fin se expida.

Que, en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020, existen recursos en la Unidad 1301-01 -Gestión General, Programa 1302 Gestión de Recursos Públicos, Subprograma 1000 Intersubsectorial Gobierno, Proyecto 14 "Apoyo a proyectos de inversión a nivel nacional-distribución previo concepto DNP", Recurso 11, que pueden ser distribuidos.

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante oficio número 20204320003836 del 5 de octubre de 2020, emitió concepto favorable sobre la distribución de los recursos del proyecto referido.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8620 del 6 de octubre de 2020 por valor de **cincuenta y siete mil millones de pesos moneda corriente** (\$57.000.000.000).

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

| CONTRACREDITO | | | |
|--|------|--|--------------------------|
| SECCION 1301 | | | |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO | | | |
| UNIDAD 1301-01 GESTION GENERAL | | | |
| PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN | | | |
| RECURSO 11 - CSF | | | |
| PROGRAMA | 1302 | GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS | |
| SUBPROGRAMA | 1000 | INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO | |
| PROYECTO | 14 | APOYO A PROYECTOS DE INVERSIÓN A NIVEL NACIONAL - DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DNP | |
| TOTAL A DISTRIBUIR | | | \$ 57.000.000.000 |
| DISTRIBUCION: | | | |
| SECCIÓN 2801 | | | |
| REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL | | | |
| UNIDAD 280101 - GESTIÓN GENERAL | | | |
| PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN | | | |
| RECURSO 11 - CSF | | | |
| PROGRAMA | 2802 | IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LA POBLACIÓN | |
| SUBPROGRAMA | 1000 | INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO | |
| PROYECTO | 2 | FORTALECIMIENTO DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA QUE SOPORTA EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO CIVIL PMT II NACIONAL | |
| TOTAL DISTRIBUCIÓN | | | \$ 57.000.000.000 |

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 19 de octubre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Aprobado

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1983 DE 2020

(octubre 21)

por la cual se subroga la Resolución número 0974 de 2018 y se actualiza el funcionamiento del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial aquellas conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el numeral 16 del artículo 6° del Decreto número 4712 de 2008 y el artículo 2.2.22.3.8 del Decreto número 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política establece que los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 16 del artículo 6° de Decreto número 4712 de 2008 le corresponde al Despacho del Ministro fijar las pautas para la planeación y el control de las funciones realizadas por dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, integró en un solo Sistema de Gestión los Sistemas de Desarrollo Administrativo y de Gestión de la Calidad, previstos en las Leyes 489 de 1998 y 872 de 2003, respectivamente, el cual debe articularse con los Sistemas Nacional e Institucional de Control Interno consagrados en la Ley 87 de 1993 y en los artículos 27 al 29 de la Ley 489 de 1998, con el fin de fortalecer los mecanismos, métodos y procedimientos de control interior de los organismos y entidades del Estado.

Que el Decreto número 1499 de 2017 modificó el Decreto número 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión actualizando el Modelo Integrado de Planeación y Gestión de que trata el Capítulo 3 del Título 22 de la Parte 2 del Libro 2 del mencionado Decreto.

Que los artículos 2.2.22.3.2 y 2.2.22.3.3 del Decreto número 1083 de 2015 definen el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y señalan sus objetivos estableciendo que este se constituye en el marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, con el fin de generar resultados que atiendan los planes de desarrollo y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en el servicio.

Que el artículo 2.2.22.2.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala cuales son las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional en el marco del Sistema de Desarrollo Administrativo consagrado en la Ley 489 de 1998, así: 1. Planeación Institucional 2. Gestión presupuestal y eficiencia del gasto público, 3. Talento humano, 4. Integridad, 5. Transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción, 6. Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, 7. Servicio al ciudadano. 8. Participación ciudadana en la gestión pública, 9. Racionalización de trámites. 10. Gestión documental. 11. Gobierno Digital, antes Gobierno en Línea. 12. Seguridad Digital. 13. Defensa jurídica. 14. Gestión del conocimiento y la innovación. 15. Control interno. 16. Seguimiento y evaluación del desempeño institucional 17. Mejora Normativa. 18. Gestión de la Información Estadística.

Que el Manual Operativo del MIPG en su versión 3 señala que el modelo opera a través de un conjunto de 7 dimensiones que agrupan las políticas de gestión y desempeño institucional (Talento Humano, Direccionamiento estratégico y Planeación, Gestión con valores para resultados, Evaluación de resultados, Información y comunicación, Gestión del conocimiento y Control Interno), implementadas de manera articulada e intercomunicada, lo cual permitirá que el MIPG funcione.

Que el artículo 2.2.22.3.8 del Decreto número 1083 de 2015, señala que en cada una de las entidades se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión

(MIPG), el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal.

Que el referido artículo, establece que en el nivel central de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, el Comité será liderado por el viceministro o subdirector del departamento administrativo o secretarios generales; en el nivel descentralizado, por los subdirectores generales o administrativos o los secretarios generales o asesor que designe el representante legal de cada entidad.

Que el Decreto número 612 de 2018 adiciona el Decreto número 1083 de 2015 Único Sector de Función Pública y en el artículo 2.2.22.3.14 define la integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción por parte de las entidades del Estado, el cual debe ser publicado al 31 de enero de cada año. Los planes que se integraron son: 1. Plan Institucional de Archivos de la Entidad (PINAR), 2. Plan Anual de Adquisiciones, 3. Plan Anual de Vacantes, 4. Plan de Previsión de Recursos Humanos, 5. Plan Estratégico de Talento Humano, 6. Plan Institucional de Capacitación, 7. Plan de Incentivos Institucionales, 8. Plan de Trabajo Anual en Seguridad y Salud en el Trabajo, 9. Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, 10. Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (PETI), 11. Plan de Tratamiento de Riesgos de Seguridad y Privacidad de la Información. 12. Plan de Seguridad y Privacidad de la Información.

Que mediante Resolución número 0974 de 2018 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se creó y conformó el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Entidad y se definieron las funciones de los líderes temáticos y equipos de apoyo para la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) en la Entidad.

Que mediante Resolución número 2732 de 2018 se modificó la organización del Sistema Único de Gestión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se designó al Secretario General como representante de la Alta Dirección para garantizar su implementación.

Que mediante memorando 3-201-9010929 del 21 de junio de 2019 en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8° de la Resolución número 0974 de 2018 el Secretario General como representante de la Alta Dirección del Sistema Único de Gestión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableció los líderes temáticos y equipos de apoyo para cada una de las políticas de gestión y desempeño establecidas en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

Que por medio de la Resolución número 4790 de 2019, se señalan directrices en materia de Capacitación y Estímulos en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se recogen las funciones de los comités existentes en la Subdirección de Talento Humano para armonizarlas con el nuevo Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

Que de acuerdo con el Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, (MIPG) del Departamento Administrativo de la Función Pública de diciembre de 2019, en su versión número 3, se desarrolla para cada política herramientas para su implementación.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, se hace necesario actualizar el funcionamiento del Comité Institucional de Gestión y Desempeño en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el propósito de orientar la implementación y seguimiento integral de las políticas de gestión del Modelo, bajo los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo cual se requiere subrogar la Resolución número 0974 de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE GESTIÓN Y DESEMPEÑO

Artículo 1°. *Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.* Crear el Comité Institucional de Gestión y Desempeño en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como instancia rectora, articuladora y ejecutora, a nivel institucional, de las acciones y estrategias para la correcta implementación, operación, desarrollo, evaluación y seguimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

Artículo 2. *Conformación del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño está conformado por:

1. El Viceministro General, quien lo presidirá
2. El Viceministro Técnico
3. El Secretario General
4. El Director General de Apoyo Fiscal
5. El Director General del Presupuesto Público Nacional
6. El Director General de Política Macroeconómica
7. El Director General del Participaciones Estatales
8. El Director General de la Regulación Económica de la Seguridad Social

9. El Director General de Crédito Público y Tesoro Público Nacional
10. El Director Administrativo
11. El Director de Tecnología
12. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación
13. El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica
14. El Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales

Parágrafo 1°. El Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es invitado permanente a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. Según los temas a tratar, el Comité invitará a sus reuniones, con carácter permanente u ocasional, a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes que, por su conocimiento técnico o funcional, puedan brindar información relevante para la toma de decisiones. Es de anotar que estos participan con voz, pero sin voto, siempre y cuando no hagan parte de los miembros permanentes del Comité.

Parágrafo 3°. El Secretario General presidirá el Comité en ausencia del Viceministro General.

Artículo 3°. *Funciones.* Son funciones del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las siguientes:

1. Aprobar y hacer seguimiento, por lo menos una vez cada tres meses, a las acciones y estrategias adoptadas para la operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, de acuerdo con la información y recomendaciones presentadas por los líderes temáticos y sus equipos de apoyo.
2. Articular los esfuerzos institucionales, recursos, metodologías y estrategias para asegurar la implementación, sostenibilidad y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
3. Proponer al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño, iniciativas que contribuyan al mejoramiento en la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
4. Presentar los informes que el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad.
5. Adelantar y promover acciones permanentes de autodiagnóstico para facilitar la valoración interna de la gestión.
6. Asegurar la implementación y desarrollo de las políticas de gestión y directrices en materia de seguridad digital y de la información.
7. Aprobar y hacer seguimiento al plan integrado, estrategias y herramientas necesarias para la implementación interna de las políticas de gestión.
8. Definir mejoras al Modelo Integrado de Planeación y Gestión implementado por la entidad, con especial énfasis en las actividades de control establecidas en todos los niveles de la organización y estudiar y adoptar las mejoras propuestas por el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno.
9. Efectuar recomendaciones al Comité Institucional de Coordinación de Control Interno en relación con las políticas de gestión y desempeño que puedan generar cambios o ajustes a la estructura de control de la entidad.
10. Aprobar la Política de Gestión Ambiental y el plan que se llevará a cabo para su desarrollo en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
11. Generar espacios que permitan a sus participantes el estudio y análisis de temas relacionados con políticas de gestión y desempeño, buenas prácticas, herramientas, metodologías u otros temas de interés para fortalecer la gestión y el desempeño institucional y así lograr el adecuado desarrollo de sus funciones.
12. Aprobar los temas relacionados con gestión documental, que de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Archivo General de la Nación y disposiciones vigentes asociadas a la materia, deban someterse a revisión del presente Comité, según normas técnicas nacionales e internacionales que fortalezcan la Política de Gestión Documental.
13. Las demás asignadas en la normativa aplicable que tengan relación directa con la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

Parágrafo 1°. Se someterán a aprobación del Comité, adicional a los temas descritos en las funciones, aquellas decisiones que los líderes temáticos y sus equipos de apoyo consideren de importancia estratégica de acuerdo con los reglamentos internos, procedimientos o lineamientos que apliquen a su operación.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.* El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces, ejercerá la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.

Artículo 5°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, las siguientes:

1. Programar la agenda, organizar la logística y los recursos técnicos necesarios para el funcionamiento del Comité.
2. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité Institucional de Gestión y Desempeño e invitados de acuerdo con la solicitud de su presidente, miembros o líderes temáticos.
3. Elaborar las actas de cada sesión, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaria Técnica del Comité.
4. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Comité, así como los demás documentos que se posean, tanto en medio físico como electrónico.
5. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que será considerada en las reuniones del Comité.
6. Comunicar a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que se considere pertinentes las decisiones adoptadas por el Comité.
7. Hacer seguimiento a las decisiones adoptadas y compromisos adquiridos por el Comité, por lo menos una vez cada tres meses.
8. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que sean asignadas por los miembros del Comité.

Artículo 6°. *Funciones del Presidente.* Son funciones del Presidente del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, las siguientes:

1. Presidir, instalar y dirigir las reuniones del Comité para el desarrollo de todas las actividades propuestas en el orden del día.
2. Delegar en otros miembros del Comité algunas funciones cuando lo considere necesario por su competencia.
3. Comunicar de manera oportuna a todos los participantes de las decisiones que involucren cambios en la organización.
4. Suscribir en conjunto con el Secretario las actas de cada sesión.
5. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y las del Comité de acuerdo con los parámetros definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 7°. *Obligaciones de los integrantes del Comité.* Serán obligaciones de los integrantes del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, las siguientes:

1. Participar de manera activa en las convocatorias realizadas por la Secretaría Técnica, de manera virtual o física.
2. Conocer la importancia de la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y su integración en la Dirección que lidera.
3. Revisar y aprobar las decisiones del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, que estén asociados con sus funciones y dirección.

Artículo 8°. *Impedimentos, recusaciones o conflictos de interés.* Los integrantes del Comité Institucional de Gestión y Desempeño están sujetos a las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando un miembro del Comité advierta que puede estar inmerso en una de las causales de impedimento, deberá informarlo inmediatamente al Presidente quien deberá decidir sobre la procedencia del mismo.

Cuando el integrante del Comité no manifieste su impedimento, podrá ser recusado por el interesado, quien deberá aportar las pruebas que considere necesarias para decidir el impedimento.

Cuando el impedimento recaiga en el Presidente del Comité, debe ser resuelto por el superior jerárquico del funcionario.

Artículo 9°. *De las sesiones y quórum.* El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses. No obstante, lo podrá hacer de manera extraordinaria por solicitud de sus integrantes y previa convocatoria del Secretario Técnico. Las sesiones podrán ser presenciales y no presenciales

La convocatoria a las sesiones la realizará la Secretaría Técnica del Comité quien la debe enviar de manera anticipada con el objeto de la reunión, duración de la sesión y orden del día, mediante correo electrónico que permita a los miembros del Comité aceptarla misma.

El Comité sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto y adoptará decisiones con la mayoría de los votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente del Comité lo dirimirá. El voto de los integrantes deberá ser motivado y con fundamento en los documentos aportados por el solicitante.

Parágrafo 1°. Los miembros del Comité Institucional de Gestión y Desempeño que no puedan asistir a una sesión deberán comunicarlo por escrito vía correo electrónico de manera anticipada a la Secretaría Técnica del Comité y en su defecto podrán delegar a una persona de su área del nivel directivo o asesor para que asista a esta y lo pueda representar con voz y voto.

Parágrafo 2°. Las sesiones no presenciales son aquellas en las que se deliberará y decidirá por medio de comunicación simultánea o sucesiva, si es el caso, utilizando los recursos tecnológicos disponibles en materia de telecomunicaciones en la Entidad.

Artículo 10. *Actas de las reuniones.* De cada reunión se levantará un acta que contendrá la relación de quienes intervinieron, los temas tratados, las decisiones adoptadas y los votos emitidos por cada uno de los integrantes. El contenido del acta deberá ser aprobado en la siguiente sesión. Las actas llevarán el número consecutivo por cada año y serán suscritas por el Presidente de la sesión y la Secretaria Técnica.

Las decisiones adoptadas deberán ser comunicadas a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que se considere pertinentes.

TÍTULO II

CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL EQUIPO DE LÍDERES TEMÁTICOS

Artículo 11. *Naturaleza del Equipo de Líderes Temáticos.* El Equipo de Líderes Temáticos en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es una instancia de apoyo al Comité Institucional de Gestión y Desempeño para la implementación y operación del Sistema Único Gestión (SUG) basado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

Artículo 12. *Conformación del Equipo de Líderes Temáticos.* El Equipo de Líderes Temáticos está conformado por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, quien lo lidera, y los líderes temáticos de las Políticas de Gestión y Desempeño del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y componentes del Sistema Único de Gestión.

La designación de líderes temáticos y/o conformación de los grupos técnicos de Apoyo, se realizará mediante memorando interno del Representante de la Alta Dirección del Sistema Único de Gestión, con base en las propuestas que sean presentadas por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

Parágrafo. El Equipo de Líderes Temáticos podrá implementar acciones y estrategias a través de los enlaces y gestores designados en los procesos institucionales del Sistema Único de Gestión, según lo considere pertinente el líder de dicho equipo.

Artículo 13. *Funciones del Líder Temático.* El Líder Temático, respecto de la(s) política(s) o componente(s) asignado(s), tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer las acciones y estrategias para su operación.
2. Coordinar su implementación, sostenimiento y mejora.
3. Proponer al Comité Institucional de Gestión y Desempeño, iniciativas que contribuyan al mejoramiento de su implementación u operación.
4. Preparar los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre ellos.
5. Implementar las acciones permanentes de autodiagnóstico para facilitar su valoración interna.
6. Proponer y adelantar iniciativas de tipo sectorial, que contribuyan al mejoramiento de su implementación y operación.
7. Las demás que sean asignadas por el Representante de la Alta Dirección y que guarden relación con la(s) política(s) o componente(s) de su responsabilidad.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación, subroga la Resolución número 0974 de 2018 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021 DE 2020

(octubre 21)

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar una operación de manejo de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, el artículo 12 de la Ley 533 de 1999, los artículos 2.2.1.1.3 y 2.2.1.1.4 del Decreto número 1068 de 2015, y el artículo 1° de la Resolución número 2563 del 9 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto número 1068 de 2015, constituyen operaciones de manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de deuda de la misma;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, las operaciones de manejo de la deuda pública de la Nación que no tengan trámite previsto en las leyes o reglamentos vigentes, requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que la Nación emitió Títulos de Tesorería TES Clase B, denominados en Unidades de Valor Real (UVR) cuyas amortizaciones de capital serán exigibles el 10 de marzo de 2021;

Que la Nación emitió Títulos de Tesorería TES Clase B, denominados en Pesos cuyas amortizaciones de capital serán exigibles el 4 de mayo de 2022;

Que con el fin de mejorar el perfil de su deuda, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha programado intercambiar los Títulos de Tesorería TES Clase B a que hacen mención los considerandos 3 y 4 de la presente resolución por otros Títulos de Tesorería TES Clase B los cuales se describen en el artículo 3° de la presente Resolución, hasta por la suma de **treinta y dos mil doscientos cuarenta y ocho millones doscientos veintiocho mil unidades de valor real (UVR 32.248.228.000)** y hasta por la suma de **veintinueve billones doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y nueve millones novecientos mil pesos (\$ 29.253.559.900.000)** respectivamente;

Que mediante memorando número 3-2020-015755 del 15 de octubre de 2020, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, informó que la disponibilidad presupuestal para el servicio de la deuda pública interna de la vigencia 2020, en el rubro de Títulos Valores - INTERESES - TES Clase B es de **sesenta y un mil cien millones de pesos (\$61.100.000.000)**;

Que el monto disponible de que trata el considerando anterior será utilizado para cubrir el diferencial de precios de los títulos que harán parte de la operación que por la presente Resolución se autoriza;

Que, tal y como consta en el Acta 2020-21, en sesión no presencial del 20 de octubre de 2020, el Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para realizar Operaciones de Manejo de Deuda Interna con los Creadores de Mercado, consistentes en el intercambio de TES Clase B con vencimiento el 10 de marzo de 2021 por títulos en UVR cuyos vencimientos se encuentren entre los años 2027, y 2037, y en el intercambio de TES Clase B con vencimiento el 4 de mayo de 2022, por títulos en pesos cuyos vencimientos se encuentren entre los años 2027 y 2034, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1068 de 2015, en lo referente a no incrementar el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuir a mejorar el perfil de deuda de la misma;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto número 1068 de 2015, el Subdirector de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante memorando número 3-2020-016106 del 21 de octubre de 2020, indica que la Subdirección de Riesgo no presenta objeción a la ejecución de la operación propuesta por la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación, ya que no incrementa el saldo total de la deuda, mejora los indicadores de riesgo de refinanciamiento y mejora el perfil de deuda.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar una operación de manejo de deuda pública interna, hasta por la suma de **treinta y dos mil doscientos cuarenta y ocho millones doscientos veintiocho mil unidades de valor real (UVR 32.248.228.000)** y hasta por la suma de **veintinueve billones doscientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y nueve millones novecientos mil pesos (\$29.253.559.900.00)**, consistente en el intercambio de Títulos de Tesorería TES Clase B, denominados en Unidades de Valor Real (UVR) cuyas amortizaciones de capital se hacen exigibles el 10 de marzo de 2021 y denominados en pesos cuyas amortizaciones de capital se hacen exigibles el 4 de mayo de 2022, por otros Títulos de Tesorería TES Clase B a los que se refiere el artículo 3° de la presente resolución.

Artículo 2°. *TES a recibir en intercambio.* Los términos y condiciones de intercambio de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofrece recibir en intercambio serán los siguientes:

TES Tasa Fija UVR

| Vencimiento | Moneda de Denominación | Tasa Cupón | Valor Nominal emitido |
|-------------|------------------------|------------|-----------------------|
| 10-Mar-2021 | UVR | 3.50% | 32.248.228.000.00 |

TES Tasa Fija Pesos

| Vencimiento | Moneda de Denominación | Tasa Cupón | Valor Nominal emitido |
|-------------|------------------------|------------|-----------------------|
| 04-May-2022 | Pesos | 7.00% | 29.253.559.900.000.00 |

Parágrafo. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se reserva el derecho de elegir aquellas emisiones de Títulos de Tesorería TES Clase B que sean objeto de intercambio.

Artículo 3°. *TES a entregar en intercambio.* Los términos y condiciones de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofrece entregar en intercambio por los títulos descritos en el artículo 2° tienen los siguientes términos y condiciones financieras:

TES a Tasa Fija UVR

| Vencimiento | Moneda de Denominación | Tasa Cupón |
|-------------|------------------------|------------|
| 17-Mar-2027 | UVR | 3.30% |
| 18-Abr-2029 | UVR | 2.25% |
| 25-Mar-2033 | UVR | 3.00% |
| 04-Abr-2035 | UVR | 4.75% |
| 25-Feb-2037 | UVR | 3.75% |

TES Tasa Fija Pesos

| Vencimiento | Moneda de Denominación | Tasa Cupón |
|-------------|------------------------|------------|
| 03-Nov-2027 | Pesos | 5.75% |
| 30-Jun-2032 | Pesos | 7.00% |
| 18-Oct-2034 | Pesos | 7.25% |

Parágrafo: La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público se reserva el derecho de elegir aquellas emisiones de Títulos de Tesorería TES Clase B que sean objeto de intercambio.

Artículo 4°. *Subasta competitiva de intercambio.* Para determinar tanto los beneficiarios del intercambio, así como las tasas de rendimiento y los precios correspondientes a los Títulos de Tesorería TES Clase B a que hacen mención los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público convocará a una subasta competitiva de intercambio con las siguientes características:

a) **Generalidades:**

- **Determinación del precio de los títulos a recibir en intercambio.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional determinará y anunciará el precio, así como la tasa equivalente para cada uno de los Títulos de Tesorería TES Clase B a recibir en intercambio referidos en el artículo 2 de la presente Resolución.

- **Subasta competitiva de intercambio.** Posterior al anuncio de los precios a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional convocará a una subasta competitiva de intercambio para determinar el monto y las condiciones de precio y tasa de rendimiento de los títulos objeto de intercambio referidos en artículo 3 de la presente resolución. En esta subasta de intercambio, cada agente de transferencia presentará ofertas de monto de las emisiones que desea intercambiar tanto a nombre propio como de terceros. Así mismo, indicará en cada oferta la clase de título y el rendimiento que desea adquirir a cambio de los primeros y cuyas características financieras se describen en el artículo 3° de la presente resolución. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional adjudicará aquellas ofertas de intercambio que dentro del rango de tasa de interés determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional sean más favorables en términos de perfil de vencimientos, de liquidez o de flujo de caja.

- **Agentes de transferencia para el intercambio.** La subasta competitiva de intercambio estará dirigida exclusivamente a los Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública para el año 2020, designados como tal mediante la Resolución número 4933 de 2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con excepción de aquellas entidades que hayan renunciado al Programa o que hayan perdido temporal o definitivamente la calidad de Creador de Mercado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Resolución 5112 de 2018 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **Características de las ofertas.** Las ofertas presentadas serán consideradas en firme. Cada agente de transferencia podrá presentar ofertas de intercambio, en términos de valor nominal, hasta por el monto de los títulos que cada agente haya informado previamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos del literal b) del presente artículo. En cada oferta se deberá indicar el valor nominal de los Títulos de Tesorería TES Clase B que ofrece intercambiar, así mismo, deberá indicar la clase de título y la tasa de rendimiento de los Títulos de Tesorería TES Clase B que desea recibir a cambio de los primeros. Las ofertas se deberán presentar para títulos de la misma denominación.

- **Día y horario de la subasta competitiva de intercambio.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

informará a cada agente de transferencia el día y el horario de la subasta competitiva de intercambio.

- **Tasas de rendimiento mínimas y/o máximas para las ofertas.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá establecer las tasas de rendimiento mínimas y/o máximas aplicables a los títulos que la Nación entregará, para efectos de que sean observadas en las ofertas presentadas por los agentes de transferencia en cada referencia de Títulos de Tesorería TES Clase B.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional informará con antelación a la realización de la Subasta Competitiva de Intercambio las tasas de rendimiento mínimas y/o máximas para las ofertas.

Cuando las tasas de las ofertas presentadas por un agente de transferencia sean inferiores a las tasas de rendimiento mínimas o sean superiores a las tasas de rendimiento máximas que hayan sido debidamente informadas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional procederá a rechazar dichas ofertas.

- **Ofertas no competitivas.** Cuando los agentes de transferencia presenten ofertas a la tasa de rendimiento mínima informada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, serán consideradas como ofertas no competitivas y tendrán prelación sobre las demás, en el proceso de adjudicación.

- **Rango máximo de tasa para las ofertas.** Las ofertas presentadas por cada agente de transferencia para recibir una misma referencia de Títulos de Tesorería TES Clase B descritos en el artículo 3° de la presente resolución, no podrá superar los cincuenta (50) puntos base en tasa solicitada. Cuando el rango en tasa de las ofertas presentadas por un mismo agente supere el rango mencionado anteriormente, se procederá a rechazar aquellas ofertas que en términos de rendimiento sean menos favorables para la Nación.

- **Monto mínimo de cada oferta** La suma de las ofertas de cada agente de transferencia en la subasta competitiva de intercambio será por un mínimo de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) o su equivalente en UVR.

- **Prorrato.** Las ofertas adjudicadas se aprobarán por la totalidad del valor nominal presentado, por consiguiente, no habrá lugar a prorrato.

- **Rechazo de ofertas presentadas.** En caso de que las ofertas presentadas por los agentes de transferencia no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional procederá a rechazarlas.

- **Consecuencias del incumplimiento.** El incumplimiento por parte del agente de transferencia de las obligaciones previstas en la presente Resolución tendrá los efectos determinados en los artículos 17, 18 y 20 de la Resolución número 5112 de 2018 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) **Procedimiento previo a la subasta competitiva de intercambio:**

- **Información de títulos a intercambiar.** Los agentes de transferencia deberán informar, previamente al inicio de la subasta mediante comunicación escrita, el monto máximo disponible de los títulos con los cuales va a participar en el intercambio. En la misma comunicación, se deberá indicar los montos correspondientes a títulos en posición propia y en cuenta de terceros.

c) **Presentación de ofertas:** Dentro del horario fijado para la recepción de ofertas, cada agente de transferencia podrá presentar ofertas hasta por el monto nominal de los títulos informados previamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. En cada oferta se deberá indicar lo siguiente:

i) El valor nominal de los Títulos de Tesorería TES Clase B que desean entregar en intercambio, atendiendo el monto máximo disponible de cada una de las referencias que el agente de transferencia haya informado previamente.

ii) La tasa de rendimiento de los Títulos de Tesorería TES Clase B que desean recibir en intercambio, expresado con tres (3) dígitos significativos porcentuales.

Dentro del horario de presentación de las ofertas, el agente de transferencia podrá presentar sus ofertas enviando vía correo electrónico el siguiente “Formato para Presentación de Ofertas Subasta de Intercambio de Títulos de Tesorería TES Clase B”, debidamente diligenciado a la siguiente cuenta: mci@minhacienda.gov.co

Ministerio de Hacienda y Crédito Público



Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

Presentación de Ofertas en Subasta de Intercambio de Títulos de Tesorería TES Clase B

| FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS SUBASTA DE INTERCAMBIO DE TÍTULOS DE TESORERÍA TES CLASE B | | | | | | |
|---|---------------------------------|--------|--|----------------------------------|------|------------|
| CIUDAD Y FECHA | | | | | | FORMATO N° |
| CIUDAD: | | FECHA: | dd-mmm-aaaa | | | # |
| AGENTE DE TRANSFERENCIA | | | | | | |
| Razón Social | | | | | | |
| ID: | | | | | | |
| Persona autorizada: | | | | NIT: | | |
| Correo electrónico: | | | | FAX: | | |
| CARACTERÍSTICAS DE LAS OFERTAS | | | | | | |
| Títulos a Recibir por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público | | | Títulos a Entregar por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público | | | |
| OFERTA N° | TÍTULOS A RECIBIR (dd-mmm-aaaa) | MONEDA | VALOR NOMINAL EN MONEDA ORIGINAL | TÍTULOS A ENTREGAR (dd-mmm-aaaa) | TASA | MONEDA |
| 1 | | | | | | |
| 2 | | | | | | |
| 3 | | | | | | |
| 4 | | | | | | |
| 5 | | | | | | |
| 6 | | | | | | |
| 7 | | | | | | |
| FIRMAS | | | | | | |

En caso de aceptación de esta(s) oferta(s) nos comprometemos a cumplir(las) irrevocablemente en los términos y fechas aquí señalados, sujetándonos estrictamente a lo dispuesto en las normas vigentes.

d) **Resultado de la subasta competitiva de intercambio:** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, una vez haya determinado las tasas de adjudicación y verificado el cumplimiento de los requisitos de cada una de las ofertas, procederá a comunicar a los agentes de transferencia los resultados de la subasta competitiva de intercambio vía telefónica y/o mediante correo electrónico. En la comunicación de los resultados se indicará:

- Valor nominal de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación recibe en intercambio.

- Tasa y monto de adjudicación de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación entrega en intercambio.

e) **Cumplimiento de la subasta competitiva de intercambio:**

- **Fecha de cumplimiento.** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a cada agente de transferencia el día de cumplimiento de la subasta.

- **Medio de cumplimiento.** El cumplimiento de las ofertas adjudicadas se debe efectuar necesariamente a través del Banco de la República, el cual actúa como agente administrador de los Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para todos los efectos se considera que un título ha sido intercambiado cuando el Banco de la República reciba y cancele en el Depósito Central de Valores la totalidad del monto adjudicado en la subasta, así como el (los) cupón (es) de intereses de los mismos y abone a través de dicho Depósito el valor del nuevo título adjudicado en la subasta.

f) **Tratamiento del diferencial de precios:**

- **Diferencia a favor de los beneficiarios del intercambio.** Cuando la diferencia que resulte entre el valor costo de los Títulos de Tesorería TES Clase B que entrega el agente de transferencia y el valor costo de los Títulos de Tesorería TES Clase B que entrega la Nación, ambos referidos a igual valor nominal de títulos en el intercambio y liquidados en moneda legal colombiana, sea a favor del agente de transferencia, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagará dicha diferencia en moneda legal colombiana el mismo día de cumplimiento de la subasta.

- **Diferencia a favor de la Nación.** Cuando la diferencia que resulte entre el valor costo de los Títulos de Tesorería TES Clase B que entrega el agente de transferencia y el valor costo de los Títulos de Tesorería TES Clase B que entrega la Nación, ambos referidos a igual valor nominal de títulos en el intercambio y liquidados en moneda legal colombiana, sea a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público esta última compensará dicha diferencia entregando a los beneficiarios del intercambio un menor valor nominal de los Títulos de Tesorería TES Clase B.

Artículo 5°. *Subasta no competitiva de intercambio.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, una vez finalizada la subasta competitiva de Intercambio, podrá convocar a una subasta no competitiva para un

intercambio adicional de Títulos de Tesorería de TES Clase B de que trata el artículo 2° de la presente Resolución, la cual tendrá las mismas características financieras aprobadas en la Subasta Competitiva de Intercambio.

Dentro del horario fijado para la recepción de ofertas para la Subasta No Competitiva de Intercambio, cada agente de transferencia adjudicatario en la Subasta Competitiva de Intercambio, tendrá la opción de presentar ofertas adicionales de intercambio en un monto adicional al valor nominal aprobado en la misma. El monto máximo que cada agente podrá solicitar en la Subasta No competitiva de Intercambio será determinado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. *Operaciones conexas.* Autorizar a la Nación para realizar todas las operaciones conexas a la operación de manejo de deuda interna que por la presente Resolución se autoriza.

Artículo 7. *Registro.* La operación de manejo de deuda interna que por la presente resolución se autoriza deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2020.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández

(C. F.)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1382 DE 2020

(octubre 22)

por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 para reglamentar el instrumento para la financiación de la renovación urbana a través de la titularización de la totalidad o parte del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado previsto en el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en especial el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019 creó el Instrumento para la Financiación de la Renovación Urbana, cuyo objeto es la financiación de infraestructura urbana vinculada a los proyectos estratégicos de renovación urbana, a través de la titularización de la totalidad o parte de los mayores valores de recaudo futuro del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos estratégicos de renovación urbana, durante el período necesario para cubrir el monto de la emisión;

Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 278 de la Ley 1955 de 2019, el Instrumento para la Financiación de la Renovación Urbana podrá ser implementado por los municipios de categorías especial, 1 y 2, que gestionen sus propios catastros directamente o a través de esquemas asociativos territoriales y que cumplan con criterios de eficiencia en el recaudo del impuesto predial definidos por el Gobierno nacional;

Que de conformidad con el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1617 de 2013, la regulación del Instrumento para la Financiación de la Renovación Urbana es igualmente aplicable a los distritos de las categorías especial, 1 y 2, que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019, y su desarrollo reglamentario;

Que de la misma manera, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1421 de 1993, la regulación del Instrumento para la Financiación de la Renovación Urbana es también aplicable al Distrito Capital de Bogotá, cuando cumpla con los requisitos previstos en el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019, y su desarrollo reglamentario;

Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 278 de la Ley 1955 de 2019 “el mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos estratégicos de renovación urbana se cederá como aporte de la

entidad territorial a los patrimonios autónomos autorizados por el artículo 121 de la Ley 1450 de 2011, los cuales podrán realizar la respectiva titularización y ejecutar el proyecto de renovación urbana, sin sujeción a la limitación prevista en el artículo 76 de la Ley 617 de 2000. Tales recursos se considerarán como un menor valor del ingreso por concepto de impuesto predial, se descontarán de la capacidad de endeudamiento y por ende no se reflejarán en el presupuesto de gastos de la entidad territorial”;

Que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 278 de la Ley 1955 de 2019 “la autorización de la titularización del recaudo futuro del impuesto predial y del aporte al fideicomiso de las rentas a ceder para el desarrollo de los proyectos, por parte de los concejos municipales o distritales, las entidades territoriales deberán aplicar los procedimientos que defina el Gobierno nacional para el control de riesgos, definición de proyecto estratégico, validación de la necesidad del instrumento, y validación de la insuficiencia de los demás instrumentos de captura de valor autorizados para financiar parte de la infraestructura urbana vinculada a proyectos estratégicos de renovación urbana; así como los criterios de eficiencia en el recaudo del impuesto predial”;

Que de acuerdo con el párrafo del artículo 278 de la Ley 1955 de 2019 “Los procesos de titularización de que trata el presente artículo quedarán excluidos de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que hace referencia el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 358 de 1997”;

Que se hace necesario reglamentar los parámetros, condiciones y requisitos básicos que de acuerdo con el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019 deben cumplir los municipios y distritos para la implementación del Instrumento para la Financiación de la Renovación Urbana;

Que por lo anterior, se hace necesario adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio;

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio;

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente Capítulo al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”:

“CAPÍTULO 6

INSTRUMENTO PARA LA FINANCIACIÓN DE LA RENOVACIÓN URBANA A TRAVÉS DE LA TITULARIZACIÓN DE LA TOTALIDAD O PARTE DEL MAYOR VALOR DEL RECAUDO FUTURO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE SE GENERE EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LOS RESPECTIVOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE RENOVACIÓN URBANA

SECCIÓN 1

OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 2.2.5.6.1.1. Objetivo. El objetivo del presente capítulo es reglamentar los parámetros, condiciones y requisitos básicos a los cuales deben sujetarse los municipios y distritos que cumplan los requisitos del artículo 278 de la Ley 1955 de 2019 para financiar la ejecución de infraestructura urbana vinculada a proyectos estratégicos de renovación urbana a través de la titularización de la totalidad o parte del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado, que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos.

Artículo 2.2.5.6.1.2. Definiciones. Para los efectos del presente capítulo deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- **Proyecto estratégico de renovación urbana.** Son proyectos estratégicos de renovación urbana, aquellos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, y en el Plan de Desarrollo del respectivo municipio o distrito.

En estos proyectos se podrá financiar total o parcialmente la infraestructura urbana a la que se refiere este capítulo, a través de la titularización de la totalidad o parte del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado que se genere en la zona de influencia.

Estos proyectos deberán ser declarados como estratégicos, mediante acto administrativo, por el Consejo de Gobierno de los municipios o distritos categoría especial, 1 y 2, que sean gestores catastrales o gestionen su catastro a través de esquemas asociativos territoriales.

- **Línea de base del impuesto predial unificado.** Es el valor del impuesto predial unificado recaudado en la zona de influencia del proyecto estratégico de renovación urbana, en la vigencia fiscal anterior a aquella en la que se realice la emisión de títulos y que se actualizará anualmente tomando como referencia la meta de inflación esperada establecida por el Banco de la República, o el Índice de Valoración Predial (IVP) establecido por el DANE o el Índice de Valoración Inmobiliaria Urbana y Rural (IVIUR) que de acuerdo con

el marco legal vigente corresponda aplicar anualmente a los gestores catastrales o demás entidades competentes para la actualización de los avalúos de conservación.

En la determinación de la línea base no se incluirá el recaudo correspondiente a las sobretasas que no hagan parte integral del impuesto predial, dentro de las cuales se incluyen:

- Sobretasa ambiental o porcentaje con destino ambiental, según corresponda, en los términos de la Ley 99 de 1993
- Sobretasa metropolitana.
- Sobretasa bomberil.
- Sobretasa de seguridad.
- Sobretasa de alumbrado público.

El índice de actualización de la línea base deberá aplicarse durante el tiempo autorizado de cesión de la renta. Este valor no será subyacente de la emisión y pertenecerán a la respectiva entidad territorial.

- **Mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado.** Es el flujo futuro de recursos resultante del valor en que se incrementará el impuesto predial unificado, en cada vigencia fiscal, sobre la línea de base en la zona de influencia del proyecto estratégico de renovación urbana, y que constituirá el subyacente de la emisión de títulos, durante el tiempo de la autorización de la cesión.

El mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado se determina a partir de la diferencia entre el valor del flujo futuro de recaudo del impuesto predial unificado en la vigencia fiscal, y el valor de la línea de base del impuesto predial unificado en la vigencia fiscal en la zona de influencia del proyecto estratégico de renovación urbana.

El monto del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado a titularizar y el tiempo de la titularización, se definirá atendiendo la estructuración financiera de la emisión.

El mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial objeto de titularización, no hará parte del presupuesto de ingresos ni de gastos de la entidad territorial, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero del artículo 2.2.5.6.5.1 del presente decreto.

Los municipios y distritos mantienen la potestad de imposición y la facultad de administrar el impuesto predial unificado que se genere en la zona de influencia del proyecto estratégico de renovación, sin perjuicio de la cesión del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado de que trata el presente capítulo.

- **Infraestructura urbana vinculada a los proyectos estratégicos de renovación objeto de financiación.** Es la infraestructura urbana vinculada al proyecto estratégico de renovación urbana, que debe ser financiada por la entidad territorial y cuya ejecución constituye incentivo para el desarrollo del proyecto de renovación. Dicha infraestructura será financiada, total o parcialmente, mediante la titularización del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado.

El desarrollo de la infraestructura urbana podrá hacerse directamente por las entidades públicas competentes, por los desarrolladores del proyecto estratégico de renovación urbana o mediante esquemas mixtos de asociación entre el sector público y el sector privado.

Para efectos de la aplicación del presente decreto, se entiende por infraestructura urbana los bienes públicos de impacto regional, metropolitano, urbano y zonal vinculados al proyecto estratégico de renovación, cuya ejecución incluye el diseño, estructuración, construcción, gestión social y adquisición de predios para los espacios públicos, equipamientos públicos, infraestructura vial, infraestructura de transporte, infraestructura de servicios públicos; restauración, preservación y defensa del patrimonio cultural y el medio ambiente, y demás soportes urbanos propios al proyecto estratégico de renovación urbana. Se considera infraestructura urbana los costos de gestión asociados a la gestión predial que se incluyen en los programas, planes, proyectos, estrategias, actividades y acciones orientados a mitigar y minimizar los impactos sociales, económicos y culturales sobre la población afectada o residente en las áreas que serán objeto de la ejecución de la infraestructura de los proyectos estratégicos, de acuerdo con las políticas que establezca la entidad responsable de la ejecución de la infraestructura urbana.

- **Título proveniente de la titularización de incrementos del impuesto predial unificado.** Título valor emitido de acuerdo con la regulación financiera, en especial el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, aplicable a los procesos de titularización de flujos futuros, por un patrimonio autónomo o una universalidad jurídica, cuyo subyacente es el mayor valor total o parcial del recaudo futuro del impuesto predial unificado de la zona de influencia de un proyecto estratégico de renovación urbana, en la proporción y tiempo que se determine para la emisión.

- **Zona de influencia.** Es un área geográfica específica delimitada por el municipio o distrito originador de la titularización, que comprende el proyecto de renovación urbana calificado como estratégico bajo lo señalado en este decreto, dentro del cual se recaudará el mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado subyacente a la emisión.

SECCIÓN 2

PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE RENOVACIÓN URBANA CUYA INFRAESTRUCTURA SERÁ OBJETO DE FINANCIACIÓN MEDIANTE LA TITULARIZACIÓN DEL MAYOR VALOR DEL RECAUDO FUTURO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 2.2.5.6.2.1. Calificación de estratégicos de los proyectos de renovación urbana y la infraestructura urbana vinculada susceptible de ser financiada mediante titularización del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado, que se genere en la zona de influencia de los respectivos proyectos. Para definir los proyectos estratégicos de renovación urbana y la infraestructura urbana vinculada susceptible de ser financiada mediante la titularización del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado que se genere en la zona de influencia del respectivo proyecto, se adelantará lo siguiente:

1. Corresponderá al alcalde municipal o distrital, a través de la entidad o dependencia que delegue para el efecto, y/o a los promotores privados elaborar un estudio de pre factibilidad urbanística y de financiación del proyecto de renovación urbana y de la infraestructura urbana a financiar, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

1.1. Respeto del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico:

1.1.1. Diagnóstico del problema o situación económica, social, ambiental y de impacto urbano a resolver a través del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico que esté contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, y en el Plan de Desarrollo del respectivo municipio o distrito.

1.1.2. Identificación y descripción del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico.

1.1.3. Impacto del proyecto de renovación urbana en el desarrollo urbanístico, económico, social y ambiental de la entidad territorial.

1.1.4. Identificación y caracterización de la población afectada.

1.1.5. Identificación de las necesidades y definición de tiempos para adelantar la gestión predial y social asociadas al proyecto de renovación urbana a definir como estratégico.

1.1.6. Identificación y evaluación de la necesidad de efectuar consultas previas.

1.1.7. Costos y cronograma de ejecución del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico, para lo cual se deberán diferenciar los tipos de costos y las fases de ejecución.

1.1.8. Estudio del mercado inmobiliario y tiempos de desarrollo del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico. El análisis de mercado inmobiliario deberá comprender la demanda, oferta, capacidad de absorción del mercado, precios de venta por tipo de activo, tiempos de venta, entre otros.

1.1.9. Ingresos estimados del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico y las fuentes de financiamiento identificadas por tipos de fuentes, cuantía, absorción de costos y oportunidad. Se deberán identificar las fuentes de financiamiento de origen público y las derivadas del desarrollo del mismo proyecto a cargo de los desarrolladores, propietarios, empresas de servicios públicos, etc. Los ingresos estimados que correspondan a ventas o arriendos deberán necesariamente derivarse de un estudio de mercado inmobiliario que determine los valores de mercado de las unidades a producir.

1.1.10. Análisis de brechas entre costos e ingresos y fuentes de financiamiento que determine el déficit de financiación del proyecto y su temporalidad. Este análisis deberá presentarse para toda la vida del proyecto de renovación urbana, y deberá proyectar el cierre financiero de la infraestructura urbana con los recursos de la titularización del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado.

1.1.11. Delimitación de la zona de influencia del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico, en el que se aplicará el instrumento de titularización del mayor valor del impuesto predial unificado.

1.1.12. Estudio que determine el incremento del impuesto predial unificado que se generará en la zona de influencia, como consecuencia del desarrollo del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico, y su tiempo de desarrollo conforme al soporte de mercado inmobiliario. Para el efecto se tendrá en cuenta la necesidad de mantener actualizada la información catastral, así como su impacto en la zona de influencia, sobre el componente económico del proyecto.

1.1.13. Identificación de posibles riesgos y amenazas urbanísticas, entre otras, que puedan afectar la ejecución del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico. Se deberán identificar, cuantificar y establecer los mecanismos de gestión y mitigación de los riesgos del proyecto referentes a la gestión del suelo, a la construcción del proyecto, a la comercialización de los respectivos productos inmobiliarios, entre otros que se identifiquen.

1.1.14. Identificación, cuantificación y definición de los mecanismos de gestión y mitigación de los riesgos inherentes al recaudo del mayor valor del impuesto predial generado en la zona de influencia del proyecto de renovación urbana a definir como

estratégico, con base en los estudios solicitados en los numerales 1.1.8, 1.1.12 y 1.1.13 precedentes; así como de los riesgos inherentes al proceso de titularización del mayor recaudo del impuesto predial unificado, de conformidad con los mecanismos de seguridad o apoyo crediticio previstos en los artículos 5.6.4.1.4, 5.6.4.1.5 y 5.6.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010.

1.2. Respeto a la infraestructura urbana a financiar con la titularización total o parcial del mayor valor del recaudo del impuesto predial unificado, para el proyecto de renovación urbana a definir como estratégico, el estudio contendrá como mínimo:

1.2.1. Identificación y descripción de la infraestructura urbana cuyo cierre financiero requiere de la titularización del mayor valor del recaudo del impuesto predial unificado, en el proyecto de renovación urbana a definir como estratégico.

1.2.2. La infraestructura urbana a financiar con la titularización del mayor valor del recaudo del impuesto predial unificado del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico, se debe encontrar debidamente registrada y viabilizada como proyecto de inversión dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial.

1.2.3. Identificación del vínculo entre la infraestructura urbana a financiarse con la titularización del recaudo futuro del impuesto predial unificado, y el proyecto de renovación urbana a definir como estratégico.

1.2.4. Costos y cronograma de ejecución de la infraestructura urbana a financiarse vinculada al proyecto de renovación urbana a definir como estratégico.

1.2.5. Modelo que acredite el cierre financiero de la infraestructura urbana, incluyendo las distintas fuentes de financiación y demostrando cómo la titularización del mayor valor del impuesto predial unificado que se genere en su zona de influencia; permite realizar el cierre de la financiación de la infraestructura urbana.

1.2.6. Si la financiación de la infraestructura urbana del proyecto compromete recursos de la entidad territorial directamente o como colateral a través del otorgamiento de avales o garantías, distintos de los mayores valores de recaudo futuro del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia subyacente de la emisión, deberá acreditarse cómo se afecta la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, así como el cumplimiento de los indicadores de sostenibilidad fiscal previstos en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003.

2. El estudio al que se refiere el numeral 1 del presente artículo deberá ser aprobado mediante acto administrativo por las autoridades de planeación y de hacienda, o las entidades que hagan sus veces, de los municipios o distritos originadores de la titularización del mayor recaudo del impuesto predial unificado generado en la zona de influencia del proyecto de renovación urbana a definir como estratégico.

3. El Consejo de Gobierno de los municipios o distritos categoría especial, 1 y 2, que sean gestores catastrales o estén recibiendo el servicio público catastral a través de sus entes asociativos territoriales, con fundamento en el estudio debidamente aprobado a que se refiere el presente artículo, definirá, mediante acto administrativo, el carácter estratégico del respectivo proyecto de renovación urbana para los efectos previstos en el presente capítulo, e igualmente definirá la infraestructura urbana susceptible de financiación con los recursos provenientes del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial generado en la zona de influencia del proyecto de renovación urbana definido como estratégico.

SECCIÓN 3

VALIDACIÓN DE LA NECESIDAD DE APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA A TRAVÉS DE TITULARIZACIÓN DEL MAYOR VALOR DEL RECAUDO FUTURO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE SE GENERE EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LOS RESPECTIVOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE RENOVACIÓN URBANA Y LA INSUFICIENCIA DE LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN URBANA DE CAPTURA DE VALOR

Artículo 2.2.5.6.3.1. Validación de la necesidad de aplicación del instrumento de financiación de infraestructura urbana a través de titularización del mayor valor de recaudo futuro del incremento del impuesto predial unificado que se genere en la zona de influencia del proyecto de renovación urbana definido como estratégico y de la insuficiencia de los demás instrumentos de captura de valor de financiación urbana. Para efectos de establecer la necesidad de aplicar el instrumento de financiación de infraestructura urbana a través de titularización del mayor valor de recaudo futuro del incremento del impuesto predial unificado generado en la zona de influencia del proyecto de renovación urbana definido como estratégico, y validar la insuficiencia de los demás instrumentos de captura de valor, se deberá adelantar las siguientes actuaciones:

1. Elaboración y aprobación de los estudios señalados en el numeral 1 y 2 del artículo anterior, que permitan identificar la naturaleza y costo de la infraestructura urbana que está presentando déficit en financiación en el proyecto de renovación urbana definido como estratégico.

2. La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación, o quienes hagan sus veces, o la entidad encargada de la aplicación y uso de los instrumentos de captura de valor de suelo de la entidad territorial, verificará las posibles fuentes de financiación de la infraestructura urbana, para determinar la necesidad de utilizar el instrumento de titularización del recaudo futuro del incremento del impuesto predial unificado de manera complementaria con otras fuentes de recursos o instrumentos o como única fuente, y

en todo caso, como fuente de última instancia para realizar el cierre financiero de dicha infraestructura, y así lo certificarán al Concejo Municipal o Distrital. Para ello verificarán en su orden la disponibilidad de los siguientes recursos:

- 2.1. Disponibilidad de recursos del presupuesto general de la entidad territorial.
- 2.2. La insuficiencia en cuantía y oportunidad para financiar la infraestructura urbana objeto de financiamiento mediante compensaciones por mayores beneficios y aprovechamientos urbanísticos del mismo proyecto, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, o los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y que estén sustentadas en el mercado inmobiliario.
- 2.3. Validación de la insuficiencia de aplicación de los demás instrumentos de captura de valor autorizados para financiar todo o parte de la infraestructura urbana (contribución de valorización y participación en plusvalía), de acuerdo con la oportunidad y cuantía de los flujos y recursos requeridos para financiar la construcción de la infraestructura urbana y el desarrollo del proyecto estratégico de renovación urbana.
- 2.4. La Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, validará que los recursos de otras fuentes son insuficientes o carecen de oportunidad para financiar la totalidad o parte de la infraestructura urbana del proyecto estratégico de renovación.
3. Una vez realizadas las verificaciones anteriores, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación, o quienes hagan sus veces, o la entidad encargada de la aplicación y uso de los instrumentos de captura de valor de suelo de la entidad territorial, certificarán mediante acto administrativo con destino al Concejo Municipal o Distrital, la comprobación de la insuficiencia de los demás instrumentos de captura de valor autorizados para financiar la infraestructura urbana vinculada a proyectos de renovación urbana definidos como estratégicos, teniendo en cuenta la cuantía y oportunidad en la financiación eventual que brindarían los otros instrumentos de captura de valor autorizados por la ley.

SECCIÓN 4

DEFINICIÓN DE LOS CRITERIOS PARA MEDIR LA EFICIENCIA EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA VALIDAR LA APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DEL INSTRUMENTO DE TITULARIZACIÓN DEL RECAUDO FUTURO DEL INCREMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE SE GENERE EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LOS RESPECTIVOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE RENOVACIÓN URBANA, PARA FINANCIAR INFRAESTRUCTURA URBANA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE RENOVACIÓN URBANA

Artículo 2.2.5.6.4.1. Criterios para establecer eficiencia en el recaudo del impuesto predial Unificado. La Secretaría de Hacienda del municipio o distrito, o quien haga sus veces, certificará la eficiencia en el recaudo del impuesto predial unificado.

Para efectos de emitir la certificación, la entidad territorial calculará el indicador de eficiencia del recaudo del impuesto predial unificado promedio de los últimos cinco (5) años previos a la aprobación del acuerdo de autorización de la cesión del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado y de la titularización del mismo, aplicando las siguientes fórmulas:

Índice de Eficiencia Predial Promedio (IEPP)

$$IEPP = \frac{\sum_{t=1}^5 IEP_t}{5}$$

Siendo IEP_t el Índice de Eficiencia Predial de la vigencia t , el cual se calculará así:

$$IEP_t = \frac{IPU \text{ Recaudado}_t}{IPU \text{ Facturado}_t}$$

En donde lo recaudado y lo facturado corresponden a la vigencia respectiva t , sin incluir cartera.

El valor recaudado y el valor facturado deben corresponder a la misma vigencia fiscal.

El valor facturado contendrá solo los valores de los obligados al pago del Impuesto Predial Unificado.

El porcentaje del IEPP del impuesto predial unificado no podrá ser inferior al 60%.

SECCIÓN 5

AUTORIZACIÓN DE LA CESIÓN DEL INCREMENTO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE SE GENERE EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LOS RESPECTIVOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE RENOVACIÓN URBANA PARA FINANCIAR INFRAESTRUCTURA URBANA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE RENOVACIÓN URBANA POR PARTE DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES O DISTRITALES

Artículo 2.2.5.6.5.1. Autorización de la cesión. Las administraciones municipales o distritales que cumplan los criterios definidos en el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019, que adelanten los análisis establecidos en el presente decreto y tengan el propósito de utilizar el instrumento de titularización del recaudo futuro del incremento del impuesto predial unificado para financiar infraestructura urbana de proyectos estratégicos de renovación

urbana, deberán solicitar al Concejo Municipal o Distrital respectivo, su autorización para ceder la titularidad de dicho incremento a un patrimonio autónomo o universalidad jurídica, que emitirá los respectivos títulos de conformidad con la legislación aplicable, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la cesión del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado se solicite, única y exclusivamente, para financiar total o parcialmente, mediante la titularización de dichos flujos futuros, infraestructura urbana vinculada a proyectos estratégicos de renovación urbana.
2. Que el Consejo de Gobierno de la entidad territorial haya declarado estratégico el proyecto de renovación urbana al cual se encuentra vinculada la infraestructura urbana cuya construcción se financiará mediante la titularización de los flujos futuros del Incremento del predial.
3. Que la cesión de la totalidad o parte del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado se realice para una zona de influencia geográfica específica delimitada, por un valor anual y por un período específico, de acuerdo con los estudios técnicos y financieros que soporten la futura ejecución del proyecto de renovación urbana, el costo de la infraestructura urbana a construir y el costo y condiciones de su financiación.
4. Que los demás instrumentos de captura de valor autorizados por la ley para financiar la infraestructura urbana vinculada a proyectos estratégicos de renovación urbana resulten insuficientes, teniendo en cuenta la cuantía y oportunidad de la financiación de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, o quien haga sus veces.
5. Que la entidad territorial haya cumplido los indicadores de eficiencia en el recaudo del impuesto predial unificado definidos en este capítulo, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, o quien haga sus veces.
6. Que la entidad territorial acredite haber ejercido la condición de gestor catastral o de asociado a un esquema asociativo territorial habilitado como gestor, a la fecha de presentación del proyecto de acuerdo por el cual se solicita al Concejo Municipal o Distrital autorización para ceder el incremento del impuesto predial que se genere en las zonas de influencia de los respectivos proyectos estratégicos de renovación urbana.

Parágrafo primero. Los recursos cedidos que no resulten necesarios para amparar la emisión de títulos dentro del proceso de titularización, harán parte del recaudo general del predial y se destinarán a las finalidades que determine la entidad territorial.

Estos recursos se incorporarán como recursos de capital.

Parágrafo segundo. La Secretaría de Planeación de la entidad territorial, o quien haga sus veces, deberá rendir un informe anual al Alcalde municipal o distrital, sobre el avance del proyecto estratégico de renovación urbana, y en especial sobre la ejecución de la infraestructura urbana construida con cargo a los recursos provenientes de la titularización del recaudo del mayor valor futuro del impuesto predial unificado en la zona de influencia del proyecto. Por su parte, la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, o quien haga sus veces, con igual periodicidad, deberá rendir un informe sobre el comportamiento del recaudo del impuesto predial unificado en la zona de influencia y del pago de la emisión.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20201000046075 DE 2020

(octubre 19)

por la cual se establecen los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 53, nuevo, 79 numerales 1, 4, 8, 22, 36 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que las Sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009, T-387 de 2012 y los Autos números 268 de 2010, 183 y 189 de 2011, y 275 de 2011 de la Corte Constitucional declararon a los recicladores de oficio sujetos de especial protección, otorgándoles un rol sustancial en el aprovechamiento de residuos, en el marco de la prestación del servicio público de aseo.

Que en el Auto número 275 de 2011, la Corte Constitucional indicó que el hecho de ser sujetos de especial protección no exonera a los recicladores de oficio de cumplir deberes y cargas que como prestadores de servicios públicos domiciliarios deben garantizar, en los siguientes términos: “Para la Sala es necesario precisar que las medidas de acción afirmativa llamadas a ser dispuestas, pueden representar deberes, cargas u obligaciones para los recicladores en razón a que prestan un servicio público con ingentes beneficios ambientales para el colectivo, tal y como ha sido señalado a lo largo de esta providencia. En ese sentido, el esquema de medidas a cumplir en el corto plazo, de conformidad con la normatividad existente y con las órdenes contenidas en esta providencia, deberá establecer compromisos, cargas y obligaciones en cabeza de los recicladores para su adecuada normalización. Lo anterior, por cuanto la protección especial que merecen como sujetos en condiciones de vulnerabilidad no es obstáculo para disponer acciones de doble vía, dada la naturaleza del servicio público domiciliario y esencial del cual participan (...)”.

Que en cumplimiento de las órdenes emanadas por la Corte Constitucional y los lineamientos de política de gestión de residuos en Colombia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en adelante “MVCT” expidió el Decreto número 596 de 2016 modificadorio del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015 y la Resolución número 0276 de 2016, a través del cual se reglamentó la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, incluyendo un régimen de formalización progresiva aplicable a las organizaciones de recicladores, para constituirse como prestadores de la actividad complementaria del servicio público.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en adelante “CRA” a través de las Resoluciones número CRA 720 de 2015 y CRA 853 de 2018 establecieron la metodología tarifaria para el cálculo del componente correspondiente a la actividad de aprovechamiento en el territorio nacional.

Que en el ámbito de la vigilancia y control sobre la actividad de aprovechamiento, el artículo 2.3.2.5.5.4 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015 dispuso que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante “Superservicios”, “en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, adelantará las medidas a que haya lugar, con el fin de que los prestadores de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables den cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente capítulo para garantizar el esquema operativo de la prestación de la actividad de aprovechamiento. La Superservicios adelantará programas de vigilancia y control específicos sobre el pesaje y registro de las cantidades de residuos efectivamente aprovechados con miras al cobro eficiente de la actividad de aprovechamiento.”

Que el numeral 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019 señaló que corresponde a la Superservicios, “en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI) de los Servicios Públicos Domiciliarios que se nutra con la información de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El SUI podrá interoperar con otras plataformas públicas y privadas y, adicionalmente, podrá compartir información, inclusive aquella que tenga el carácter de confidencial o reservado, garantizando la reserva y confidencialidad de la misma”, en concordancia con lo previsto en los artículos 53 y 79, numeral 4 ibidem, y 13 y 14 de la Ley 689 de 2001.

Que el artículo nuevo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 a la Ley 142 de 1994, indicó que “El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.
- (...)
4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.
5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.”

Que, para el efecto, corresponde a la Superservicios y conforme lo contempla el numeral 8 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2018, además de solicitar documentos, inclusive contables y financieros a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o

supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.

Que el numeral 22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, estableció dentro de las funciones de la Superservicios la de “Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único de Información de los servicios públicos.”

Que, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en las normas mencionadas, la Superservicios dispuso: “Una vez hayan vencido los plazos previstos en la normatividad vigente para el reporte de información, esta se considerará oficial para todos los efectos previstos en la ley. Las personas prestadoras solo podrán solicitar modificaciones de la información reportada siempre que dirija petición motivada a la Superintendencia a través del representante legal; la Superintendencia evaluará la petición y adoptará las decisiones a que haya lugar.” (Ver: Artículo 2º, Resolución número SSPD 321 de 2003).

Que los numerales 18 y 19 del artículo 15 del Decreto número 990 del 2002, indican que es función de las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas: “18. Solicitar a los prestadores la información necesaria para el Sistema Único de Información. 19. Verificar la consistencia y calidad de la información que sirva de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidas a inspección, vigilancia y control, así como de aquella información del prestador que esté contenida en el Sistema Único de Información de los servicios públicos.”

Que de acuerdo con el artículo 2.3.2.5.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015, la persona prestadora deberá responder por la actividad de aprovechamiento de forma integral. Lo cual incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA).

Que además de la actividad de aprovechamiento sus prestadores desarrollan la comercialización del material aprovechable de la cual se derivan las facturas de venta que deben cargar en el SUI.

Que el artículo 3 de la Resolución número 0276 de 2016 del MVCT, señaló las condiciones para dar cumplimiento a la integralidad de la actividad de aprovechamiento, de que trata el artículo 2.3.2.5.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Que la Circular Conjunta 01 de 2017 expedida por el MVCT, la CRA y la Superservicios, precisó el alcance de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución número 276 de 2016 del MVCT, según el cual, el responsable de reportar al SUI la información, mediante la respectiva factura de venta, es la persona prestadora que realiza la venta de las toneladas efectivamente aprovechadas, y, en consecuencia, cada prestador debe reportar al SUI solamente sus facturas de venta. El reporte de facturas de terceros constituye una práctica no autorizada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la citada resolución.

Que, por su parte, el artículo 8º de la Resolución número 276 de 2016 del MVCT, se refirió al reporte de información al SUI para el cálculo de la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento, advirtiendo que “Parágrafo 1º. La persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá reportar de manera independiente las toneladas de residuos sólidos comercializadas entre Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECAS) y las toneladas efectivamente aprovechadas. Parágrafo 2º. La facturación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, se realizará con las toneladas efectivamente aprovechadas y reportadas por las personas prestadoras de la actividad. En consecuencia, el no reporte de información en las condiciones y oportunidad definidas tendrá como consecuencia el no cobro a los usuarios en el periodo correspondiente”.

Que, el artículo 7º de la Resolución número 0276 de 2016 del MVCT consideró como práctica no autorizada en la actividad de aprovechamiento, “el reporte de las toneladas comercializadas entre Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) como residuos sólidos efectivamente aprovechados. Así como el reporte de residuos sólidos efectivamente aprovechados en ECAS no registradas a nombre de la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento”.

Que el parágrafo del artículo 7º de la Resolución número 276 de 2016 del MVCT, dispone que “Las prácticas no autorizadas serán objeto del control, inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

Que las funciones de policía administrativa de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 370 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, implican, de acuerdo con el Consejo de Estado¹, “una potestad de mando y corrección. La primera referida a propender por la garantía en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, en términos de continuidad, oportunidad, calidad, entre otros; y la segunda, como expresión propia de la intervención estatal, entendida

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. Rad. número 25000-23-24-000-2005-01325-01. Disponible en: <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document1?docid=25000-23-24-000-2005-01325-01>

como la obligación de actuar ante la violación de la ley y los actos administrativos que regulan la actividad antes referida”.

Que las funciones de policía administrativa también tienen una función preventiva de acuerdo con lo dicho por el Consejo de Estado², en los siguientes términos “Sin lugar a dudas resultaría inocua la labor de la Superintendencia si el alcance de la potestad policiva a su cargo (prevención, sanción, corrección) se agotara en la imposición de una sanción pecuniaria, haciendo caso omiso de la permanencia y continuidad de las irregularidades. Incluso podría resultar en términos económicos, más favorable para el sancionado cancelar la multa que subsanar las acciones u omisiones que la causaron”.

Que el numeral 43 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, define los residuos sólidos ordinarios como “todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición final de estos residuos se fija de acuerdo con la metodología adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”.

Que el numeral 87 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015, define los residuos efectivamente aprovechados como los “residuos sólidos que han sido clasificados y pesados en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) por la persona prestadora de la actividad y han sido comercializados para su incorporación a una cadena productiva, contando con el soporte de venta a un comercializador o a la industria”.

Que a su vez el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario, contempla que las disposiciones referidas al transporte y recolección de residuos aprovechables y no aprovechables no aplican a la gestión de residuos peligrosos, la cual se rige por lo dispuesto en las normas ambientales.

Que conforme con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1.14 del Decreto aludido, “En el caso de los residuos de construcción y demolición así como de otros residuos especiales, el usuario que solicite este servicio será quien asuma los costos asociados con el mismo. Este servicio podrá ser suministrado por la persona prestadora del servicio público de aseo de conformidad con la normatividad vigente para este tipo de residuos. Parágrafo. El precio por la prestación del servicio público de aseo para el manejo de residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos especiales, será pactado libremente por el usuario que lo solicite y la persona prestadora del servicio”.

Que el numeral 39 del artículo 2.3.2.1.1 ibídem, define los residuos de construcción y demolición como “todo residuo sólido resultante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas”.

Que a su turno el numeral 42 del artículo 2.3.2.1.1, define los residuos sólidos especiales como “todo residuo sólido que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Posconsumo”.

Que dado que el precio por la prestación del servicio público de aseo para el manejo de los residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos especiales debe ser pactado por el usuario que lo solicite y la persona prestadora, el peso asociado al aprovechamiento de estos residuos o de cualquier otro que no corresponda al servicio público de aseo, no puede ser incluido en la tarifa de aprovechamiento.

Que en la medida en que el componente de aprovechamiento es parte integral de la tarifa del servicio público de aseo, los incrementos derivados del reporte al SUI de toneladas efectivamente aprovechadas que no cumplen con el criterio de integralidad y/o no provienen de la prestación de la actividad de aprovechamiento, impacta negativamente los derechos de los usuarios, pues se traduce en un incremento injustificado de la tarifa, circunstancia que solo será superada una vez finalizado el trámite de devoluciones por cobros indebidos.

Que, por lo anterior, las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, en el marco de la gestión del servicio público de aseo, deben excluir y abstenerse de reportar como material aprovechable al SUI, la información correspondiente a residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos especiales.

Que en virtud de lo dicho y por expresas disposiciones reglamentarias, los prestadores de la actividad de aprovechamiento tienen la responsabilidad de identificar y/o clasificar el material y/o residuos aprovechables que cumplan con la integralidad exigida respecto de dicha actividad, así como aquel que efectivamente cumpla con la normativa para que pueda ser incluido en la tarifa del servicio público de aseo, pues solo las cantidades de material aprovechable que cumplan con estos criterios pueden ser consideradas en el cálculo de la tarifa de aprovechamiento.

Que el artículo 2.3.2.5.2.1.7 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015 dispone que “Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán reportar al Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios (SSPD) la información técnica, administrativa, comercial, operativa y financiera en los términos y condiciones que para el efecto establezca dicha entidad.”

Que el cobro vía tarifa de la actividad de aprovechamiento se efectuará conforme con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.5.2.2.2 de dicho Decreto número 1077, según el cual “El reporte de información al Sistema Único de Información (SUI) para el cálculo de la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento, por el prestador de no aprovechables, se hará en los términos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Adicionalmente la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá suministrar a la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, la información para el cálculo de la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”.

Que el artículo 2.3.2.5.2.2.3 de la misma reglamentación establece respecto de la publicación de información reportada al SUI para el cálculo de la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento que: “Para la consulta y cálculo de la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento de acuerdo a lo definido en el artículo 2.3.2.5.2.2.6 del presente capítulo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Sistema Único de Información (SUI) deberá publicarla en la página web de la entidad, dentro de los dos (2) días siguientes al reporte de la información suministrada en cumplimiento del artículo 2.3.2.5.2.2.2”.

Que en desarrollo de lo previsto por el artículo 2.3.2.5.2.2.3 del Decreto número 1077 de 2015, el artículo 10 de Resolución número 0276 de 2016 del MVCT, señala que la Superservicios deberá publicar en el SUI dentro de los dos (2) días siguientes al reporte de información, para aquellos municipios que cuenten con personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el RUPS, información que incluya, entre otros aspectos, el dato de toneladas efectivamente aprovechadas por cada persona prestadora de la actividad de aprovechamiento (Ton/mes) en cada municipio y/o distrito.

Que el artículo 2.3.2.5.2.2.5 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015, establece en relación con el cálculo de la tarifa mensual final al suscriptor que, “Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán realizar el cálculo de la tarifa final por suscriptor de acuerdo con la metodología tarifaria vigente, de acuerdo con la información publicada por el Sistema Único de Información (SUI). El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinará los lineamientos de la información a publicar para el cálculo de la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento.”

Que en relación con el recaudo de los recursos correspondientes al aprovechamiento, el artículo 2.3.2.5.2.3.2 dispone: “Los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento, deberán ser recaudados por parte del prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, quien deberá hacer los traslados a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo”.

Que el traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento se debe realizar de acuerdo con el artículo 2.3.2.5.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015, cuyo texto señala “La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá realizar cortes quincenales para trasladar los recursos recaudados en dicho período a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento. Las fechas de dichos traslados serán acordados entre las partes”.

Que el acceso a la información por parte de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, garantiza la defensa de sus derechos y para el ejercicio del control social sobre la prestación del servicio, en observancia de lo establecido en los artículos 9.4 y 87.6 de la Ley 142 de 1994 así como en el Capítulo I del Título V de la misma ley.

Que según el numeral 13 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios ostentan una posición dominante frente a sus usuarios.

Que el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 advierte que las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de “Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”.

Que el inciso 2 del artículo 148 de la Ley 142 de 1994 expresamente reconoce que “No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Que la publicidad de los datos que contiene el SUI debe contribuir a la transparencia de las actividades y operaciones que realizan los prestadores de servicios públicos domiciliarios, como mecanismo para prevenir prácticas indebidas o fraudulentas, que afecten los derechos de los usuarios.

Que mediante la Resolución SSPD número 201710000204125 del 2017 se establecieron los lineamientos para la modificación de la información cargada al SUI, previendo la posibilidad de corregir la información reportada mediante procedimientos denominados reversión previa, reversión voluntaria y reversión a solicitud de la Superservicios.

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Álvaro Namén Vargas. Sentencia del 29 de octubre de 2019. Rad. Número 11001-03-06-000-2019-00092-00(C).

Que la reversión de información reportada a solicitud de la Superservicios (reversión de oficio) se produce con ocasión del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control establecidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Que en desarrollo de su función preventiva y de control el Consejo de Estado ha afirmado, respecto de las funciones de la Superservicios que *“la entidad cuenta con amplias facultades para ordenar los correctivos necesarios con el fin de subsanar las situaciones de los vigilados que trasgredan, por acción u omisión, el orden jurídico vigente. Debe advertirse que dicha función se realiza con la finalidad de proteger los derechos de los usuarios, los cuales además de gozar de una especial protección resultan ser el pilar fundamental en la prestación de los servicios públicos”*³.

Que para proteger los derechos establecidos en el artículo 9° de la Ley 142 de 1994 a favor de los usuarios, resulta necesario establecer mecanismos para mejorar la calidad de la información cargada al SUI por parte de los prestadores de la actividad de aprovechamiento, que promuevan la exactitud, consistencia, oportunidad y veracidad de los reportes de información asociados a dicha actividad, de modo que el cobro a cargo del usuario considere únicamente el peso de toneladas efectivamente aprovechadas en cumplimiento del requisito de integralidad, y excluya el peso correspondiente a residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos especiales o que no hagan parte del servicio público de aseo.

Que el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, con respecto a los cobros inoportunos señala *“Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”*.

Que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 2897 de 2010⁴ se remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el proyecto de Resolución para que rindiera concepto sobre si el acto administrativo propuesto incidía sobre la libre competencia económica en los mercados.

Que frente a lo anterior, el día 10 de diciembre de 2019, la SIC rindió concepto indicando que el proyecto de Resolución no vulnera la libre competencia en los mercados, considerando que *“(…) teniendo en cuenta que es de suma importancia la transparencia y la veracidad en la información para la formación de la tarifa que es cobrada al usuario final, esta Superintendencia considera que la iniciativa regulatoria de la SSPD se configura en una iniciativa pro competitiva”*.

Que en atención con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, se publicó el presente proyecto de resolución en la página web de la entidad, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido de la misma, otorgándose un término de quince (15) días calendario para ello, y una ampliación por un término igual. Al finalizar dicho término se recibieron más de 160 observaciones por parte de los agentes del sector, y más de 1.700 derechos de petición de recicladores de oficio que fueron respondidos masivamente a través de la página web, a sus direcciones de notificación señaladas y a las de las organizaciones que son miembros.

Que las respuestas a los comentarios y observaciones fueron comunicadas a través de la matriz publicada en la página web de esta Superintendencia el día 23 de diciembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer los aspectos que se tendrán en consideración para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas reportadas por los prestadores de la actividad de aprovechamiento cuando la Superservicios evidencie inconsistencias en los reportes de información que puedan afectar los derechos de los usuarios o que constituyen prácticas contrarias a la normativa aplicable a la actividad, incluyendo, pero sin limitarse, cobros no autorizados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución aplica a los prestadores de la actividad de aprovechamiento, incluidas las organizaciones de recicladores de oficio que se encuentren en proceso de formalización y a las personas prestadoras de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables.

Artículo 3°. *Aplazamiento de publicación de toneladas efectivamente aprovechadas*. En desarrollo de las funciones conferidas por la Constitución y la Ley, como medida para evitar que se realicen cobros no autorizados a los usuarios del servicio público de aseo, la Superservicios aplazará la publicación de toneladas efectivamente aprovechadas certificadas por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento cuando identifique inconsistencias relacionadas con:

1. Las unidades de medida de los datos reportados;

2. Los soportes que sustentan los datos reportados;
3. El reporte de residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos especiales o peligrosos o que no sean objeto de cobro vía tarifa de aseo.
4. La integralidad de la prestación;
5. Las siguientes prácticas no autorizadas: (i) el reporte de toneladas comercializadas entre Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) como residuos sólidos efectivamente aprovechados, (ii) el reporte de residuos sólidos efectivamente aprovechados en ECA no registradas a nombre de la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, (iii) el reporte de facturas de terceros como soporte de toneladas efectivamente aprovechadas en el SUI; y/o
6. La inobservancia de lo establecido en la normativa y regulación de servicios públicos aplicable.

El aplazamiento de publicación de toneladas efectivamente aprovechadas se somete a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 4°. *Reglas para el Aplazamiento*. El aplazamiento de la publicación de la información certificada en el SUI como toneladas efectivamente aprovechadas se realizará atendiendo las siguientes reglas:

1. La Superservicios revisará mensualmente el reporte de las toneladas efectivamente aprovechadas en el SUI y los soportes correspondientes para el cobro de la tarifa de aprovechamiento.
2. De identificar inconsistencias que afecten la calidad de la información en el SUI, conforme con lo previsto en el artículo 3 de esta Resolución, la Superservicios comunicará por escrito al prestador de la actividad de aprovechamiento, requiriéndolo para que explique las razones asociadas a las inconsistencias detectadas y adelante el trámite de reversión establecido en la Resolución SSPD número 20171000204125 del 2017, o la que la modifique o sustituya, aplicando lo previsto en el artículo 9° de la misma o aquel que lo modifique o sustituya.

3. La Superservicios dará respuesta a los argumentos de los prestadores teniendo en cuenta las disposiciones aplicables al derecho de petición contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si los argumentos expuestos por el prestador no resuelven las inconsistencias detectadas y/o el prestador no realiza la reversión solicitada, se dará inicio a la investigación administrativa correspondiente, si hay mérito para ello.

4. En caso de identificar nuevas inconsistencias en el reporte de toneladas efectivamente aprovechadas, la Superservicios aplazará la publicación del período correspondiente, y realizará un nuevo requerimiento de reversión de oficio, según el procedimiento anteriormente citado.

5. Si el prestador objeta este nuevo requerimiento, y los argumentos expuestos no resuelven las inconsistencias detectadas, y/o el prestador no realiza la reversión solicitada, la Superservicios mantendrá la medida de aplazamiento de la publicación de toneladas aprovechadas, hasta que el prestador reverse o soporte dichas inconsistencias.

Parágrafo. Las inconsistencias referidas en el numeral 1 y el numeral 5 del artículo 3°; serán objeto de la medida de aplazamiento de la publicación de toneladas aprovechadas para los períodos en los que se evidencien, sin que previamente se agote la etapa de solicitud de reversión.

Artículo 5°. *Comunicación de las Medidas en la Publicación de Toneladas Efectivamente Aprovechadas*. Para efectos de brindar la información necesaria para calcular el cobro de la actividad de aprovechamiento, la Superservicios publicará en la página web de la Entidad, a través del SUI: (i) la aplicación de la medida de aplazamiento de la publicación señalando *“publicación aplazada”*, o (ii) el inicio del trámite de reversión, señalando *“en proceso de reversión”* o (iii) la fecha de la reversión, si se realizó la modificación de la información sobre toneladas aprovechadas, o (iv) las toneladas resultantes de la terminación del trámite de la medida de aplazamiento.

En el marco del comité de conciliación de cuentas a que se refiere el artículo 2.3.2.5.2.3.6 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015, la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento dará a conocer la información que fue objeto de reversión para que las personas prestadoras de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables efectúen los ajustes tarifarios y realicen las devoluciones a que haya lugar, conforme con la normatividad vigente. Lo anterior deberá ser informado por escrito por parte del prestador de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables a la Superservicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración del comité de conciliación de cuentas.

Parágrafo. En los procedimientos en los cuales se aprueben reversiones se indicarán las fechas de reporte inicial y las fechas de certificación de las reversiones. El cobro correspondiente se hará de acuerdo con las toneladas validadas resultantes de la terminación del trámite de aplazamiento.

Artículo 6°. *Investigaciones Administrativas*. La medida prevista en esta resolución aplicará sin perjuicio de cualquier otra medida que pueda adoptar la Superservicios en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

La reincidencia en el reporte al SUI de información inconsistente de toneladas efectivamente aprovechadas, será considerado como un agravante al momento de dosificar la sanción, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y demás normas aplicables.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. Rad. No. 25000-23-24-000-2005-01325-01. Disponible en: <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document1?docid=25000-23-24-000-2005-01325-01>

⁴ Decreto 2897 de 2010. Artículo 2°. Autoridades que deben informar sobre proyectos de regulación. Para los fines a que se refiere el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo con fines regulatorios que se propongan expedir los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias con o sin personería jurídica, Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica y los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 7°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente resolución deroga el párrafo del artículo décimo primero de la Resolución SSPD número 20171000204125 del 2017, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 2020.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Natasha Avendaño García
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Territorial Antioquia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RA 01934 DE 2020

(octubre 21)

por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Directora Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos números 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que corresponda y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que, en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse primero en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que, en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto número 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto número 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 440 de 2016, la microfocalización para la implementación del RTDAF será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados, para lo cual este último contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad de Restitución o su delegado.

Que, de acuerdo a la norma antes señalada, para la adopción de la decisión de microfocalización se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro de Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras -CI2RT-.

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015 dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) objeto de intervención.

Que en virtud de lo dispuesto en los Decretos número 1071 de 2015 y 440 de 2016 se microfocalizaron las zonas para la implementación del RTDAF, dentro de las cuales se encuentra el Departamento de Antioquia.

Que de acuerdo con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto número 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 440 de 2016, la microfocalización está a cargo de la UAEGRTD, quien consultará a las diferentes autoridades con el fin de verificar las condiciones para el retorno y seguridad.

Que a efectos de constatar e identificar las condiciones para el retorno se consultaron las principales fuentes de información contentivas de la oferta institucional del municipio de Briceño, y se evidenció que existe la oferta institucional necesaria para implementar acciones que favorezcan un retorno.

Que atendiendo a que la UAEGRTD ha realizado una intervención de las áreas que cuentan con mayores índices de despojo y abandono forzado de tierras, es indispensable avanzar en la implementación del RTDAF en el departamento de Antioquia, y atender las demás solicitudes de inscripción en dicho registro, con el fin de culminar la intervención de la UAEGRTD en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que por medio de la Resolución número 00547 de 2019 el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nombró con carácter ordinario a la señora Eliana Marcela Jaramillo Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía 43.685.348, en el cargo de Directora Territorial Antioquia Oriente, código 0042, Grado 19, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante la Resolución número 01194 del 30 de diciembre 2019, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidió fusionar las Direcciones Territoriales Antioquia Oriente y Noroccidente en la Dirección Territorial Antioquia.

Que la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD propuso microfocalizar una parte del municipio de Briceño en el departamento de Antioquia, específicamente la cabecera urbana, conforme lo representado en el Mapa UT_AT_05107_MF001 elaborado por la Dirección Territorial Antioquia, mapa que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹) puntos extremos del área seleccionada, así:

| Punto | Coordenadas Geográficas | | Coordenadas Planas | |
|--------------------------------------|-------------------------|------------------------|--|------------|
| | Latitud (N) G° M' S'' | Longitud (E) G° M' S'' | Norte (Y) | Este (X) |
| 1 | 7° 7' 1,258" N | 75° 32' 50,586" W | 1279025,069 | 837609,023 |
| 2 | 7° 6' 59,080" N | 75° 32' 49,860" W | 1278958,064 | 837631,097 |
| 3 | 7° 6' 57,547" N | 75° 32' 47,232" W | 1278910,699 | 837711,617 |
| 4 | 7° 6' 53,831" N | 75° 32' 46,459" W | 1278796,437 | 837734,973 |
| 5 | 7° 6' 50,884" N | 75° 32' 50,765" W | 1278706,300 | 837602,507 |
| 6 | 7° 6' 50,240" N | 75° 32' 57,893" W | 1278687,207 | 837383,635 |
| 7 | 7° 6' 43,523" N | 75° 32' 54,256" W | 1278480,441 | 837494,621 |
| 8 | 7° 6' 37,136" N | 75° 32' 59,570" W | 1278284,696 | 837330,901 |
| 9 | 7° 6' 32,993" N | 75° 33' 6,779" W | 1278158,073 | 837109,191 |
| 10 | 7° 6' 31,854" N | 75° 33' 13,513" W | 1278123,731 | 836902,391 |
| 11 | 7° 6' 39,939" N | 75° 33' 14,004" W | 1278372,246 | 836888,108 |
| 12 | 7° 6' 43,356" N | 75° 33' 9,169" W | 1278476,777 | 837036,833 |
| 13 | 7° 6' 51,609" N | 75° 33' 3,839" W | 1278729,852 | 837201,255 |
| 14 | 7° 6' 58,326" N | 75° 32' 59,431" W | 1278935,848 | 837337,241 |
| 15 | 7° 6' 56,534" N | 75° 32' 54,208" W | 1278880,278 | 837497,379 |
| Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS | | | Coordenadas Planas MAGNA Colombia - Bogotá | |

Que una vez precisada la zona a intervenir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015 (adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016), la Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones a fin de dar publicidad a la futura apertura de una microzona, esta Dirección Territorial convocó a las autoridades municipales, a los delegados de la Procuraduría General de la Nación, y la Fuerza Pública con jurisdicción en la zona a intervenir, para que participaran en el COLR llevado a cabo desde la ciudad de Medellín, mediante videoconferencia el día 30 de julio del 2020.

Que así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se convocó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzosamente (COLR).

¹ MAGNA -SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Que en sesión del 30 de julio del 2020, el Comité Operativo Local de Restitución evaluó entre otros aspectos: (i) el diagnóstico de seguridad entregado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras CI2RT; (ii) la presencia y capacidad de las unidades de la Fuerza Pública en la zona objeto de microfocalización; (iii) la revisión de las capacidades propias de las entidades participantes en el Comité; (iv) el ambiente operacional y, (v) la información remitida por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA), respecto de las zonas a intervenir. Lo anterior se consignó en el acta No. 003 suscrita el 30 de julio del 2020.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras -CI2RT-, rindió el respectivo informe técnico de inteligencia, en la mesa técnica número 10 realizada el 27 de agosto de 2020, y soportada mediante acta número 0098 SIPOL-GRUPI de la misma fecha, en la que describió la situación general de seguridad del municipio de Briceño, departamento de Antioquia.

Que para tal efecto se consultó a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAICMA), a fin de establecer que la(s) zona(s) respecto de la(s) cual(es) se pretende desarrollar el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, no cuenta(n) con sospecha de presencia de minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y/o de artefactos explosivos improvisados con características de mina antipersonal (AEI).

Que mediante Oficio número OFI 20-00212278/IDM 13020000 de fecha 28 de septiembre de 2020, el DAICMA indicó los factores del riesgo de desminado humanitario en la zona cuya microfocalización se pretende y estableció los polígonos en donde no se presentan afectaciones de este tipo.

Que el 9 de septiembre de 2020, además se adelantó una mesa de trabajo, con las autoridades encargadas de la seguridad en el municipio de Briceño, en atención a la implementación de la Política de Restitución de Tierras en el departamento de Antioquia, y del compromiso adquirido en el COLR del día 30 de julio y de la propuesta de la microfocalización del área urbana de dicho municipio.

Que en consecuencia, se estima que confluyen los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno enunciados en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar las actuaciones de la etapa administrativa de los procesos de restitución de tierras, tendientes a decidir sobre las solicitudes de inscripción en el RTDAF ubicadas en el área geográfica objeto de la presente resolución, por tanto, se tomará en conjunto con las demás autoridades nacionales y regionales las medidas que se estimen convenientes para el buen desarrollo de los procedimientos de restitución.

En razón de todo lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. MICROFOCALIZAR, la cabecera urbana del municipio de Briceño, en el departamento de Antioquia, conforme lo representado en el mapa UT_AT_05107_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que es parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS²) relacionados en la parte considerativa.

Segundo: Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente COLR, realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero: Remitir copia de la presente resolución a la Gobernación de Antioquia, a la Alcaldía Municipal de Briceño, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas Regional y a la Defensoría del Pueblo Regional, con el fin de que cada una de ellas en el marco de sus competencias adopte las medidas que considere necesarias para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Cuarto: Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Quinto: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Medellín a 21 de octubre de 2020.

La Directora Territorial Antioquia, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Eliana Marcela Jaramillo Espinosa.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2357 DE 2020

(septiembre 29)

por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de las facultades legales, y especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; los numerales 14 y 24 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 23 del Decreto Ley 4062 de 2011; el artículo 2.2.1.11.7.20 del Decreto 1067 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia dispone la obligación que tienen los colombianos y extranjeros de respetar la Constitución, las Leyes y obedecer a las autoridades.

Que mediante la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Decreto Ley 4062 del 31 de octubre de 2011 se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y se establece que su objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 4062 de 2011 dispone, entre las funciones de las Direcciones Regionales imponer, dentro del marco de la normativa vigente, sanciones a colombianos y extranjeros, empleadores, empresas de transporte, de viajes, hoteles y demás personas jurídicas, que incumplan las disposiciones migratorias y resolver los recursos en primera instancia, cuando haya lugar.

Que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las Leyes especiales, en particular, en desarrollo de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que para imponer sanciones migratorias, se deben tener en cuenta los lineamientos del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, especialmente lo contenido entre los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 y en las demás normas que se requieran, para dirimir situaciones procesales y sustanciales.

Que el artículo 2.2.1.11.5.1 del Decreto número 1067 del 26 de mayo de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*”, señala que es obligación de toda persona natural o jurídica que vincule, contrate, emplee o admita a un extranjero, reportar a Migración Colombia el inicio y la terminación de la actividad a través de los medios dispuestos para tal fin.

Que el artículo 2.2.1.11.7.20 del Decreto número 1067 de 2015 establece que el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución, fijará el valor de las sanciones económicas.

Que en consonancia con los principios de configuración del sistema sancionador administrativo, fundamentalmente el de legalidad, tipicidad y prescripción, el artículo 2.2.1.13.1 del Decreto número 1067 de 2015 señala las conductas constitutivas de infracción migratoria, en armonía con las obligaciones señaladas en el Capítulo II, Secciones 1; 2; 3; 4; 5; 6 y 7 del mismo Decreto.

Que Colombia a nivel regional ha suscrito instrumentos de cooperación para la movilidad de personas orientados a fortalecer y profundizar el proceso de integración bajo una política de libre circulación de personas en la región y fortalecer los lazos que unen a la comunidad suramericana, entre ellos el Estatuto Migratorio Permanente con Ecuador y el Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Resolución tiene por objeto definir los criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en concordancia el procedimiento sancionatorio definido en la Ley 1437 de 2011 y el Manual de Procedimientos de Verificación Migratoria adoptado por la Entidad.

² MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica.

en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos las siguientes términos :

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Las guías, formatos e instructivos inherentes al procedimiento de Verificación Migratoria serán de uso, empleo y aplicación obligatoria en los procedimientos de Control Migratorio y Extranjería, en desarrollo de actividades de verificación migratoria.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente Resolución aplica a las personas naturales o jurídicas en el territorio colombiano, así como las actividades que a continuación se relacionan:

2.1. **Sujetos de Verificación Migratoria.** Son sujetos de Verificación Migratoria en el territorio nacional, todas las personas naturales (extranjeros o nacionales) y jurídicas, con vínculo o relación con extranjeros, ya sea de naturaleza civil, contractual, de servicio, cooperación o relación académica y, en general cualquier actividad que genere beneficio.

2.2. **Actividades que generan beneficio.** Para todos los efectos de orden migratorio-sancionatorio, se entenderá por *actividades que generan beneficio* aquellas que un extranjero realiza, utiliza, adiciona o suma para con un tercero, con el fin de participar, asistir, contribuir, aportar, recibir o prestar un servicio, obteniendo de ello un provecho sea económico o no.

2.3. **De las empresas de transporte nacional.** Se entenderá como empresa de transporte nacional toda aquella persona natural o jurídica que preste servicio de transporte de pasajeros al interior del país en cualquier modalidad (terrestre, aérea fluvial o marítima) por los corredores viales en rutas intermunicipales o interdepartamentales, frecuencias aéreas y trayectos fluviales o marítimos.

2.4. **De los servicios de hospitalización y urgencias.** Para el cumplimiento de las obligaciones migratorias, se entenderá por hospitalización el servicio que presta un centro médico, clínica u hospital en cualquiera de sus categorías, clasificación o nivel de atención, desde el momento en el cual un paciente es admitido formalmente hasta el día que abandona el establecimiento luego de recibir alta médica.

Se entenderá por atención de urgencias la atención ambulatoria, emergencias, servicios de observación, cirugía plástica ambulatoria, o cualquier otro procedimiento clínico en el cual no se haya emitido una orden por escrito para admitirlo como paciente hospitalizado.

Artículo 3°. *Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros (SIRE).* En desarrollo a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.11.5.1 del Decreto número 1067 de 2015, los reportes de vinculación, contratación, empleo, admisión, matrícula, desvinculación, retiro, ingreso, alojamiento y hospedaje, atención médica de hospitalización o urgencias, realización de espectáculos artísticos, culturales o deportivos dentro del territorio nacional, y del transporte nacional e internacional de extranjeros se realizarán a través del Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros (SIRE).

El acceso al SIRE se obtendrá mediante la autenticación que realicen las personas naturales o jurídicas obligadas ante la autoridad migratoria, a través de la página electrónica www.migracioncolombia.gov.co, diligenciando el formulario en línea, adjuntando los documentos requeridos.

Los establecimientos que prestan servicios de hospedaje y alojamiento, así como clínicas y hospitales que se encuentren registrados en el SIRE, no les será exigible registro físico (libro). Migración Colombia solamente dará apertura a libros físicos en las excepciones previstas en la presente Resolución, sin que por ello se realicen cobros por ese concepto.

Artículo 4°. *Documentos válidos para el reporte en SIRE.* Para realizar el reporte de extranjeros en el SIRE, las personas naturales o jurídicas obligadas, que tengan vínculo o relación con un extranjero, están autorizadas y deberán exigir la presentación del documento válido de identificación.

El reporte solo podrá realizarse mediante los siguientes documentos de identificación:

- Pasaporte vigente con visa vigente o permiso autorizado por Migración Colombia
- Cédula de Extranjería
- Permiso Especial de Permanencia o el documento de que haga sus veces, vigente
- Salvoconducto expedido por Migración Colombia vigente

La veracidad de la información consignada en el SIRE es responsabilidad de la persona natural o jurídica que realiza el reporte; incluir información errada o errónea que conduzca a error a la autoridad migratoria se constituirá en causal de infracción migratoria, en consonancia con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.1.13.1 del Decreto número 1067 de 2015.

Artículo 5°. *Excepción de Reporte en línea.* Los establecimientos que por circunstancias geográficas o conectividad no cuenten con acceso a canales de comunicación para acceder y realizar los reportes a través del SIRE, deberán:

5.1 Presentarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Migración Colombia más cercano al lugar de domicilio e informar la imposibilidad de reportar en línea, solicitando la formalización para la apertura del libro.

5.2 Llevar el registro manual en los términos señalados en los artículos 2.2.1.11.5.8 y 2.2.1.11.5.9 del Decreto número 1067 de 2015.

5.3 Remitir en medio digital al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano, la información de los extranjeros registrados en los períodos acordados con Migración Colombia, en un término no superior a 30 días calendario, atendiendo las indicaciones técnicas que quedarán consignadas en un acta.

5.4. Una vez recibida la información, la Dirección Regional que corresponda, a través de sus Centros Facilitadores de Servicios Migratorios, validará que la información cumpla con los criterios exigidos y procederá a cargarla en el sistema.

Cuando la persona natural o jurídica que reporta no esté inscrita en el SIRE, el funcionario encargado procederá a la activación de su cuenta, informándole el usuario y la clave de acceso.

Artículo 6°. *Oportunidad para el Registro y Reporte.* Las personas naturales y jurídicas, con vínculo o relación con extranjeros, están obligados a realizar el reporte ante Migración Colombia a través del SIRE bajo los siguientes criterios:

| Obligados | Hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje | | | | |
|----------------------|---|--------|-----------------|--------|--------|
| Término de reporte | El mismo día que se realiza el registro de entrada o entrega de la habitación, apartamento, finca, campamento (Entre las 00:00 y 24:00 horas) | | | | |
| | | Tipo V | Tipo V Cortesía | Tipo M | Tipo R |
| Visa que autoriza | NE1 | | | | |
| | NE2 | | 1 | | |
| | NE3 | 2 | 2 | 1 | |
| | NE4 | 3 | 3 | 2 | |
| | TP1 | 4 | 4 | 3 | |
| | TP2 | 5 | 5 | 4 | |
| | TP3 | 6 | 6 | 5 | |
| | TP4 | 7 | | 6 | |
| | TP5 | 8 | | 7 | |
| | TP6 | 9 | | 8 | |
| | TP7 | 10 | | 9 | |
| | TP8 | 11 | | 10 | |
| | TP9 | 12 | | 11 | |
| | TP10 | 13 | | | |
| | TP11 | 14 | | | |
| | TP12 | 15 | | | |
| | TP13 | 16 | | | |
| TP15 | | | | | |
| TP16 | | | | | |
| RE | | | | | |
| Permiso que autoriza | PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA - PEP PERMISO DE TURISMO - PT PERMISO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO - PID PERMISO OTRAS ACTIVIDADES - POA SALVOCONDUCTO | | | | |

| Obligados | Inmobiliarias, fincas, apartamentos, casas, campamento en cualquier modalidad | | | | |
|----------------------|---|--------|-----------------|--------|--------|
| Término de reporte | Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber realizado la entrega formal del inmueble | | | | |
| | | Tipo V | Tipo V Cortesía | Tipo M | Tipo R |
| Visa que autoriza | NE1 | | | | |
| | NE2 | | | | |
| | NE3 | | | | |
| | NE4 | 2 | 1 | 2 | |
| | TP1 | 3 | 2 | 3 | |
| | TP2 | 4 | 3 | 4 | |
| | TP3 | 5 | 4 | 5 | |
| | TP4 | 6 | 5 | 6 | |
| | TP5 | 7 | 6 | 7 | |
| | TP6 | 8 | | 8 | |
| | TP7 | 9 | | 9 | |
| | TP8 | 10 | | 10 | |
| | TP9 | 11 | | 11 | |
| | TP10 | 12 | | | |
| | TP11 | 13 | | | |
| | TP12 | 14 | | | |
| | TP13 | 15 | | | |
| TP15 | 16 | | | | |
| TP16 | | | | | |
| RE | | | | | |
| Permiso que autoriza | PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA - PEP PERMISO DE TURISMO - PT PERMISO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO - PID PERMISO OTRAS ACTIVIDADES - POA | | | | |
| Obligados | | | | | |

| Obligados | Inmobiliarias, fincas, apartamentos, casas, campamento en cualquier modalidad | | | | |
|-----------------------------|---|---------------|------------------------|---------------|---------------|
| Término de reporte | <p>Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al inicio y terminación del vínculo, término que se contará según el caso, en una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desde el inicio de la actividad, ocupación, labor o cargo. Desde la fecha registrada en el contrato, acto administrativo, formulario "resumen del contrato" o documento soporte presentado por el extranjero en la solicitud de visa. De no existir contrato, acto administrativo o documento soporte, desde: El ingreso del extranjero al país, cuando la visa ha sido otorgada en un consulado <p>La expedición de la visa estando en el país El otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando el extranjero, estando en el país, tramita visa o prórroga temporal de permanencia que lo autoriza a desarrollar actividades que generan beneficio. El término para el reporte de desvinculación inicia desde: El momento en que culmine su labor, terminación del contrato, voluntad de las partes o decisión unilateral. Cambio de empleador Terminación o cancelación de la visa o del Permiso de Ingreso y Permanencia, o Permiso Temporal de Permanencia. | | | | |
| Visa que autoriza | Visas Preferenciales previa autorización de la Dirección de protocolo de la | Tipo V | Tipo V Cortesía | Tipo M | Tipo R |
| | Cancillería | 7 | 1 | 1 | |
| | NE2 | 8 | 3 | 2 | |
| | NE3 | 9 | 4 | 3 | |
| | TP1 | 10 | 5 | 4 | |
| | TP2 | 11 | 6 | 5 | |
| | TP4 | 12 | | 6 | |
| | TP6 | 13 | | 7 | |
| | TP7 | 14 | | | |
| | TP9 | 15 | | | |
| | TP10 | 16 | | | |
| | TP12 | | | | |
| | TP13 | | | | |
| | TP15 | | | | |
| | TP16 | | | | |
| | RE | | | | |
| Permiso que autoriza | PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA - PEP PERMISO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO - PID PERMISO OTRAS ACTIVIDADES - POA | | | | |
| Obligados | Instituciones y establecimientos de educación en todos los niveles | | | | |
| Término de reporte | <p>Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la matrícula de estudios formales, contados desde:</p> <p>Su ingreso al país La matrícula misma, si se encontraba en el país.</p> <p>Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la terminación definitiva:</p> <p>Finalización de estudios Retiro Decisión del Centro educativo Terminación o cancelación de la Visa</p> | | | | |
| Visa que autoriza | Visas Preferenciales previa autorización de la Dirección de protocolo de la | Tipo V | Tipo V Cortesía | Tipo M | Tipo R |
| | Cancillería | | 1 | | |
| | | 1 | 2 | 2 | |
| | NE- 2 | 2 | 3 | 3 | |
| | NE- 3 | 3 | 4 | 4 | |
| | TP- 1 | 4 | 5 | 5 | |
| | TP- 3 | 5 | 6 | 6 | |
| | TP- 4 | 6 | | 7 | |
| | TP- 5 | 7 | | 8 | |
| | TP- 7 | 8 | | 9 | |
| | TP- 9 | 9 | | 10 | |
| | TP- 10 | 10 | | 11 | |
| | TP- 15 | 11 | | | |
| | TP-16 | 12 | | | |
| | RE | 13 | | | |

| Obligados | Inmobiliarias, fincas, apartamentos, casas, campamento en cualquier modalidad | | | | |
|-----------------------------|--|---------------|------------------------|---------------|---------------|
| Permiso que autoriza | PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA - PEP PERMISO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO - PID PERMISO OTRAS ACTIVIDADES - POA | | | | |
| Obligados | Actividades Religiosas | | | | |
| Término de reporte | Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al ingreso y retiro del extranjero por cualquier causa. | | | | |
| Visa que autoriza | TP5 RE | | Tipo M 8 | Tipo R | |
| Permiso que autoriza | NO APLICA | | | | |
| Obligados | Hospitalización y Urgencias | | | | |
| Término de reporte | Una vez el extranjero ingrese para ser atendido (urgencia u hospitalización) | | | | |
| Visa que autoriza | Preferenciales | Tipo V | Tipo V Cortesía | Tipo M | Tipo R |
| | NE1 | Tipo V | | | Tipo R |
| | NE2 | | 1 | | |
| | NE3 | 1 | 2 | 1 | |
| | NE4 | 2 | 3 | 2 | |
| | TP1 | 3 | 4 | 3 | |
| | TP2 | 4 | 5 | 4 | |
| | TP3 | 5 | 6 | 5 | |
| | TP5 | 6 | | 6 | |
| | TP6 | 7 | | 7 | |
| | TP7 | 8 | | 8 | |
| | TP8 | 9 | | 9 | |
| | TP9 | 10 | | 10 | |
| | TP10 | 11 | | 11 | |
| | TP11 | 12 | | | |
| | TP12 | 13 | | | |
| | TP13 | 14 | | | |
| | TP14 | 15 | | | |
| | TP15 | 16 | | | |
| | TP16 | | | | |
| | RE | | | | |
| Permiso que autoriza | PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA - PEP PERMISO DE TURISMO - PT PERMISO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO - PID PERMISO OTRAS ACTIVIDADES - POA SALVOCONDUCTO | | | | |
| Obligados | Cooperantes y Voluntarios | | | | |
| Término de reporte | Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al ingreso y retiro del extranjero por cualquier causa. | | | | |
| Visa que autoriza | TP6 RE | Tipo V 10 | | | Tipo R |
| Permiso que autoriza | NO APLICA | | | | |
| Obligados | Empresas de Transporte Nacional | | | | |
| Término de reporte | <p>El reporte se hará únicamente desde el lugar de salida o embarque, así:</p> <p>Aéreas: Previo al Embarque Terrestre: A la venta del pasaje y hasta dos (2) horas previo a la salida y una (1) hora posterior a la salida Marítimo: A la venta del pasaje y hasta una (1) hora antes de la salida Fluvial: A la venta del pasaje y hasta una (1) hora antes de la salida</p> | | | | |
| Visa que autoriza | Preferenciales | Tipo V | Tipo V Cortesía | Tipo M | Tipo R |
| | NE1 | | | | |
| | NE2 | 1 | 1 | 1 | |
| | NE3 | 2 | 2 | 2 | |
| | NE4 | 3 | 3 | 3 | |
| | TP1 | 4 | 4 | 4 | |
| | TP2 | 5 | 5 | 5 | |
| | TP3 | 6 | 6 | 6 | |
| | TP5 | 7 | | 7 | |
| | TP6 | 8 | | 8 | |
| | TP7 | 9 | | 9 | |
| | TP8 | 10 | | 10 | |
| | TP9 | 11 | | 11 | |
| | TP10 | 12 | | | |
| | TP11 | 13 | | | |
| | TP12 | 14 | | | |
| | TP13 | 15 | | | |
| | TP14 | 16 | | | |
| | TP15 | | | | |
| | TP16 | | | | |
| | RE | | | | |
| Permiso que autoriza | PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA - PEP PERMISO DE TURISMO - PT PERMISO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO - PID PERMISO OTRAS ACTIVIDADES - POA SALVOCONDUCTO | | | | |
| Obligados | Espectáculos artísticos, culturales o deportivos | | | | |
| Término de reporte | Dentro de los cinco (5) días calendario anterior a la ocurrencia del evento | | | | |

| Obligados | Actividades Religiosas | | | |
|----------------------|---|---------------------------|--------|---------------------------------|
| | Tipo V | Tipo V Cortesía | Tipo M | Tipo R |
| Visa que autoriza | TP4 | 8 11 12 13 16 | 5 | 1 2 3 4 5 6 7 |
| Permiso que autoriza | PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA - PEP PERMISO OTRAS ACTIVIDADES | | | |

Artículo 7°. *Otros permisos objeto de reporte de vinculación.* Para las personas naturales o jurídicas que vinculen, contraten o admitan extranjero(s) titular(es) de visa(s) en cualquier categoría; Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga de permanencia; Permiso Especial de Permanencia (PEP), o cualquier otro permiso o visa que sea creado mediante Resolución por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Migración Colombia según el caso, diferentes a los señalados en el artículo 6 de la presente Resolución, y que les permita desarrollar actividad(es) que genere(n) beneficio, el término para el reporte de vinculación se contará desde la fecha en que inició la actividad, ocupación, labor o cargo en el país, según lo indicado en el contrato, acto administrativo, invitación o documento soporte.

En todo caso, durante la verificación migratoria se tendrán en cuenta los elementos de información disponibles, que permitan determinar con certeza la fecha de la vinculación, contratación o admisión del extranjero según la visa o el permiso que así lo autoriza.

Artículo 8. *Continuidad en la Vinculación.* En los casos de terminación de la visa de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 64 (numeral 1) de la Resolución número 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique o reemplace, se exigirá un nuevo reporte vinculación.

De existir interrupción entre tiempo entre una y otra visa, o cambio de categoría, deberá realizarse el respectivo reporte de desvinculación y posterior vinculación.

Artículo 9°. *Verificación y Actuaciones Administrativas.* Cuando medie motivo que implique desarrollar actividades de verificación cuyos hallazgos o novedades sea constitutivos como presunta infracción migratoria por parte de una persona natural o jurídica, se dará inicio a la apertura de las(s) actuación(es) administrativa(s) que corresponda, salvo las excepciones contempladas en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la presente Resolución.

Artículo 10. *Del ejercicio de profesiones reguladas.* Cuando un Consejo Profesional o la autoridad que cumpla sus funciones legales adopte una decisión administrativa respecto de un extranjero por ejercer una profesión u oficio sin los requisitos dispuestos por la Ley, de conformidad con sus atribuciones legales, Migración Colombia abordará las cuestiones sustanciales conexas de orden migratorio, relacionadas con la permanencia y condición migratoria del extranjero en el país con la finalidad de imponer la medida migratoria que corresponda, cuando a ello haya lugar.

Artículo 11. *Sobre los Reportes Educativos (Educación preescolar, básica y media).* En Colombia la educación de los niños, niñas y adolescentes está reconocida como un derecho fundamental y un servicio público, por lo que debe garantizarse su acceso y permanencia, independientemente de su situación migratoria. Aun cuando el niño, niña o adolescente no cuente con el permiso o visado que le autorice permanencia regular en Colombia, las instituciones de educación preescolar, básica y media, podrán permitir su matrícula sin que de ello se derive una actuación administrativa. Lo anterior, siempre y cuando, el obligado realice el registro a través de la Plataforma Virtual SIRE, en los términos previstos en la presente Resolución.

Lo anterior no implica que la situación migratoria del menor y la de sus representantes legales se entienda como regular o resuelta, estando por tanto obligados a adelantar las gestiones que correspondan ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia para su regularización conforme la normativa vigente, so pena de ser sujetos de medidas migratorias por su incumplimiento.

Las instituciones de educación superior u organizaciones con fines educativos, que admitan extranjeros para cursar programas de educación continuada existentes en su oferta educativa, deberán reportarlos a través del SIRE en los tiempos previstos en el artículo 8 de la presente Resolución.

Artículo 12. Las empresas de transporte nacional en cualquier modalidad, que trasporten extranjeros sin haber realizado el reporte de extranjeros, deberán retornar al extranjero al punto de embarque.

CAPÍTULO II

Potestad Sancionatoria

Artículo 13. *Principios de la Potestad Sancionatoria.* La Unidad Administrativa Especial orientará su facultad sancionatoria en los siguientes principios:

1. **Legalidad.** Migración Colombia solo adelantará las actuaciones administrativas que se desprendan del incumplimiento a las obligaciones migratorias, conforme a normas preexistentes al hecho constitutivo de infracción.

2. **Tipicidad.** Constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones preexistentes a la comisión de la conducta, señaladas expresamente en el Capítulo 13 artículo, del Título I, Parte 2 del Decreto 1067 de 2015.

3. **Favorabilidad.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de su facultad sancionatoria, aplicará la norma más favorable, aun cuando esta sea posterior, con prelación sobre aquella restrictiva o desfavorable.

4. **Proporcionalidad.** La sanción impuesta debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. Para la graduación de la sanción se aplicarán los criterios fijados en la presente Resolución atendiendo los criterios de valoración y la clasificación de las faltas.

5. **Buena Fe.** La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia presumirá la buena fe en todas las actuaciones que los sujetos de verificación migratoria realicen en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta.

6. **Economía.** Atendiendo las circunstancias específicas, y si a ello hubiere lugar, Migración Colombia permitirá a los sujetos de verificación subsanar los hallazgos encontrados en desarrollo de las actividades de verificación migratoria.

Artículo 14. *Función Sancionatoria.* La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad ejerce funciones de vigilancia y control sobre los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y sobre la relación de estos con personas naturales o jurídicas domiciliadas en Colombia.

Artículo 15. *Clasificación de las Infracciones.* Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:

Infracciones leves: Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto número 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (1) y ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

| Numeral | Descripción |
|---------|---|
| 1 | No dar aviso del cambio de residencia, domicilio, empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho. |
| 2 | No solicitar la autorización previa por parte del Grupo Interno de Trabajo que el Ministro de Relaciones Exteriores determine para el cambio de empleador y/o contratante dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho. |
| 3 | No presentarse al registro del cambio de entidad, profesión, oficio, actividad u ocupación en la visa, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de autorizado el mismo. |
| 4 | No presentarse al registro cuando tuviere la obligación de hacerlo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al ingreso al país o a la expedición de la visa, según corresponda, o no presentar dentro del mismo término al registro a los menores. |
| 6 | Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015). |
| 7 | No tramitar el salvoconducto correspondiente cuando se requiera. |
| 8 | No solicitar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad. |
| 9 | No renovar Cédula de Extranjería dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su vencimiento. |
| 11 | Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales. <ul style="list-style-type: none"> • Para extranjeros siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015). • Para nacionales en cualquier caso. |
| 12 | Ejercer profesión, ocupación u oficio distinto al autorizado. |
| 13 | Desarrollar actividades remuneradas sin estar autorizado para ello. |
| 14 | Ejercer actividad u ocupación con el salvoconducto expedido para la salida del territorio nacional. |
| 30 | No identificarse como nacional colombiano a su ingreso o salida del territorio nacional, ante la autoridad migratoria de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 43 de 1993 o las Leyes que la sustituyan, modifiquen o deroguen. |
| 32 | Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el presente Decreto y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. |

Infracciones moderadas: Están determinadas por las infracciones contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 respecto con la desatención a los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que tengan vínculo o relación con un extranjero en los términos descritos en la normatividad migratoria, lo que dará lugar a sanción económica entre cuatro (4) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

| Numeral | Descripción |
|---------|---|
| 5 | Negarse reiteradamente a presentarse ante la autoridad migratoria, a pesar de haber sido requerido por escrito. |
| 10 | Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Decreto 1067 de 2015 por parte de los dueños, administradores, arrendatarios, tenedores y comodatarios de hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles, fincas, casas apartamentos y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje. |
| 15 | Celebrar contratos comerciales con extranjeros sin el cumplimiento de los requisitos legales. |
| 16 | Facilitar la obtención de visas mediante simulación de algún tipo de contrato. |
| 17 | No dar aviso por escrito a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del ingreso y retiro del extranjero dentro de los quince (15) días calendario siguientes, por parte de la entidad, federación, confederación, asociación, comunidad u otra entidad de carácter religioso. |
| 18 | Permitir a un extranjero iniciar estudios sin la correspondiente visa y/o no dar aviso por escrito a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, del inicio de sus estudios y de su terminación definitiva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta. |
| 19 | No Informar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, del ingreso y la terminación de la labor o actividad por parte de un ciudadano extranjero que participe en una entidad sin ánimo de lucro, Organización No Gubernamental (ONG), misión diplomática u organismo internacional, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurrido el hecho. |
| 20 | No informar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la entrega formal de un bien inmueble, por parte de los propietarios o administradores de fincas, apartamentos, casas o inmuebles de hotelería e inmobiliarias que arrienden o presten servicio de hospedaje a extranjeros. |
| 21 | No facilitar la revisión de la documentación relacionada con la contratación, vinculación y/o admisión de personal extranjero por parte de los empleadores o contratantes. |
| 22 | Transportar extranjeros sin la documentación legal correspondiente, y/o no cumplir con la obligación de devolverlos, cuando la autoridad migratoria no autorice el ingreso. |
| 23 | No poner a disposición de las autoridades de migración a su arribo al país a la persona que ha sido deportada, expulsada o devuelta, u omitir o retardar la entrega de la documentación correspondiente. |
| 24 | No presentar la lista de pasajeros y tripulantes en la oportunidad y con la información solicitada por la autoridad migratoria, de acuerdo con lo establecido en el "Artículo 2.2.1.11.5.11. Decreto número 1067 de 2015. Las empresas de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre en cualquier modalidad que operen dentro del territorio nacional, reportarán en los tiempos y períodos que establezca la autoridad migratoria y mediante el sistema electrónico que implemente para tal fin Migración Colombia, los usuarios extranjeros que utilicen sus servicios, para lo cual deberán exigirles la documentación establecida en el presente decreto". |
| 25 | No presentar a los pasajeros discapacitados, menores de edad o cualquiera otra persona a cargo de la empresa, ante las autoridades migratorias para el control migratorio. |
| 26 | Vincular, contratar, emplear, admitir o permitir desarrollar una labor, trabajo u oficio a un extranjero sin el cumplimiento de los requisitos migratorios. Favorecer su permanencia irregular; o, abstenerse de comunicar la vinculación, admisión, desvinculación y/o terminación de labores dentro de los quince (15) días calendario siguientes. |
| 27 | Propiciar el ingreso o la salida irregular de extranjeros o nacionales del territorio nacional por parte de empresas, compañías o agencias de cualquier naturaleza, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar. |
| 28 | Abstenerse de informar por escrito con antelación a cinco (5) días calendario a la realización del evento o espectáculo público, cultural o deportivo, por parte de los contratantes o empresarios, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar. |
| 29 | Abstenerse de sufragar los gastos de regreso al país de origen o al último lugar de residencia del extranjero contratado o vinculado, así como el de su familia o beneficiario si es el caso, cuando haya terminación del contrato o desvinculación, y/o cuando proceda la cancelación de la visa, la deportación o expulsión, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar. |
| 31 | Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto número 1067 de 2015 por parte de clínicas, hospitales o centros médicos que brinden atención a extranjeros por urgencias u hospitalización. |

| Numeral | Descripción |
|---------|---|
| 32 | Incumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. |

Infracciones graves. El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:

| Numeral | Descripción |
|---------|---|
| 1 | Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa. |
| 2 | Abstenerse de cancelar la sanción económica que le haya sido impuesta por la autoridad migratoria, o cuando transcurran más de dos meses desde la ejecución del acto sancionatorio sin que haya efectuado un abono a la obligación. |
| 3 | Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica. |
| 4 | Obtener visa mediante fraude o simulación, formular declaración falsa en la solicitud de visa o en desarrollo de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades migratorias, así como presentar documentos que induzcan a error al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad migratoria para su ingreso, salida, legalización, control y registro. |
| 5 | Abstenerse de cambiar la visa o no solicitar la misma cuando estuviere en la obligación de hacerlo. |
| 6 | Desarrollar una actividad para la cual no esté autorizada en el correspondiente permiso de ingreso. |
| 7 | Incurrir en alguna de las causales de inadmisión o rechazo. |
| 8 | Ser objeto de quejas constantes que califiquen al extranjero como persona no grata para la convivencia social o tranquilidad pública. |
| 9 | No abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del auto de cancelación de la visa. |
| 10 | Mostrar renuncia al pago de obligaciones pecuniarias con cualquier persona natural o jurídica demostrando renuencia a su pago. |
| 11 | Haber sido sancionado económicamente dos o más veces dentro del mismo año calendario por parte de una misma entidad pública. |

Infracciones gravísimas. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto número 1067 de 2015, podrá expulsar del territorio nacional, al extranjero que incurra en las siguientes infracciones:

| Numeral | Descripción |
|---------|--|
| 1 | Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa. |
| 2 | Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia. |
| 3 | Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional. |
| 4 | Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país. |
| 6 | Cuando la expulsión se decrete como pena accesoria mediante sentencia ejecutoriada. |

Parágrafo 1°. En caso de existir renuencia a suministrar información por parte del particular, se trate de persona natural o jurídica, la autoridad migratoria actuará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, e iniciará un procedimiento sancionatorio independiente a la actuación administrativa que le dio origen sin que la suspenda o interrumpa.

Los criterios para determinar la existencia de renuencia por parte del presunto infractor está el incumplimiento a un requerimiento previo de la autoridad migratoria; no asistir a una citación sin justa causa; la negativa de presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas; ocultar información, o presentarla de manera incompleta o con errores significativos.

Parágrafo 2°. Los extranjeros a quienes se les imponga medida administrativa de expulsión, que haya sido ejecutada con las formalidades previstas por la normativa vigente y retornen al país irregularmente incumpliendo lo ordenado por la administración, podrán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente por parte de la Dirección Regional, en virtud del artículo 454 del Código Penal Colombiano.

Así mismo y en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 – Ejecución en caso de renuencia – por tratarse de una obligación no dineraria, podrá imponerse multas

sucesivas entre uno (1) y (100) SMMLV, mediante auto contra el cual no procederán recursos, bajo los criterios de razonabilidad y legalidad, concediendo plazos razonables para que el infractor cumpla lo ordenado.

Artículo 16. *De la Permanencia irregular como causal de sanción económica.* Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:

- Unidad familiar comprobada
- Situación médica especial debidamente justificada
- Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.

Parágrafo 1º: El literal C solamente se valorará como circunstancia especial si el infractor es titular de una visa cuya vigencia expiró en un término no mayor a 30 días, conforme lo previsto en los artículos 60 y 64 de la Resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique o reemplace.

Parágrafo 2º. De conmutarse la deportación por una sanción económica, el extranjero que desee permanecer en el país deberá tramitar una visa en la categoría que corresponda ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los 30 días calendario siguientes a la firmeza del acto administrativo que impuso la sanción.

En todo caso, el extranjero deberá cumplir previamente con los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de la visa en la categoría que corresponda. En caso de ser negada, el extranjero deberá salir del país.

Artículo 17. *Competencia.* En consonancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 10 y 23 del Decreto Ley 4062 de 2011, deléguese en los siguientes funcionarios las siguientes competencias:

| FUNCIONARIO | ÁMBITO DE COMPETENCIA |
|---|--|
| Subdirección de Verificación Migratoria | <ol style="list-style-type: none"> Resolver en segunda instancia los actos administrativos impuestos por infracciones moderadas, graves y gravísimas. Resolver de oficio o a solicitud de parte, las Revocatorias Directas presentadas a la autoridad migratoria en los términos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. |
| Director Regional | <ol style="list-style-type: none"> Primera Instancia y Recurso de Reposición por sanciones a infracciones graves o gravísimas. Primera Instancia y Recurso de Reposición por sanciones a infracciones moderadas. Segunda Instancia en Recursos de Apelación por sanciones a infracciones leves. Cancelación de Visas cuando se imponga medida de Deportación o Expulsión. Expulsión por facultad discrecional. Revocatoria Directa de oficio cuando existan elementos que indiquen vulneración al principio de legalidad y debido proceso. |
| Coordinador de Verificación | 1. Primera instancia y reposición por sanciones económicas a infracciones leves. |
| Coordinador de Verificación Especializado | 2. Expedición de autos de Cancelación de PIP; PTP; PEP o cualquier otro permiso autorizado por la autoridad migratoria. |
| Coordinador Misional (En ausencia de Coordinador de Verificación) | 3. Expedición de Autos de Expulsión por Pena Accesorias ordenadas por un Juez de la República. |
| Coordinador Centro Facilitador | 4. Otorgamiento de actas de Enmienda y Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa; y otorgamiento de Salidas Voluntarias. |

| FUNCIONARIO | ÁMBITO DE COMPETENCIA |
|--|---|
| Coordinador de Control Migratorio | 1. Primera instancia y reposición por sanciones económicas a infracciones leves. |
| Coordinador o Supervisor de Puesto de Control Migratorio | 2. Expedición de autos de Cancelación de PIP; PTP; PEP o cualquier otro permiso autorizado por la autoridad migratoria. |
| | 3. Otorgamiento de acta de Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa y Otorgamiento de Salidas Voluntarias. |

Los Coordinadores de Extranjería, remitirán a los Coordinadores de Verificación Migratoria o Misional, el informe de caso sobre posibles infracciones a la norma migratoria de personas naturales detectadas en desarrollo de sus funciones, a través de la Plataforma Única de Información Migratoria (PLATINUM) – Módulo de Verificación Migratoria

Artículo 18. *Sustanciación de actos administrativos sancionatorios y unidad de doctrina.* Las decisiones sancionatorias que adopten los funcionarios competentes, seguirán los parámetros y línea de interpretación determinada por el Grupo de Verificación y Actuaciones dependiente de la Subdirección de Verificación Migratoria, por ser esta su esencia funcional y misional.

Los Coordinadores de Verificación Migratoria, Misionales o de CFSM, proyectarán, para revisión y firma del Director Regional los actos administrativos que resuelvan procedimientos en primera instancia por infracciones moderadas, graves y gravísimas, y los que ordenen la expulsión del país de un extranjero por las causales contenidas en los artículos 2.2.1.13.2.2 y 2.2.1.13.2.3 del Decreto 1067 de 2015.

CAPÍTULO III

Graduación De Medidas Migratorias Y Medidas Suplementarias

Artículo 19. La valoración de la sanción atenderá los principios de proporcionalidad, objetividad y razonabilidad, argumentando en el acto administrativo que decide, la descripción típica de los hechos atribuibles al sujeto de verificación también de los que le son favorables.

La motivación de la decisión deberá integrar el análisis de los deberes impuestos por la norma migratoria, los hechos constitutivos de infracción, la clasificación de la falta y si existen criterios para conmutar, atenuar, agravar o exonerar de la misma al sujeto de verificación.

Artículo 20. Para imponer o no la sanción, el funcionario competente deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos técnicos del ejercicio migratorio, lo cual deberá quedar plasmado en el razonamiento probatorio empleado en el texto de la Resolución, como forma de controlar su racionalidad y coherencia en la dosificación sancionatoria.

Artículo 21. *Terminación del proceso.* El Proceso Administrativo Sancionatorio Migratorio terminará mediante resolución motivada, en la cual la Administración se pronunciará sobre todas las cuestiones planteadas dentro del mismo y su sentido podrá ser:

21.1. **Sancionatorio.** Cuando el infractor ha sido hallado responsable y le ha sido impuesta medida administrativa de multa, deportación o expulsión.

21.2. **Archivo.** En cualquier etapa del proceso sancionatorio y antes de que exista pronunciamiento de fondo, bajo los principios de economía y celeridad administrativa, la autoridad migratoria podrá ordenar el archivo definitivo al determinarse que los hechos que motivaron la actuación administrativa fueron desvirtuados o no existe responsabilidad del presunto infractor.

21.3. **Caducidad.** Cumplidas las condiciones y el término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Migración Colombia, a través de sus Directores Regionales, mediante auto declararán la caducidad de la acción sancionatoria.

Artículo 22. *Graduación.* Para la graduación de la sanción económica, el funcionario encargado de impulsar la actuación administrativa, tendrá en cuenta las siguientes variables:

22.1. **Atenuantes o Agravantes.** Para determinar la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas de carácter migratorio, se atenderán los criterios asociados el comportamiento del infractor, la gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor, o todos aquellos eventos en los cuales pueda determinarse responsabilidad total o parcial de la misma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto número 1067 de 2015, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

Para las infracciones previstas en los numerales 10; 16; 17; 18; 19; 22; 23; 26; 27 y 29, del artículo 2.2.1.13.1 Decreto número 1067 de 2015, el Director Regional podrá agravar la sanción impuesta al infractor, por número de extranjeros vinculados a la falta migratoria, sin que el monto final exceda el límite de SMMLV establecidos para cada infracción.

22.2. **Evaluación del Riesgo.** Estimación de las consecuencias derivadas de las infracciones a la normatividad migratoria, frente a intereses nacionales de orden económico, ambiental, social o de seguridad, entre otros.

22.3. **Temporalidad.** Es el factor que considera la duración de la infracción identificando si se presenta en un solo momento, de manera temporal o continua en el tiempo.

Artículo 23. *Causales de Exoneración de responsabilidad.* De conformidad con el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto número 1067 de 2015 en concordancia con el artículo 33 del Decreto Ley 4062 de 2011, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o sus delegados, podrán exonerar de la imposición de la multa al presunto infractor en los siguientes casos:

- a) Por caso fortuito, fuerza mayor, error invencible.
- b) Cuando el extranjero o colombiano se encuentre en estado de indigencia debidamente comprobado.
- c) En aplicación de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Nacional respecto a nacionales de ciertos países.
- d) Cuando se trate de colombianos residentes en el extranjero beneficiarios de la Ley de retorno.
- e) Cuando así lo considere conveniente la autoridad migratoria.

Para los literales b); c); d) y e), se ordenará el archivo de la actuación administrativa si se hubiere ordenado la apertura, citando la causal aplicada y dejando el registro correspondiente en el sistema de información institucional y en el archivo físico.

Si no se ordena apertura de la actuación administrativa, se dejará constancia por escrito y se realizará el registro correspondiente en el Historial del Extranjero y en el archivo físico.

Para aplicación del literal a), previa evaluación de cada caso en particular, el Director de la Regional o el Coordinador de Verificación Migratoria podrá abstenerse de ordenar la apertura de actuación administrativa, asunto que deberá quedar soportado mediante un escrito que acompañe el informe de la orden de trabajo o informe de caso, dejando el registro correspondiente en sistema de información institucional y en el archivo físico.

Parágrafo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto número 1067 de 2015, los nacionales venezolanos titulares del Permiso Especial de Permanencia, a juicio de la autoridad migratoria y de conformidad con las facultades previstas en la normatividad vigente, podrán ser exonerados de responsabilidad administrativa sancionatoria por las causales de que tratan los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.13.1. del Decreto número 1067 de 2015, siempre y cuando no exista acto administrativo en firme.

Artículo 24. *Aplicación del beneficio establecido en el tercer párrafo del artículo 3° del "Acuerdo sobre residencia para nacionales de los estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile" específicamente a los nacionales ciudadanos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Uruguay, Paraguay y Perú.* Los nacionales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Uruguay, Paraguay y Perú que se encuentren en permanencia irregular dentro del territorio nacional y manifiesten su intención de obtener residencia en Colombia, les será resuelta su situación migratoria en los siguientes términos:

Primera Instancia

- i. El funcionario encargado, expedirá Auto de Apertura y Formulación de Cargos Administrativa sancionatoria, por permanencia irregular.
- ii. Una vez notificado personalmente el Auto de Formulación de Cargos al extranjero, se expedirá Acta de verificación y Compromiso, en la cual se dejará constancia de la intención del extranjero por obtener visado de residencia Mercosur, en un término no superior a noventa (90) días.
- iii. Se expedirá Salvoconducto tipo SC-2, para resolver situación administrativa.
- iv. El extranjero deberá presentarse ante la autoridad migratoria con la visa que le fue autorizada dentro del término previsto en el Acta de verificación y Compromiso, luego de lo cual se procederá al archivo de la actuación mediante auto que así lo ordene, dejando los registros correspondientes en el sistema de información institucional en el respectivo Historial Extranjero.
- v. Si el extranjero no se presenta dentro de los noventa (90) días ante la autoridad migratoria se tendrá como incumplida su obligación, dándose continuidad al proceso administrativo, profiriéndose acto administrativo definitivo.

Segunda Instancia

- i. El extranjero nacional de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Uruguay, Paraguay y Perú, que haya sido sancionado económicamente por incurrir en permanencia irregular y presente recurso de reposición y/o apelación por trámite de visa con base en el "Acuerdo sobre residencia para nacionales de los estados partes del Mercosur", les será revocada la multa impuesta una vez presenten la visa autorizada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero se mantendrá el registro de la sanción impuesta.

Parágrafo 1°. El contenido del presente artículo solamente tiene aplicación para la exención de sanciones pecuniarias, por infracción artículo 2.2.1.13.1., numerales 6 y 11, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Resolución.

Parágrafo 2°. La exención de las sanciones pecuniarias se aplicará sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas, inadmisión, deportación y expulsión, previstas por infracción a la norma migratoria.

Artículo 25. *Estatuto Migratorio Permanente entre Ecuador y Colombia.* A partir del 4 de febrero de 2013, los ciudadanos ecuatorianos están exentos de sanciones pecuniarias por exceder el período de permanencia autorizado en la norma migratoria colombiana, sobre hechos u actuaciones adelantadas a partir de la fecha enunciada.

Para tal efecto se suscribirá acta de exención al pago de la imposición de sanciones pecuniarias a los nacionales ecuatorianos, sin que se requiera por este hecho iniciar proceso administrativo, sin perjuicio de la imposición de medidas migratorias de deportación o expulsión cuando a ello haya lugar.

Artículo 26. *Medidas suplementarias.* La autoridad migratoria como medidas de resolución extraproceso, podrá otorgar las siguientes alternativas para la normalización administrativa de las personas naturales o jurídicas que hayan incurrido en infracción migratoria:

26.1. **Oportunidad de enmienda.** Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura y formulación de cargos, y visto bueno del Coordinador de Grupo o Centro Facilitador, el funcionario a cargo del caso (asignado al área de Verificación Migratoria, Misional, Control Migratorio o Centro Facilitador) podrá evaluar los hechos objeto de verificación y otorgarle al sujeto de control un plazo de hasta cinco (5) días hábiles contados a partir de su comunicación, por una única vez, para que subsane, corrija, actualice o normalice su situación migratoria, únicamente en los siguientes casos:

| | |
|--|---|
| Por desconocimiento de la norma | <ul style="list-style-type: none">• No dar aviso del cambio de residencia, domicilio o empleador.• No presentarse al registro (o informar) del cambio de entidad, profesión, oficio, actividad u ocupación en la visa.• Ingresar al país incumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 43 de 1993.• No presentarse al registro de visa en el término previsto por la norma.• No presentar al registro a los menores de edad en el término previsto por la norma.• No solicitar Cédula de Extranjería o no hacer el trámite de solicitud de la misma, cuando tenga la obligación de hacerlo. |
| Por reportes extemporáneos | <ul style="list-style-type: none">• No dar aviso del ingreso o retiro del extranjero vinculado, contratado, empleado, admitido.• No registrar y reportar oportunamente huéspedes a Migración Colombia a través del SIRE.• No registrar y reportar oportunamente pacientes atendidos por hospitalización o urgencias a Migración Colombia a través del SIRE.• No dar aviso del inicio de estudios o de la terminación definitiva.• No informar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que realizó la entrega formal de un bien inmueble. |

26.2. **Salida Voluntaria.** Cuando en desarrollo de una actividad de verificación migratoria se identifique que un extranjero se encuentra en situación migratoria irregular, causada por flujos mixtos y fenómenos migratorios como el tráfico de migrantes, y con anterioridad al inicio del proceso administrativo sancionatorio, manifieste voluntariamente a la autoridad migratoria de manera expresa y libre de cualquier apremio, su interés de abandonar el territorio nacional por sus propios medios, el Director Regional podrá autorizar la suscripción de un acta de compromiso de salida voluntaria del país en un término de hasta cinco (5) días, acorde a las circunstancias de cada caso, por una única vez, y no requerirá expedición de Salvoconducto.

Para la suscripción del acta el extranjero deberá presentar a la autoridad migratoria un documento idóneo que permita establecer su identificación, si lo tuviere, y se le tomará en todo caso, registro biométrico en los equipos dispuestos para tal fin por Migración Colombia.

26.3. **Permiso Temporal de Permanencia (PTP) Extemporáneo.** El Coordinador de Verificación, Misional o CFSM, podrá autorizar suscribir Acta de Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa, al extranjero que habiendo ingresado regularmente al territorio colombiano con un permiso de ingreso y permanencia por noventa (90) días, incurre en permanencia irregular, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haber solicitado un permiso temporal de permanencia o prórroga.
2. No encontrarse en permanencia irregular en un término mayor a 30 días calendario.
3. Manifiestar su intención libre y voluntaria de suscribir Acta de Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa.
4. Manifiestar su intención de permanecer en territorio colombiano.

Una vez suscrita el acta, se dará traslado al Coordinación de Extranjería, la cual otorgará **Permiso Temporal de Permanencia (PTP) Extemporáneo** por el tiempo

restante hasta cumplir los 180 días. El costo del **Permiso Temporal de Permanencia (PTP) Extemporáneo** será establecido anualmente por el comité de tarifas.

26.4. **Salvoconducto para salir del país.** El Coordinador de Verificación, Control Migratorio, Misional o CFSM, podrá autorizar suscribir Acta de Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa, al extranjero que habiendo ingresado regularmente al territorio colombiano con un permiso de ingreso y permanencia, incurre en permanencia irregular, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No encontrarse en permanencia irregular en un término mayor a 30 días calendario.
2. Manifiestar su intención libre y voluntaria de suscribir Acta de Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa.
3. Manifiestar su intención de salir del país, sin ser requerido en desarrollo de un proceso administrativo.
4. Aceptar los términos sobre el incumplimiento de lo contenido en el Acta, caso en el cual se dará inicio a proceso administrativo.

Una vez suscrita el acta, se expedirá Salvoconducto para salir del país con vigencia de hasta por cinco (5) días. El costo del **Permiso Temporal de Permanencia (PTP) Extemporáneo** será establecido anualmente por el comité de tarifas.

El otorgamiento de los mecanismos descritos en el presente artículo es facultativo por parte de la autoridad migratoria, no genera ningún derecho y su incumplimiento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio en los términos previstos en la Ley. Los criterios para su aplicación son:

a) Temporal. Se valorará el tiempo que ha transcurrido entre la comisión de la infracción y la identificación de la falta por parte de la autoridad migratoria, siendo la regla aplicable: a más tiempo, menos posibilidad de otorgamiento.

En todo caso los hechos sujetos de enmienda no podrán superar un tiempo de infracción de 90 días calendario y la suscripción del Acta de Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa no podrá superar el término de 30 días calendario en permanencia irregular.

b) Extraproceso. Estas alternativas solamente tendrán aplicación cuando no se haya iniciado un proceso sancionatorio.

c) Otorgamiento. El otorgamiento de cualquiera de las anteriores medidas, son una mera posibilidad no reconocen un derecho, y operarán por una sola vez por causal de infracción migratoria.

Artículo 27. *Cálculo de las sanciones económicas.* Luego de agotar el procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá la sanción económica a la persona natural o jurídica, según corresponda, utilizando el aplicativo desarrollado dentro del sistema de información misional PLATINUM.

Artículo 28. *Monto de la Sanción y Ejecutoria de los Actos Administrativos.* Los actos administrativos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que impongan sanciones económicas, deberán expresar los valores a pagar en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), enunciados en letras y números.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos por regla general solo son ejecutables o se hacen efectivos a partir del momento en que quedan en firme, el monto de la sanción corresponderá al valor del salario mínimo mensual legal vigente al momento en el que sea impuesta la sanción.

Artículo 29. *Valor de la sanción cuando se invocan Recursos.* Cuando se produce una sanción y esta es objeto de recursos (Reposición, Apelación o Queja), la sanción no ha cobrado aún eficacia jurídica y no puede hacerse efectiva, por cuanto la decisión tomada puede ser objeto de aclaración, adición, modificación o revocación y se encuentra suspendida en virtud del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez la autoridad administrativa resuelva de fondo y la decisión sea confirmar el fallo de primera instancia, el valor de la sanción corresponderá a los salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la imposición de la sanción.

Artículo 30. *Modelo matemático.* Para la implementación del aplicativo descrito en el artículo 31, el modelo matemático establecido es el siguiente:

$$\text{Valor Sanción} = \text{SMLMV} * [M * (1 + T - A + \alpha)] * \beta;$$

Donde:

| | | |
|-------|---|--|
| SMLMV | : | Es el valor del Salario mínimo mensual legal vigente al momento de imponer la sanción. |
| M | : | Es el valor en SMLMV del tipo de sanción. |
| T | : | Temporalidad de la sanción |
| A | : | Factor de atenuación |
| A | : | Sumatoria de los coeficientes asociados a los agravantes. |
| B | : | Factor de exoneración |

El factor de temporalidad aumenta hasta en un 25% el valor de la sanción.

Los agravantes pueden aumentar la sanción hasta un 100% y los atenuantes pueden disminuirla hasta un 50%.

CAPÍTULO IV

Cancelación de Permisos

Artículo 31. *Causales.* Sin perjuicio de las causales de cancelación de permisos señaladas en el acto o actos administrativos que los crea, se podrá cancelar un Permiso de Permanencia (PIP); Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o Prórroga; Permiso Especial

de Permanencia (PEP); Autorización de Tránsito Fronterizo o cualquier otro Permiso no contemplado en esta Resolución que regule el ingreso y permanencia de un extranjero al país, por hechos verificados que atenten contra el ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 32. *Procedimiento.* Para la cancelación de un Permiso en cualquiera de sus tipos, el funcionario competente expedirá Auto debidamente motivado, contra el cual no procederá ningún recurso, dejándose registro en el sistema de información institucional en el historial del extranjero, así como en el archivo físico.

Artículo 33. *Registro.* Una vez comunicada la cancelación del permiso al extranjero, se hará el registro en el sistema PLATINUM, se estampará el sello de cancelación en el documento de viaje. Si se trata de un PEP se le retirará el documento al extranjero y se generarán las alertas o prohibiciones que corresponda de conformidad a los procedimientos internos de Migración Colombia.

En los eventos donde se haya incluido una alerta operativa en el sistema para el impedimento de ingreso al país del extranjero, esta se mantendrá hasta tanto se hayan superado los hechos que motivaron la decisión o por el término establecido en la resolución en la cual se impuso la sanción.

CAPÍTULO V

Expedición de Salvoconductos

Artículo 34. *Salvoconducto.* Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 del Decreto 4062 de 2011, facúltase los Grupos de Verificación Migratoria de las Regionales para expedir salvoconductos tipo **SC-1** por cancelación de permisos, por ejecución de medidas migratorias de deportación o expulsión, cuya temporalidad deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.11.4.9 o las normas que la modifiquen o remplacen, el cual no tendrá costo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 35. *Expulsión Discrecional.* La autoridad migratoria impondrá medida migratoria de expulsión discrecional en las situaciones fácticas señaladas en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto número 1067 de 2015, en armonía con los criterios normativos consignados en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo en todas sus partes lo dispuesto en el manual del procedimiento.

Artículo 36. *Mérito Ejecutivo.* Los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que impongan sanciones económicas prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 37. *Ajuste de los valores.* Los valores a los que se refiere la presente Resolución están sujetos al monto y ajuste anual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en Colombia. Los cambios en los valores en el sistema de información misional PLATINUM los hará la Oficina de Tecnología de la Información el primero (1º) de enero de cada año.

Artículo 38. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, unifica el artículo 4º de la Resolución número 654 de 2016, y deroga las Resoluciones números 909, 1017 y 1938 de 2013; 359 y 714 de 2015; 1238 de 2018 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2020.

El Director General

Juan Francisco Espinosa Palacios
(C. F.).

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 195 DE 2020

(octubre 19)

por la cual se modifican algunas disposiciones de la Resolución CREG 015 de 2018.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994, 2696 de 2004 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución CREG 015 de 2018, publicada en el *Diario Oficial* del 3 de febrero de 2018, se expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

La mencionada resolución estableció la metodología, fórmulas tarifarias y otras disposiciones para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), aplica a los agentes que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica y a los usuarios que utilizan el servicio.

Mediante las Resoluciones CREG 085 de 2018, 036 y 199 de 2019, y 167 de 2020, se realizaron ajustes a la Resolución CREG 015 de 2018.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14.18 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 la regulación de los servicios públicos domiciliarios es la facultad de dictar normas de carácter general, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 la CREG tiene, entre otras, las funciones de:

- Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas
- Aprobar las tarifas que deban sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas
- Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad

En el numeral 1.3 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, modificado en el artículo 7° de la Resolución CREG 036 de 2019, se establece que el ingreso mensual de los OR, los cargos de cada nivel de tensión y los cargos por uso serán liquidados y actualizados por el Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC).

Entre los comentarios recibidos posteriormente sobre la aplicación de la Resolución CREG 015 de 2018, que fueron considerados para la expedición de la Resolución CREG 036 de 2019 y su respectiva consulta, CREG 151 de 2018, se encontraba establecer mecanismos para la corrección de errores en la liquidación ocasionados por la demora o no entrega de información, o por la mala aplicación de alguna fórmula.

En la Resolución CREG 036 de 2019, se incluyó un párrafo al numeral 1.3 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, en el cual se establece que el LAC podrá corregir los cálculos realizados cuando, entre otras, los agentes se demoren en la entrega de información.

1.3 ACTUALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CARGOS

El ingreso mensual de los OR, así como los cargos de cada nivel de tensión y los cargos por uso, serán liquidados y actualizados por el Liquidador y Administrador de Cuentas, LAC, de acuerdo con lo previsto en esta resolución, para lo cual deberá calcular las variables necesarias.

Los comercializadores facturarán a sus usuarios los cargos por uso definidos en el numeral 1.1.

Cuando en los cálculos previstos se incurra en errores por aplicación equivocada de las fórmulas o porque los agentes se demoren en la entrega de información o reporten mala información, el LAC podrá hacer las correcciones identificadas y los ajustes que modifiquen liquidaciones de hasta cuatro meses atrás para incluirlos en los cálculos del mes que se esté liquidando. Para ello, actualizará las diferencias encontradas, con la variación del IPP desde el mes que se está corrigiendo comparado con el valor del último IPP disponible.

Subrayado fuera de texto

En el numeral 2.6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018 se establece la fórmula con la cual el LAC debe calcular el ingreso mensual del nivel de tensión 1 de cada OR. Dentro de la información que el LAC debe emplear para su cálculo se encuentran los ingresos por la explotación de activos de uso en todos los niveles de tensión en actividades distintas a la distribución de energía eléctrica.

En relación con la información a utilizar, la fuente de información y el plazo para su reporte, en el último párrafo de este numeral se señala lo siguiente:

(...) El OR debe reportar al LAC el valor de la variable $OI_{j,1,t-1}$, incluso si este valor es igual a cero, a más tardar el 15 de diciembre anterior al año de aplicación. En caso de que no se reporte dicho valor al LAC o se reporte en fecha posterior, este tomará el máximo entre el valor reportado el año anterior y el 120% del valor más alto de los reportados por los demás OR que hayan entregado este dato.

Subrayado fuera de texto

En este numeral se señala que el OR es el encargado de entregar anualmente al LAC, antes del 15 de diciembre, la información de la variable $OI_{j,1,t-1}$, y que si el OR no entrega la información o lo hace en fecha posterior, el LAC debe emplear un valor que toma como referencia la información del OR del año anterior y la de otras empresas.

Teniendo en cuenta que en la modificación del numeral 1.3 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, realizado en la Resolución CREG 036 de 2019, se permite que el LAC revise los cálculos realizados incluso cuando el OR entregue la información en un plazo posterior al determinado, pero que en dicha oportunidad no se modificó lo señalado en el numeral 2.6 sobre el reporte en fecha posterior, se considera necesario ajustar dicho numeral para que el LAC, en aplicación del numeral 1.3 pueda corregir la información de ingreso mensual de nivel de tensión 1 cuando el OR entregue información de la variable $OI_{j,n,t-1}$ en un plazo posterior al inicialmente determinado.

Por otra parte, con la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida en el Decreto 417 de 2020 como consecuencia de la pandemia por Covid-19, y la posterior expedición del Decreto 457 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio colombiano, cambiaron las condiciones de prestación del servicio, generando posibles afectaciones en las inversiones que deben realizar los usuarios durante

el 2020, principalmente industriales y comerciales, para evitar el cobro por transporte de energía reactiva en exceso establecido en la Resolución CREG 015 de 2018.

En este sentido, la Asociación de Industriales Comerciantes de Arroz del Caribe, la ANDI y el Comité Asesor de Comercialización, mediante comunicaciones radicadas en la CREG bajo los códigos E 2020 005633, E-2020-006318 y E 2020-009765, solicitaron la ampliación del plazo de entrada en vigencia del párrafo 2 del Artículo 16 de la Resolución CREG 015 de 2018, modificado por la Resolución CREG 199 de 2019, debido a que las inversiones previstas para mejorar sus instalaciones respecto del tema de energía reactiva debieron ser desplazadas para afrontar la pandemia del 2020.

Con base en las comunicaciones de agentes y terceros interesados, en las cuales solicitaron realizar ajustes o precisiones sobre algunas reglas de la metodología contenidas en la Resolución CREG 015 de 2018, la Comisión, previa revisión y análisis de las solicitudes allegadas, encontró precedente realizar modificaciones a algunas disposiciones de la metodología de distribución de energía eléctrica con fundamento en lo establecido para tal fin, en los artículos 126 de la Ley 142 de 1994 y 45 de la Ley 1437 de 2011, aspectos que pueden ser corregidos sin publicación previa del proyecto, dado que dicho procedimiento se cumplió con anterioridad.

Como resultado del diligenciamiento del formulario sobre prácticas restrictivas a la competencia, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, se concluyó que esta normatividad no es restrictiva de la competencia. Por lo anterior, no se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, sobre el proyecto de la presente resolución.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1052 del 19 de octubre de 2020, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingresos de nivel de tensión 1.* El numeral 2.6 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018 quedará así:

2.6 INGRESOS DE NIVEL DE TENSIÓN 1

El LAC calculará el ingreso mensual del nivel de tensión 1 de cada OR así:

$$IA_{j,1,m,t} = \left[IAA_{j,1,t} * fM - \frac{IRM_{j,1,t} + OI_{j,1,t-1}}{12} \right] * \frac{IPP_{m-1}}{IPP_0}$$

Donde:

$IA_{j,1,m,t}$: Ingreso del OR j en el nivel de tensión 1 en el mes m del año t, en pesos.

$IAA_{j,1,t}$: Ingreso anual por los activos de uso del nivel de tensión 1 del OR j en el año t, según lo establecido en el capítulo 3.

fM : Factor para calcular valores mensuales, calculado conforme a lo establecido en el numeral 2.8.

$IRM_{j,1,t}$: Ingreso del OR j, en el nivel de tensión 1, en el año t, recibido por otros conceptos, según lo establecido en el numeral 2.7.

$OI_{j,1,t-1}$: Ingresos por la explotación de activos de uso en todos los niveles de tensión en actividades distintas a la distribución de energía eléctrica en el año t-1.

IPP_{m-1} : Índice de precios del productor del mes m-1.

IPP_0 : Índice de precios del productor de la fecha de corte.

El valor de la variable $OI_{j,1,t-1}$, corresponde al 50 % de los ingresos anuales obtenidos por el OR por la explotación en actividades distintas a la de distribución de energía eléctrica de los activos remunerados mediante cargos por uso.

El OR debe reportar al LAC el valor de la variable $OI_{j,1,t-1}$, incluso si este valor es igual a cero, a más tardar el 15 de diciembre anterior al año de aplicación. Mientras la información no sea reportada al LAC, este tomará el máximo entre el valor reportado el año anterior y el 120% del valor más alto de los reportados por los demás OR que hayan entregado este dato.

Artículo 2°. *Transporte de energía reactiva.* El artículo 16 de la Resolución CREG 015 de 2018, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 199 de 2019, quedará así:

Artículo 16. Transporte de energía reactiva. Los OR o los usuarios finales pagarán por el transporte de energía reactiva cuando superen los límites establecidos en cada caso, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 12.

El OR podrá conectar equipos de medida de energía reactiva para identificar a aquellos usuarios que por su consumo de energía reactiva estén obligados al pago de la misma conforme a lo establecido en esta disposición y a la instalación del medidor correspondiente.

Parágrafo 1°. Durante el mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente resolución, los comercializadores de energía deben enviar información relativa a la aplicación del capítulo 12 de la Resolución CREG 015 de 2018, incluyendo lo dispuesto en este artículo, a todos sus usuarios no residenciales y a aquellos que tengan medición de energía activa y reactiva.

A partir de la fecha, la misma información deberá ser entregada a los usuarios que realicen cambio de comercializador o que efectúen proceso de conexión a un sistema.

Parágrafo 2°. A partir de los consumos de enero de 2020 la variable M, de que trata el Capítulo 12 de la Resolución CREG 015 de 2018, se reiniciará con un valor igual a 1 y permanecerá fijo en este valor hasta diciembre de 2021. A partir de enero de 2021 se contarán los doce meses antes de su incremento.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 2020.

El Presidente

Miguel Lotero Robledo.

Viceministro de Energía, delegado del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.)

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 819 DE 2020

(octubre 21)

por la cual se ordena incorporar recursos de unos fondos al presupuesto del Icetex, en cumplimiento de los Decretos Legislativos 467 y 662 de 2020.

El Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en los numerales 1, 4, 20 y 25 del artículo 23 del Acuerdo 013 del 21 de febrero de 2007 y en el párrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo 18 del 31 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución Política, declaró, por el término de treinta (30) días, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en procura de conjurar la calamidad pública que afecta al país producto del brote del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, en ejercicio de las facultades previstas en el inciso segundo del artículo 215 *ibidem*, el Gobierno nacional podrá expedir decretos con fuerza de ley, encaminados exclusivamente a la adopción de medidas necesarias para conjurar la crisis que dio lugar a la declaratoria del estado de excepción.

Que, dentro de esas medidas, el Gobierno nacional mediante la expedición del Decreto Legislativo 467 del 23 de marzo de 2020, dispuso un Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 para usuarios del Icetex, que comprende el otorgamiento de beneficios, dirigidos a los estudiantes y sus familias y a los ciudadanos que soliciten crédito por primera vez al Icetex.

Que, para materializar este Plan, el artículo primero del Decreto Legislativo 467 de 2020 dispuso que los saldos y excedentes de liquidez de las alianzas y fondos inactivos que entidades públicas del orden Nacional y Territorial tengan con el Icetex serán incorporados al presupuesto del Icetex, para ser utilizados en el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19.

Que, conforme lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo 018 del 31 de marzo de 2020 “por el cual se reglamenta la incorporación al presupuesto del Icetex de los recursos de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 467 del 23 de marzo de 2020”, la Junta Directiva del Icetex facultó al Presidente del Icetex “...para que expida los correspondientes actos de incorporación al presupuesto de la entidad de los recursos de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo 467 del 23 de marzo de 2020, constituidos por entidades de Gobierno nacional y entes territoriales, que se van generando...”, conforme el Vicepresidente de Fondos en Administración del Icetex suscriba con los constituyentes de los 19 Fondos inactivos y los 12 en liquidación, el documento de utilización de recursos disponibles, en el que se deja constancia de que la utilización de tales recursos se hará en el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, y certifique los saldos y excedentes, a efecto de que proceda la incorporación conforme lo previsto en los Decretos Legislativos 467 y 662 de 2020.

Que, para materializar el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, el artículo 1° del Decreto Legislativo 467 de 2020 dispuso, dentro de las fuentes de recursos, entre otros, los saldos y excedentes de liquidez de las alianzas y fondos inactivos que entidades públicas del orden Nacional tengan con el ICETEX, los cuales se dispuso incorporar al presupuesto del Icetex para ser utilizados en el referido Plan.

Que posteriormente, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por el término de 30 días, y en vigencia de dicha disposición, expidió el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020, “Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación

y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” señalando en los numerales 4 y 5 del artículo 2 que el Fondo Solidario para la Educación contará, entre sus recursos, “con los excedentes de liquidez de fondos y alianzas constituidos por entidades públicas del orden nacional en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y sus rendimientos financieros, que no estén comprometidos en convocatorias actuales o futuras, y con los saldos de los fondos y alianzas constituidas por entidades públicas del orden nacional en el Icetex que no estén comprometidos en convocatorias actuales o futuras”, que se encuentren, entre otros, en estado vigentes inactivos, es decir que no tengan recursos en ejecución, no presenten convocatorias vigentes, no tengan desembolsos o condonaciones pendientes o en curso en los últimos 24 meses; recursos que, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del mismo Decreto Legislativo 662 de 2020, deben ser usados para mitigar la extensión de los efectos de la crisis en el sector educativo en el territorio nacional, para apalancar, entre otros, el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, creado mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 467 de 2020.

Que el 18 de junio de 2020 la Junta Directiva expidió el Acuerdo 036 “por el cual se reglamenta la administración de recursos del Fondo Solidario para la Educación de que trata el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020”, que en el artículo 3, párrafo primero, señala que los recursos correspondientes a “Los recursos de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo y sus rendimientos, conforme lo señalado en el Decreto Legislativo 467 de 2020 y en los Acuerdos 017 y 018 de 2020 que lo reglamentan para atender el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, así como los descritos en los numerales 4 y 5 de este artículo y sus rendimientos, harán parte del Fondo Solidario para la Educación conforme lo establece el Decreto Legislativo 662 de 2020, y para su operación se incorporarán al presupuesto de Icetex a través de un rubro presupuestal dispuesto para tal fin, priorizando la disponibilidad de los mismos en el auxilio definido como “reducción transitoria de intereses al Índice de Precios al Consumidor (IPC)” y focalizando los esfuerzos en ofrecer mayor cobertura a los beneficiarios de crédito de Icetex”.

Que conforme a certificación de fecha 9 de septiembre de 2020, el Vicepresidente de Fondos en administración da cuenta de que el Fondo Usuarios del Servicio Públicos de Empleo del Ministerio de Trabajo en estado vigente inactivo cuenta con saldo disponible por valor de trescientos cincuenta y tres millones ochocientos setenta y un mil ciento treinta y tres pesos con 74/100 moneda corriente (\$353.871.133,74), y el Fondo Ministerio de Trabajo (Icetex) en liquidación cuenta con un saldo disponible por valor de cuatrocientos sesenta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos con 13/100 moneda corriente (\$468.588.197,13), y con los documentos de utilización de recursos disponibles debidamente diligenciados conforme a lo previsto en los Decretos 467 y 662 de 2020, y con el siguiente detalle:

Fondo Vigente Inactivo

| No. | CODIGO | NOMBRE DEL FONDO | SALDO DISPONIBLE A FEBRERO 2020 |
|--------------|--------|---|---------------------------------|
| 1 | 121811 | USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO | \$ 353.871.133,74 |
| TOTAL | | | \$ 353.871.133,74 |

Fondo en Liquidación

| No. | CODIGO | NOMBRE DEL FONDO | SALDO DISPONIBLE A FEBRERO 2020 |
|--------------|--------|--------------------------------|---------------------------------|
| 1 | 121709 | MINISTERIO DE TRABAJO - ICETEX | \$ 468.588.197,13 |
| TOTAL | | | \$ 468.588.197,13 |

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los recursos por la suma de ochocientos veintidós millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta pesos con 87/100 moneda corriente (\$822.459.330,87), acorde lo señalado en la certificación de fecha 9 de septiembre de 2020 expedida por el Vicepresidente de Fondos en Administración del Icetex, harán parte del Fondo Solidario para la Educación, conforme lo establece el Decreto Legislativo 662 de 2020, y para su operación se incorporarán al presupuesto de Icetex a través de un rubro presupuestal dispuesto para tal fin, para ser utilizada en el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 conforme lo dispuesto en los Decretos Legislativos 467 y 662 de 2020 y en el Acuerdo 036 del 18 de junio de 2020 “por el cual se reglamenta la administración de recursos del Fondo Solidario para la Educación de que trata el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020”.

Artículo 2°. *Comunicaciones.* La presente resolución deberá ser comunicada a través de la Secretaría General del Icetex a la Vicepresidencia de Fondos en Administración, a la Vicepresidencia Financiera y a la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2020.

El Presidente,

Manuel Esteban Acevedo Jaramillo.

(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN DGEN NÚMERO 20207101001 DE 2020

(octubre 16)

por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del proyecto de Plan Parcial en Expansión Urbana denominado "San Jorge Malta" del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el numeral 1 del artículo 4º del Acuerdo CAR número 022 del 21 de octubre de 2014, contentiva de los Estatutos de la Corporación,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 311 de la Constitución Política asigna a los municipios y distritos, como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, la función de "prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Que el artículo 3 de la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifican la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece como parte de los fines del ordenamiento territorial "atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible".

Que el ejercicio del ordenamiento del territorio constituye una función pública, que de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 388 de 1997 se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, la cual debe ser ejercida con sujeción a los principios señalados en el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, esto es "la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios".

Que el artículo 6º de la Ley 388 de 1997 señala que el Ordenamiento del Territorio municipal y distrital debe incorporar instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Que el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el parágrafo 6º del artículo 1º de la Ley 507 de 1999, asigna a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la competencia para concertar los asuntos ambientales de las propuestas de planes parciales de los Municipios y el Distrito Capital, sometidos a consideración en su jurisdicción.

Que el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 establece que los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en dicha ley.

Que el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997 establece que, una vez que la autoridad de planeación municipal considere viable el proyecto de Plan Parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito acuerden los asuntos exclusivamente ambientales.

Que el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto 1077 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.4.1.2.2. Concertación con la autoridad ambiental y documentos requeridos para ello. Expedido el concepto de viabilidad por parte de la oficina de planeación municipal o distrital o la dependencia que haga sus veces, esta lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito adelanten la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. El proyecto de plan parcial se radicará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2.2.4.1.1.7 del presente decreto, ante la autoridad ambiental de conformidad con los términos en que se expidió el concepto de viabilidad...".

Que la Corporación emitió las determinantes ambientales al plan parcial San Jorge Malta con oficio CAR número 20171124323 de 21 de junio de 2017, complementadas con oficio CAR número 20172128712 de 21 de julio de 2017.

Que, mediante radicado número 20191103397 de 30 de enero de 2019, el municipio de Mosquera presentó a la Corporación la propuesta de formulación del Plan Parcial San Jorge Malta.

Que, por medio del radicado CAR número 20192109834 de 11 de febrero de 2019, la Corporación comunicó a la administración municipal la necesidad de adelantar visita en el predio objeto de desarrollo, con el fin de verificar las determinantes ambientales expedidas en el 2017 por la Corporación.

Que según radicado CAR número 20192142524 de 25 de junio de 2019, la Corporación remitió a la Secretaría de Planeación Municipal el documento de consideraciones ambientales del Plan Parcial.

Que mediante radicado CAR número 20192148752 de 24 de julio de 2019, la Corporación dio alcance a las inquietudes del municipio frente a la información a remitir para continuar con el proceso de concertación.

Que de conformidad con el radicado número 20191148016 de 2 de octubre de 2019, el municipio allegó las respuestas a las consideraciones ambientales expedidas por la Corporación.

Que a través del radicado número 20192174056 de 28 de octubre de 2019, la Corporación comunicó al municipio que se encontraba adelantando revisión por parte de las direcciones de la CAR de la información remitida.

Que mediante radicado CAR número 20192182109 de 28 de noviembre de 2019, la Corporación dio alcance a las consideraciones emitidas según radicado CAR número 20192142524, teniendo en cuenta los ajustes hechos a la propuesta por parte de la administración municipal.

Que de acuerdo con el radicado CAR número 20192187834 de 19 de diciembre de 2019, la Corporación informó al municipio el inicio de las mesas de concertación.

Que por medio del radicado número 20201116886 de 14 de abril de 2020, el municipio hizo entrega complementaria de las respuestas a las consideraciones de la Corporación.

Que a través del radicado CAR número 20202121223 de 15 de abril de 2020, la Corporación informó al municipio sobre la necesidad de remitir la información faltante en medio digital para su revisión, producto de las restricciones por COVID 19.

Que según radicado CAR número 20201118202 de 24 de abril de 2020, el municipio hizo entrega de la información digital del plan parcial para continuar las mesas de concertación.

Que de acuerdo con el radicado CAR número 20201121467 de 14 de mayo de 2020, el municipio allega información complementaria al plan parcial; de igual manera, con radicado 20201125212 de 3 de junio de 2020, complementa la respuesta a las consideraciones.

Que mediante radicado CAR número 20202133694 del 26 de junio de 2020, la Corporación remite al municipio el borrador del Acta de Concertación Plan Parcial de Expansión Urbana Malta San Jorge de Mosquera.

Que se efectuaron mesas de trabajo virtual de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales los días 18, 20, 21 y 24 de agosto de 2020, de acuerdo con lo acordado en las mesas de concertación; así mismo, la Corporación emitió concepto por el grupo de humedales respecto al cuerpo de agua artificial que se encuentra inmerso dentro del polígono correspondiente al Plan Parcial, con el fin de ser revisado y ser complementado el modelo de ocupación propuesto dentro de la documentación que hace parte integral del Plan con radicado CAR número 20202152279 del 1º de septiembre de 2020.

Que de conformidad con el radicado número 20201151038 del 08 de septiembre de 2020, el municipio de Mosquera dio respuesta respecto al concepto emitido por la CAR.

Que, finalizadas las sesiones de concertación, se procedió al estudio, evaluación y análisis final de la documentación e información allegada del plan parcial, por lo que la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial aprobó el Acta de Concertación del proyecto de Plan Parcial "San Jorge Malta", culminando el trámite entre el municipio de Mosquera y la CAR.

Que el Acta de Concertación se entiende suscrita el día 08 de septiembre de 2020, fecha en la que la entidad territorial hizo entrega final de la documentación con la que culminó el proceso de concertación entre la Corporación y el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con la clasificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Mosquera, el área que integra el Plan Parcial denominado San Jorge "Malta" se localiza en la UBP Serrezuela, en Suelo de Expansión, Tratamiento de Desarrollo, Área Residencial Neta, con área real de 31,18 Ha, área especificada por la Secretaría de Planeación del municipio de Mosquera, en el marco de las Resoluciones número 001 del 16 de julio de 2015, y número 001 del 28 de enero de 2019.

Que en el marco del proceso se verificó por parte de la Corporación, el cumplimiento de las determinantes ambientales relacionadas con la estructura ecológica, el saneamiento básico, servicios públicos, espacio público, sistema vial, protección de los elementos ambientales existentes, tratamiento urbanístico, ajuste de cartografía y programa de ejecución concertando los asuntos ambientales procedentes, por lo que se evidenció que el cumplimiento del municipio satisfizo los requerimientos hechos por la Corporación.

En consecuencia, la Corporación en cumplimiento de su función como autoridad ambiental en la jurisdicción del municipio de Mosquera (Cundinamarca), en su Suelo de

Expansión Urbana, es competente para declarar la concertación de los asuntos ambientales en el citado Plan Parcial denominado “San Jorge Malta”.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger el Acta de Concertación de los asuntos ambientales del proyecto de Plan Parcial denominado “San Jorge Malta” del municipio de Mosquera – Cundinamarca, suscrita el 08 de septiembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en este acto administrativo.

Artículo 2°. El municipio de Mosquera tendrá en cuenta, para el desarrollo del suelo objeto de Plan Parcial, los asuntos ambientales establecidos en el Acta de Concertación suscrita el 08 de septiembre de 2020, especialmente lo relacionado con el principio de precaución establecido en la Ley 99 de 1993.

Artículo 3°. El municipio de Mosquera deberá dar cumplimiento a las determinantes ambientales que componen el plan parcial, de igual manera, a los asuntos ambientales establecidos en el Acta de concertación suscrita con la Autoridad Ambiental, así como los expuestos en la presente Resolución, los cuales serán objeto de seguimiento y control por parte de la CAR a través de la Dirección Regional Sabana Occidente (DRSO), respecto de los asuntos referidos, entre otros, los relacionados con suelos de protección, franjas de aislamiento y protección, la gestión integral del riesgo e implementación de acciones relacionadas con mitigación y adaptación al cambio climático, espacio público, conexión a la infraestructura de servicios públicos de conformidad con el certificado de viabilidad que forma parte del proceso de concertación, así mismo, la coordinación para la operación de sistemas para el saneamiento básico.

Artículo 4°. Las modificaciones que pudieren surgir con posterioridad a la expedición de esta Resolución relacionadas con el proyecto del Plan Parcial “San Jorge Malta” en cuanto a los asuntos ambientales consignados en el Acta de Concertación, deberán ser puestas a consideración de la CAR antes de la expedición del Decreto de adopción correspondiente.

Artículo 5°. Notificar la presente Resolución al señor Giancarlo Gerometta, Alcalde del municipio de Mosquera – Cundinamarca, o a su apoderado debidamente autorizado.

Artículo 6°. Publicar la presente Resolución en el *Diario Oficial* y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 7°. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Director General DGEN,

Luis Fernando Sanabria Martínez.

(C. F.)

Corporación Autónoma Regional de Risaralda

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1486 DE 2020

(octubre 19)

por la cual se proroga la suspensión de los otorgamientos de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, concesión de aguas superficiales y subterráneas en la cuenca del río Otún aguas arriba de la Bocatoma Libare realizada mediante Resolución 2040 del 24 de octubre de 2018, y se dictan otras disposiciones.

El Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y de acuerdo con las funciones delegadas por el Director General mediante la Resolución 1407 de 2009, modificada parcialmente por la Resolución 2848 del 11 de noviembre de 2016; complementada por la Resolución A-0945 del 13 de Agosto del 2018, y Resolución A-0228 del 24 de marzo del 2020, prorrogada por la Resolución número A-0287 del 08 de mayo del 2020, prorrogada mediante la Resolución A-0388 del 10 de julio del 2020, prorrogada mediante la Resolución A-0443 del 12 de agosto del 2020, prorrogada mediante la Resolución A-0499 del 16 de septiembre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Carder número 2040 de octubre 24 de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) suspendió los otorgamientos de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, concesión de aguas superficiales y subterráneas en la cuenca del río Otún aguas arriba de la bocatoma libare, hasta tanto se formulara el Acuerdo de Manejo, el cual debía ser expedido en un plazo no mayor de dos (2) años.

Que la determinación de la temporalidad de la medida se soportó en las recomendaciones contenidas en el concepto técnico Carder número 0354 de marzo 03 de 2017, las cuales corresponden a un diagnóstico primario de la calidad sanitaria en ese tramo del río Otún.

Que la figura del Acuerdo de Manejo es propia de la Carder, por lo cual para su desarrollo se está basando en lo contemplado por la Guía Metodológica para la Formulación de Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2018, sumado a otros insumos, como los Acuerdos formulados anteriormente por esta Entidad.

Que mediante Convenio Interadministrativo número 293 de 2019, se da un Informe Preliminar para la Reglamentación de Vertimientos del río Otún tramo aguas arriba de la captación Nuevo Libaré - Fase I.

Que el Decreto Nacional número 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su capítulo 3 Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos, sección 7, establece y reglamenta la utilización de la herramienta de Planificación y Control denominada Reglamentación de Vertimientos, cuya formulación posibilitará que los vertimientos puntuales realizados a los cuerpos de agua, garanticen los usos actuales y potenciales del mismo, y el cumplimiento de los objetivos de calidad.

Que la Reglamentación de Vertimientos constituye insumo fundamental para el establecimiento de la Medida de Administración ordenada por el Pomca del río Otún, en el proceso de formulación del Acuerdo de Manejo para el suelo de protección del recurso hídrico en la Cuenca Media-Alta del río Otún.

Que mediante concepto técnico número 00979 del 22 de mayo de 2020, profesionales especializados de la Oficina Asesora de Planeación, Subdirección de Gestión Ambiental Territorial y Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial de la Corporación, en relación con la reglamentación de vertimientos del río Otún, aguas arriba de la bocatoma nuevo Libaré, hicieron un análisis normativo asociado al Acuerdo de Manejo Otún y al proceso de Reglamentación de Vertimientos, en el cual se llegaron a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“CONCLUSIONES

El Pomca del río Otún, adoptado mediante Resolución 1560 de 2017, determinó la elaboración del Acuerdo De Manejo para el suelo de protección del recurso hídrico en la cuenca media-alta.

Le corresponde a la Corporación coordinar la ejecución y seguimiento del Pomca del río Otún y la implementación de las acciones que le corresponden de acuerdo a su competencia.

- *El Estudio Reglamentación de Vertimientos genera los insumos técnicos de las obligaciones a incorporar en los Permisos de Vertimiento vigentes y futuros, en las prórrogas y renovaciones, posibilitando la incidencia efectiva en la calidad del cuerpo de agua.*

- *El Acuerdo de Manejo requiere para su formulación, adopción e implementación de los insumos y lineamientos técnicos que genere el Estudio de Reglamentación De Vertimientos, en el citado tramo, posibilitando el levantamiento de la suspensión de los otorgamientos ambientales Concesiones y Permisos de Vertimientos aguas arriba de la bocatoma de Pereira, medida adoptada por la Resolución número 2040 de 2018.*

- *El componente de Calidad de Aguas en el PMAM (Metodología adoptada para la formulación del Acuerdo de Manejo) tiene la connotación de Diagnóstico General Preliminar.*

- *El carácter técnico y jurídico requerido para su configuración como Reglamentación de Vertimientos, se tendrá una vez se lleve a cabo la Fase II del Estudio parcial adelantado (Fase I), y en atención a lo estipulado por el Decreto MADS número 1076 de 2015.*

- *La Duración prevista en la realización de los Estudios conducentes para la Formulación de la Reglamentación De Vertimientos, aguas arriba de la captación de Nuevo Libaré en el río Otún, es de 8 meses.*

- *La Duración prevista para la Formulación (Incluye la realización de estudios) y Adopción de la propuesta de Reglamentación de Vertimientos, corresponde aproximadamente a 18 meses (Art 2.2.3.3.7.2 a Art 2.2.3.3.7.7).*

- *La Entidad necesita complementar lo esperado en el Acuerdo de Manejo del río Otún con los insumos de los estudios para la Formulación de la Reglamentación de Vertimientos, para el Tramo “Desembocadura del río Barbo - Bocatoma Nuevo Libare”, para lo cual requiere de 1 año.*

- *La mayoría de los usuarios que generan vertimientos líquidos en el tramo analizado se encuentran legalizados y cuentan con tratamiento de nivel secundario para sus vertimientos, siendo individuales y domésticos.*

- El análisis del parámetro microbiológico *Coliformes Totales*, respecto a los objetivos de calidad, evidencia incumplimiento en las estaciones del tramo, excepto Aguas arriba R. Barbo (Headwater) y Aguas abajo Q. Volcanes (arriba captación Nuevo Libaré); por su parte, los valores obtenidos para el parámetro *Coliformes Fecales*, evidencian incumplimiento en dos estaciones: Aguas abajo R. San Juan (arriba Q. El Manzano) y al cierre del tributario Desembocadura Q. Manzano.

RECOMENDACIONES

- El análisis comparativo del cumplimiento de los objetivos de calidad bajo condiciones críticas, en cuanto a capacidad de dilución y asimilación, como para la correcta calibración del modelo de simulación de calidad del agua, de acuerdo a lo recomendado en la *Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales (MADS, 2018)*, es recomendable caracterizar la corriente en época seca, o preferiblemente bajo condiciones de estiaje.

- En función de los resultados obtenidos en este estudio para condiciones hidrológicas de transición y las dinámicas socioeconómicas que se dan aguas arriba de la captación es recomendable realizar intervenciones en los usuarios generadoras para minimizar la contaminación microbiológica, conservar el buen estado del recurso en términos de las variables de calidad actualmente poco afectadas y prevenir el deterioro de la corriente estableciendo límites a los vertimientos actuales y futuros.

- Adelantar de inmediato la Fase II de la Reglamentación de Corrientes del río Otún en el tramo “Desembocadura del río Barbo – Bocatoma Nuevo Libaré”.

- Ampliar el término establecido en el Artículo 1° de la Resolución 2040 de 2018 en 1 año, a partir de su vencimiento, tiempo requerido para adelantar los estudios para la formulación de la propuesta de Reglamentación de Vertimientos, y su incorporación en el Acuerdo de Manejo.”

Que de acuerdo al análisis, conclusiones y recomendaciones del concepto técnico número 00979 del 22 de mayo de 2020, y teniendo presente que la Entidad necesita y requiere complementar con la formulación de la Reglamentación de Vertimientos, lo requerido con el Acuerdo de Manejo, para el tramo del río Otún “Desembocadura del río Barbo - Bocatoma Nuevo Libaré”, se hace necesario prorrogar la Resolución número 2040 del 24 de octubre de 2018 por un año, a partir de su vencimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carter)

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar la suspensión de los otorgamientos de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, concesión de aguas superficiales y subterráneas en la cuenca del río Otún aguas arriba de la bocatoma nuevo libare, realizada mediante la Resolución número 2040 del 24 de octubre de 2018, por un término de un (1) año.

Parágrafo. El término de un (1) año comenzará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de la vigencia otorgada a la Resolución número 2040 de 2018.

Artículo 2°. El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria, Planeación Municipal entes territoriales de Pereira y Santa Rosa de Cabal, empresas prestadoras del servicio de acueducto y alcantarillado, organizaciones autorizadas para la prestación del servicio de acueducto conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994, Secretaría de Salud Departamental y Municipal de Pereira y Santa Rosa de Cabal, y a los Curadores Urbanos de Pereira.

Artículo 3°. Ordénese publicar el presente acto administrativo en el *Boletín Oficial de la Carter*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Pereira el 19 de octubre de 2020.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial,

Dany Joan Osorio López.

(C. F.).

SERVICIOS ¿CÓMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece

SERVICIOS DE PREPrensa

Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

ImprentaNalCol. @ImprentaNalCol

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co



CONTENIDO

| | | |
|---|----|-------|
| PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA | | Págs. |
| Ley 2060 de 2020, por la cual se modifica el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP)..... | 1 | |
| Ley 2061 de 2020, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, República de Colombia, el 25 de junio de 2015 | 3 | |
| MINISTERIO DEL INTERIOR | | |
| Decreto número 1381 de 2020, por el cual se designa alcalde ad hoc para el municipio de El Peñol, departamento de Nariño | 20 | |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | | |
| Resolución número 1973 de 2020, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020 | 21 | |
| Resolución número 1974 de 2020, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 | 21 | |
| Resolución número 1975 de 2020, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020 | 22 | |
| Resolución número 1983 de 2020, por la cual se subroga la Resolución número 0974 de 2018 y se actualiza el funcionamiento del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Hacienda y Crédito Público..... | 23 | |
| Resolución número 2021 de 2020, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar una operación de manejo de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones..... | 25 | |
| MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO | | |
| Decreto número 1382 de 2020, por medio del cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 de Decreto 1077 de 2015 para reglamentar el instrumento para la financiación de la renovación urbana a través de la titularización de la totalidad o parte del mayor valor del recaudo futuro del impuesto predial unificado previsto en el artículo 278 de la Ley 1955 de 2019 | 27 | |
| SUPERINTENDENCIAS | | |
| Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios | | |
| Resolución número sspd - 20201000046075 de 2020, por la cual se establecen los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento | 30 | |
| UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES | | |
| Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Antioquia | | |
| Resolución número ra 01934 de 2020, por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. | 34 | |
| Unidad Administrativa Especial Migración Colombia | | |
| Resolución número 2357 de 2020, por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia..... | 35 | |
| Comisión de Regulación de Energía y Gas | | |
| Resolución número 195 de 2020, por la cual se modifican algunas disposiciones de la Resolución CREG 015 de 2018..... | 35 | |
| Entidades Financieras de Naturaleza Especial | | |
| Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” | | |
| Resolución número 819 de 2020, por la cual se ordena incorporar recursos de unos fondos al presupuesto del Icetex, en cumplimiento de los Decretos Legislativos 467 y 662 de 2020..... | 44 | |
| CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES | | |
| Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca | | |
| Resolución dgen número 20207101001 de 2020, por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del proyecto de Plan Parcial en Expansión Urbana denominado “San Jorge Malta” del municipio de Mosquera, Cundinamarca..... | 45 | |
| Corporación Autónoma Regional de Risaralda | | |
| Resolución número 1486 de 2020, por la cual se proroga la suspensión de los otorgamientos de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, concesión de aguas superficiales y subterráneas en la cuenca del río Otún aguas arriba de la Bocatoma Libare realizada mediante Resolución 2040 del 24 de octubre de 2018, y se dictan otras disposiciones | 46 | |

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

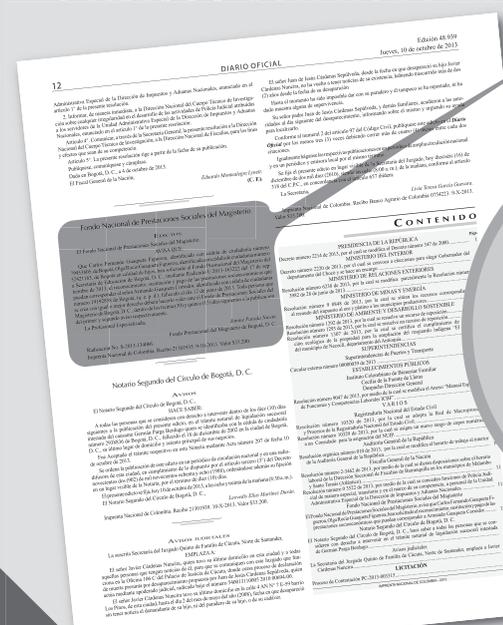
Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.



En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.



PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS



+ tamaño

Para nosotros su información es importante

= precio

\$60.700

El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación, prelación, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)

divulgacion09@imprenta.gov.co